



Ministerio de Fomento. ♣ ♣ ♣ ♣  
Dirección general de Agricultura,  
Industria y Comercio. ♣ ♣ ♣ ♣ ♣

Memoria sobre el ♣ ♣ ♣ ♣ ♣  
♣ ♣ Proyecto de ley de ♣ ♣  
♣ ♣ ♣ Colonización interior.

Madrid, 1907. ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣

Imp. de Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. ♣

Miguel Servet, 13. ♣ Teléfono 651. ♣ ♣ ♣ ♣ ♣



# MINISTERIO DE FOMENTO

---

## REAL ORDEN

ILMO. SR.: Habiendo sido autorizada por Real Decreto de esta fecha la lectura ante el Parlamento del Proyecto de ley sobre Colonización interior, y considerando de utilidad el conocimiento de los datos tenidos en cuenta para su redacción, que al servir de ilustración de la materia faciliten la formación de juicio acerca de ella, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se publique una Memoria comprensiva de todos aquellos datos para su reparto á los Sres. Senadores y Diputados. De Real Orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 24 de Mayo de 1907.

*Besada.*

*Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.*



# PARTE PRIMERA

---

## DATOS NUMÉRICOS

Siendo el principal objeto de la ley, claramente definido en su artículo 1.º, oponer un dique á la emigración, favoreciéndola hacia el interior, y repoblar el país, poniendo en cultivo adecuado terrenos actualmente improductivos ó deficientemente cultivados, mediante el establecimiento, dentro de la nación misma, de familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á su sustento, se hace preciso anteponer en la Memoria explicativa y fundamental de la ley, las cifras que demuestran la gravedad, cada día mayor, del problema de la emigración al extranjero; la despoblación, creciente siempre, del campo por el éxodo del agricultor hacia la ciudad, y la escasa proporción de terrenos productivos, al mismo tiempo que la débil intensidad de su cultivo.

La emigración española al extranjero, y principalmente á América, es un hecho innegable, cuyo origen, causas y desarrollo histórico no vamos á estudiar, limitándonos solamente á recordar las cifras representativas de la misma en los últimos veinticinco años, tomadas de las estadísticas que publica la Dirección general del Instituto Geográfico, únicas oficiales, y, por lo tanto, únicas que deben tomarse como base, puesto que son además todo lo exactas, bien estudiadas y comentadas que cabe en un trabajo de esta índole, en el

que no pueden evitarse inexactitudes, á veces de importancia, por las causas que señalamos más adelante.

La emigración puede dividirse en dos grupos principales:

- 1.º Emigración temporal.
- 2.º Emigración definitiva.

La emigración temporal, que se dirige principalmente de nuestro país á Argelia, no deja de ser beneficiosa, pues produce un aumento de riqueza formado por el ahorro de los emigrantes que, á su regreso, disminuye la miseria en sus familias, adquiriendo al mismo tiempo un caudal de conocimientos de relativa importancia, fruto de los viajes, del roce y trato con otras gentes, y de la estancia, aunque sea temporal, en otros países.

Á Argelia van todos los años unos 15 á 20.000 obreros españoles para dedicarse allí á las faenas agrícolas, teniendo lugar la salida, en su mayor parte, en primavera y otoño para la recolección, y el regreso en verano principalmente; de estos emigrantes vuelven el 97 por 100 próximamente, mientras que de América sólo regresan á España un 43 por 100; y demuestra también la diferencia de caracteres de ambas emigraciones el hecho de abandonar España familias enteras, es decir, hogares completos, en el viaje á América, y obreros aislados en el caso de la emigración hacia Argelia; tiene, pues, ésta un carácter de temporal, que reduce en mucho su gravedad y que no hace peligrosos sus efectos.

En cambio, la emigración definitiva es un gran mal, siempre reconocido, que se ha tratado de atajar por todos los Gobiernos y en todas las naciones de Europa; la esperanza de encontrar en América un país más hospitalario, más intenso en la producción y más apto para la acumulación de bienes y la formación de un caudal grande ó modesto, viene privando á España, por necesidad, por hábito de raza, por falta de medios de vida ó por otras infinitas causas, de una suma enorme de brazos, tanto más sensible cuanto que los emigrantes, no

sólo son pérdida para el país, de obreros útiles, especialmente para la agricultura, sino de espíritus generalmente fuertes y templados en la lucha, decididos á acometer empresas cuya realización no es patrimonio de inteligencias pobres y de corazones apocados.

Consideremos las cifras que la estadística arroja desde el año 1882, primero en que su publicación fué encomendada al Instituto Geográfico, tomadas del resumen inserto al principio de la Memoria correspondiente á los años 1901 y 1902, y adicionada con los datos reunidos después por el Instituto:

**Migración general en el periodo 1882-1906.**

AÑO	Entradas.	Salidas.	EXCESO DE LA	
			Entrada.	Salida.
1882	58.520	71.806	»	13.286
1883	55.360	39.261	»	3.901
1884	38.004	42.843	»	4.839
1885	39.720	40.316	»	596
1886	57.436	62.025	»	4.589
1887	52.827	66.979	»	14.152
1888	52.844	76.398	»	23.554
1889	53.403	125.807	»	72.404
1890	54.796	65.860	»	11.064
1891	62.857	68.037	»	5.180
1892	58.148	66.406	»	8.258
1893	56.693	76.526	»	19.833
1894	66.498	81.189	»	14.691
1895	56.694	121.166	»	64.472
1896	67.405	166.269	»	98.864
1897	82.691	73.535	9.156	»
1898	137.231	59.543	77.695	»
1899	116.584	53.862	62.722	»
1900	57.382	63.020	»	5.638
1901	53.063	55.906	»	3.843
1902	58.223	51.593	7.630	»
1903	54.688	57.261	»	2.572
1904	57.147	87.291	»	30.144
1905	62.037	126.067	»	64.030
1906	73.908	126.771	»	52.863
			157.203	507.773
				157.203
				<i>Exceso total de la emigración sobre la inmigración. . . . .</i>
				350.570

En las anteriores cifras está contenida la migración oficial, constituida por militares y funcionarios del Estado, que conviene separar

del resto de los emigrantes, por lo cual hemos formado el cuadro siguiente del movimiento migratorio particular ó privado de 1882 á 1907:

**Migración general en el periodo 1882-1906 por mar, con exclusión de los funcionarios civiles y militares.**

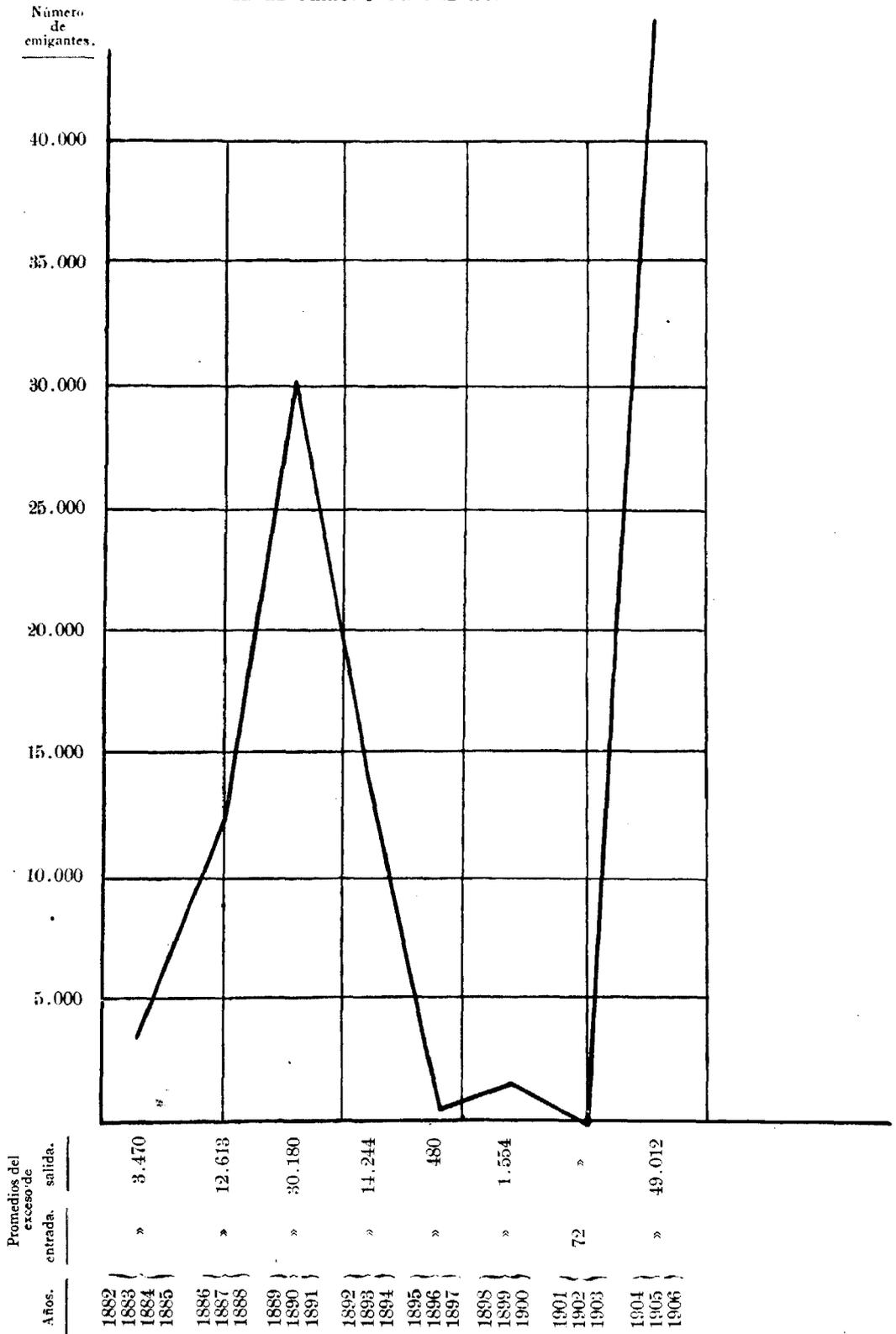
AÑO	Entradas.	Salidas.	EXCESO DE LA	
			Entrada.	Salida.
1882	55.248	60.477	»	5.229
1883	49.801	52.768	»	2.967
1884	32.864	36.151	»	3.287
1885	36.968	39.368	»	2.400
1886	48.788	53.513	»	4.725
1887	49.507	58.987	»	9.480
1888	50.226	73.857	»	23.631
1889	51.008	123.335	»	72.327
1890	51.744	63.540	»	11.796
1891	57.938	64.356	»	6.418
1892	54.820	63.470	»	8.650
1893	54.013	72.752	»	18.739
1894	62.995	78.338	»	15.343
1895	50.642	49.596	1.046	»
1896	59.082	57.079	2.003	»
1897	50.476	54.968	»	4.492
1898	46.410	42.430	3.980	»
1899	56.566	53.396	3.170	»
1900	50.670	62.482	»	11.812
1901	53.063	56.906	»	3.843
1902	58.223	51.593	7.630	»
1903	54.689	57.261	»	2.572
1904	57.147	87.291	»	30.144
1905	62.037	126.067	»	64.030
1906	73.908	126.771	»	52.863
			17.829	354.748
				17.829
				336.919
				13.477

El examen del cuadro anterior enseña, en primer término, que el número total de emigrantes perdidos para España, es decir, que el exceso de las salidas sobre las entradas ha sido de 336.919 personas, lo que representa un promedio de 13.477 emigrantes definitivos por año; y hay que tener en cuenta que, por grande que sea el celo de los dignísimos funcionarios del Estado que están encargados de la confección de la estadística, no es posible, por circunstancias de todos



# REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL MOVIMIENTO DE EMIGRACIÓN

EN EL PERÍODO DE 1882-1906



conocidas, el recoger la totalidad de los datos representativos de la misma, por la importancia que tiene en España la emigración clandestina, que opiniones autorizadas suponen que alcanza á un 33 por 100 de la cifra señalada, ni tampoco la que tiene lugar por las fronteras hacia los departamentos del Mediodía de Francia y por Gibraltar para América, que es también de relativa consideración; no es, pues, aventurado suponer que abandonan para siempre el solar patrio cada año cerca de 20.000 personas en busca de medios de subsistencia, principalmente hacia las Repúblicas americanas.

Se deduce al mismo tiempo de las anteriores cifras un intenso recrudecimiento del problema en los tres años últimos, que hemos señalado en un gráfico para que resalte de una manera más clara, dividiendo los últimos veinticinco años en períodos de tres y tomando los promedios de estos períodos: la emigración, que alcanzó desconsoladora cifra en el año 1889, desciende después rápidamente á consecuencia de la terminación de las guerras coloniales y de la reimpatriación de españoles residentes en América que por entonces tuvo lugar; llega más tarde á obtenerse un ligero exceso de la inmigración sobre la emigración en el período 1901-1903; pero, normalizado este movimiento transitorio, vuelve á crecer de nuevo de una manera tan rápida y tan considerable, que obliga á estudiar el medio de atajar tan gravísimo mal, cuyas consecuencias son tan perniciosas para la prosperidad del país, pues representa la pérdida anual de 50.000 españoles por emigración definitiva.

Es verdad que todos los países de Europa están sujetos al problema que aquí se ha planteado y á cuya resolución tiende el presente proyecto de ley; pero con ser en todas partes un grave daño para los intereses nacionales, son en España más importantes sus consecuencias y más difícil su resolución, porque nuestra emigración no está sujeta á ley alguna, teniendo distintos caracteres en cada región de la Península; no reconoce por causa el exceso de población; tampoco es

la miseria general su más intenso acicate; no son los latifundios los que obligan á emigrar á los labradores — y estos hechos pueden demostrarse con las cifras parciales de cada provincia á la vista, — y, sin embargo, la emigración crece, debiendo en muchos casos su mayor contingente á las provincias cuya densidad de población es menor; otras veces á las más prósperas y florecientes, y algunas á aquellas en que la propiedad territorial está más dividida. Véase el siguiente cuadro demostrativo de lo que se acaba de exponer, que se refiere á los años 1891 á 1895, y que es análogo á los que corresponden á otros períodos:

PROVINCIAS	Número de habitantes por kilómetro cuadrado.	Número de emigrantes por 10.000 habitantes.	PROVINCIAS	Número de habitantes por kilómetro cuadrado.	Número de emigrantes por 10.000 habitantes.
Almería.....	41,25	206	Tarragona.....	52,07	14
Canarias.....	49,30	147	Lérida.....	22,60	13
Alicante.....	83,07	138	Guipúzcoa.....	103,92	10
Pontevedra.....	104,13	122	Navarra.....	29,28	10
Coruña.....	82,70	115	Albacete.....	16,00	7
Oronse.....	57,93	76	Logroño.....	37,57	6
Oviedo.....	57,56	75	Zamora.....	25,96	5
Cádiz.....	61,65	71	Castellón.....	48,08	4
Barcelona.....	137,12	62	Burgos.....	23,88	4
Santander.....	55,55	55	Huelva.....	23,73	4
Lugo.....	47,10	48	Palencia.....	22,82	4
Alava.....	31,65	37	Salamanca.....	25,64	4
Málaga.....	69,67	35	Soria.....	14,58	2
Baleares.....	62,15	34	Huesca.....	16,16	2
Murcia.....	50,10	34	Segovia.....	23,33	2
Granada.....	38,57	29	Sevilla.....	39,49	1
Vizcaya.....	143,79	24	Teruel.....	16,50	1
León.....	25,11	21	Ávila.....	25,43	1
Valladolid.....	36,80	21	Ciudad Real.....	16,40	1
Gerona.....	51,03	16	Córdoba.....	33,21	1
Madrid.....	97,02	16	Cuenca.....	14,52	1
Zaragoza.....	24,21	16	Guadalajara.....	16,53	1
Valencia.....	75,02	15	Toledo.....	24,70	1

Las cifras de la primera columna se refieren al año 1900, y las de la segunda al promedio del quinquenio de 1891-1895.

Las provincias del Norte en que la propiedad está más dividida, en que la riqueza se ha desarrollado en forma de variadas y prósperas industrias que aseguran el jornal del obrero, y en que la miseria no existe, ó, por lo menos, no presenta los avanzados caracteres que en

otras regiones del interior y del Sur, dan mayor contingente á la emigración que aquellas otras en que no existe industria ni fuente de riqueza alguna en explotación, y en que la propiedad, concentrada en pocas manos, hace más difícil la vida del pequeño agricultor.

Hay en la emigración de Asturias, Santander y las provincias Vascongadas un hábito de raza imposible de dominar ni de corregir, aparte de que muchos de los emigrantes del litoral cantábrico vuelven más ó menos tarde y van á América generalmente en mejores condiciones que los que salen del resto del país, porque no abandonan España sin rumbo ni finalidad determinada, sino que tienen allí parientes ó allegados, al lado de los cuales encuentran el apoyo y el auxilio tan necesario en los primeros momentos de su establecimiento, sea éste temporal ó definitivo. Tiene más graves caracteres la emigración en grandes masas, reclutadas por los agentes entre los obreros agrícolas, que van á América sin capital alguno y sin otra esperanza ni otra ilusión que el apoyo de los Gobiernos americanos, los cuales muchas veces limitan aquél á los primeros días que siguen al desembarco, quedando después en el más completo desamparo y abandono, en circunstancias horriblemente penosas y difíciles.

La base de la emigración española más sensible, más perjudicial y más grave es la de agricultores y de gente del campo. Aun en las cifras expuestas en el cuadro anterior, cabe pensar que una parte de la considerada como emigración del litoral lo es del campo, por realizarse en dos etapas: la primera, del campo á las zonas industriales; y de éstas, y como último recurso, después de una lucha estéril para encontrar en el trabajo de las minas ó las fábricas un medio de subsistencia, á América, dándose en las estadísticas la última residencia del emigrante, pero no su procedencia primitiva ó anterior á la última.

Uno de los caracteres mejor definidos del fenómeno que estudiamos — dice la estadística de 1896-900 — es la proporción enorme con que los agricultores contribuyen á la emigración.

Lo demuestran estos resultados del decenio 1891-1900, referentes á los pasajeros de más de catorce años:

	Entradas.	Salidas.	EXCESO DE LA	
			Entrada.	Salida.
Emigración oficial.....	218.578	230.686	»	12.108
Agricultores.....	227.950	316.543	»	88.593
Industriales y artesanos.....	37.548	20.133	17.405	»
Otras profesiones.....	110.754	22.215	38.539	»
Sin profesión y sin clasificar.....	88.886	88.705	181	»

Sólo la emigración oficial, extinguida ya, y la especial de labradores, han cerrado el decenio con déficit. Se ve, pues, que la emigración definitiva se alimenta principalmente de obreros agrícolas.

La insuficiencia, cuando no la falta completa de recursos para subvenir á las necesidades de la vida; el deseo de ganar jornales más elevados y de realizar un modesto ahorro, y la esperanza de mejorar de suerte, causaron en el decenio expresado la salida anual de más de 30.000 agricultores, pasando de 8.000 los que cada año perdió la Patria definitivamente.

Si fijamos una vez más la atención en las estadísticas del Instituto Geográfico, encontraremos en la última de las publicadas una cifra que tiene que producir verdadero desconsuelo en el ánimo de cuantos se preocupan por la reconstitución agrícola del país, porque revela la imposibilidad de conseguir aquélla si antes no se logra que los que dedican su actividad al campo no abandonen en masa la tierra que cultivan, perdida la fe en ella y sin esperanza de obtener recompensa á su trabajo agrícola: de cada 1.000 pasajeros, nos dice la estadística, 472 en 1901, y 464 en 1902, eran agricultores, mientras que en el período de 1891 á 1900 sólo eran 382 por 1.000; es decir, que sólo en esos dos años han salido de España unos 50.000 emigrantes

arrancados al campo y á la agricultura; no se conocen aún las cifras exactas de los años siguientes hasta el actual; pero cabe temer que, habiendo sido las malas cosechas últimas una de las causas de recrudescimiento del fenómeno, la proporción de emigrantes agricultores se haya elevado hasta el 50 por 100, cifra enorme si se tiene en cuenta que en 1905 y 1906 han salido de España por mar más de 250.000 españoles, lo cual supone una pérdida para el cultivo del suelo de 125.000 agricultores y para el país una inmensa desdicha, sin contar con la emigración interior, cuya importancia se verá después.

Si comparamos la emigración española con la de las principales naciones europeas, se encuentra que el número de emigrantes de cada país por cada 10.000 habitantes, que es la cifra que mejor da idea de la importancia y de la gravedad del mal, ha disminuído considerablemente en algunas de ellas (Francia, Holanda, Alemania, Suiza, Dinamarca, Suecia, Noruega ó Inglaterra) y ha aumentado en España en proporciones tan grandes, que hoy día sólo Italia supera en intensidad del fenómeno á España.

El número de emigrantes por cada 10.000 habitantes ha sido el siguiente:

NACIONES	1871-80	1881-90	1892-000	NACIONES	1871-80	1881-90	1890-900
Francia.....	0,6	2,4	2,2	España.....	10,2	20,9	42,0
Holanda.....	29,6	58,0	5,0	Suecia.....	36,0	63,4	46,0
Alemania.....	11,2	30,1	9,4	Portugal.....	36,2	35,2	53,0
Austria-Hungria..	9,6	11,0	13,8	Noruega.....	43,5	83,5	61,0
Suiza.....	12,4	30,0	16,0	Inglaterra.....	30,3	72,8	62,3
Dinamarca.....	24,0	35,5	25,0	Italia.....	22,3	23,1	70,0

En los dos últimos años han emigrado oficialmente, es decir, sin contar la emigración clandestina, unos 126.000 españoles al año; de suerte que si suponemos que la población de España es de 20.000.000 de habitantes, resulta la enorme cifra de 63 emigrantes por cada 10.000

ciudadanos españoles, cifra más grave aquí que en otros países, porque nuestra densidad de población no puede compararse con la de las naciones que dan mayor contingente á la emigración, ni aumenta aquélla tampoco en la proporción en que crece en otras naciones de Europa. Desde el año 1870 al 1900, nuestra población ha crecido sólo en 4 habitantes por kilómetro cuadrado, mientras que en Italia ese mismo crecimiento ha sido de 20 habitantes por la misma unidad superficial; en Inglaterra, de 23; en Alemania, de 30, y en Holanda, de 47. Teníamos en 1870 32 habitantes por kilómetro cuadrado, y en 1900 36, mientras que Holanda tiene alrededor de 160; Inglaterra, 135; Italia y Alemania pasan de 100, y otras varias naciones europeas se aproximan mucho á esta última cifra.

Es, pues, más doloroso que en otros países el ver que, estando el suelo patrio á medio poblar, inculto en grandes extensiones, en un desarrollo embrionario, en una palabra, se pierdan tantos brazos útiles que podrían contribuir al desenvolvimiento del mismo y al crecimiento que debe constituir nuestra aspiración.

En la mente de todos está aún presente el triste espectáculo ofrecido por la huída de pueblos enteros á las Repúblicas americanas, á consecuencia de hondas crisis agrícolas producidas en determinadas comarcas, á las que tampoco han alcanzado los beneficios del crédito, que es uno de los medios más poderosos de combatir aquéllas y de restringir la emigración por ellas producida.

Es, pues, el aspecto más grave del problema el que se refiere á la despoblación del campo y al abandono de su cultivo; y téngase en cuenta que la agricultura pierde, no sólo á aquellos que abandonan á España, cuyo número enorme se ha visto antes, sino á los que dejan el campo por la ciudad, transformándose de obreros agrícolas en obreros industriales.

Para juzgar de la importancia de este movimiento, basta considerar las cifras que expresan, por provincias, las variaciones de la po-

blación de cada una de ellas y su densidad por kilómetro cuadrado, cifras que se contienen en el siguiente cuadro:

**Movimiento de población por provincias.**

PROVINCIAS	Población en 31 Diciembre de 1887.	Población en 31 Diciembre de 1900.	Promedio anual de la + inmigración, - emigración.	Habitantes por kilómetro cuadrado en		Variación	
				1887	1900	en más.	en menos.
Álava.....	92.915	96.385	- 259	30,51	31,65	1,14	»
Albacete.....	229.105	237.877	+ 143	15,41	16,00	0,59	»
Alicante.....	430.050	470.149	-- 1.473	76,51	83,07	6,56	»
Almería.....	339.452	359.013	- 218	39,00	41,25	2,25	»
Avila.....	193.033	200.457	- 371	24,50	25,43	0,93	»
Badajoz.....	481.508	520.216	- 7	21,99	23,76	1,77	»
Baleares.....	312.593	311.619	- 2.177	62,34	62,15	»	0,19
Barcelona.....	902.970	1.054.541	+ 9.940	117,41	137,12	19,71	»
Burgos.....	338.551	338.828	- 1.333	23,85	23,88	0,03	»
Cáceres.....	339.793	362.164	- 318	17,11	18,23	1,12	»
Cádiz.....	429.872	452.659	+ 736	58,55	61,65	3,10	»
Canarias.....	291.625	358.564	+ 2.015	40,10	49,30	8,20	»
Castellón.....	292.437	310.828	- 1.295	45,23	48,08	2,85	»
Ciudad Real....	292.291	321.580	- 304	14,91	16,40	1,49	»
Córdoba.....	420.728	455.859	+ 1.304	30,65	33,21	2,55	»
Coruña.....	613.881	653.556	- 1.819	77,68	82,70	5,02	»
Cuenca.....	242.462	249.696	- 634	14,10	14,52	0,42	»
Gerona.....	306.583	299.287	- 1.356	52,27	51,03	»	1,24
Granada.....	484.638	492.460	- 1.113	37,96	38,57	0,61	»
Guadalajara....	201.508	200.186	- 538	16,64	16,33	»	0,31
Guipúzcoa.....	181.845	195.850	- 568	96,48	103,92	7,44	»
Huelva.....	254.831	260.880	- 1.500	25,14	25,73	0,59	»
Huesca.....	255.137	244.867	- 1.795	16,84	16,16	»	0,68
Jaén.....	437.842	474.490	+ 1.145	32,48	35,20	2,72	»
León.....	380.637	386.083	- 1.709	24,75	25,11	0,36	»
Lérida.....	285.417	274.590	- 1.246	23,49	22,60	»	0,89
Logroño.....	181.465	189.376	- 164	36,00	37,57	1,57	»
Lugo.....	432.165	465.386	- 578	43,74	47,10	3,36	»
Madrid.....	682.644	775.034	+ 6.863	85,45	97,02	11,77	»
Málaga.....	519.377	511.989	- 2.563	70,68	69,67	»	1,01
Murcia.....	491.436	577.987	+ 3.500	42,60	50,10	7,30	»
Navarra.....	304.122	307.669	- 1.450	28,95	29,28	0,33	»
Orense.....	405.127	404.311	- 1.243	58,05	57,93	»	0,12
Oviedo.....	595.420	627.069	- 1.100	54,65	57,56	2,91	»
Palencia.....	188.845	192.473	- 442	22,39	22,82	0,43	»
Pontevedra....	443.385	457.362	- 1.626	100,97	104,13	3,16	»
Salamanca.....	314.472	320.765	- 1.831	25,14	25,64	0,50	»
Santander.....	244.274	276.003	+ 141	44,74	50,55	5,71	»
Segovia.....	154.443	159.243	- 629	22,62	23,33	0,61	»
Sevilla.....	544.815	555.256	- 215	38,74	39,49	0,75	»
Soria.....	151.530	150.462	- 787	14,69	14,58	»	0,11
Tarragona.....	348.579	337.964	- 2.764	53,71	52,07	»	1,64
Teruel.....	241.865	246.001	- 944	16,32	16,60	0,28	»
Toledo.....	359.562	376.814	- 1.131	23,57	24,70	1,13	»
Valencia.....	733.978	806.559	- 1.376	68,27	75,02	6,75	»
Valladolid.....	267.148	278.561	- 379	35,29	36,80	1,51	»
Vizcaya.....	235.659	311.361	+ 3.448	103,83	143,79	34,86	»
Zamora.....	270.072	275.545	- 1.045	25,44	25,96	0,52	»
Zaragoza.....	415.195	421.843	- 917	23,83	24,21	0,38	»
	17.560.352	18.607.674	- 11.992	34,81	36,88		

Obsérvase una marcadísima y poderosa concentración de la población alrededor de los grandes centros industriales, de las grandes urbes; concentración que tiene lugar á expensas del campo, ocasionando en algunas provincias (Balears, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Málaga, Orense, Soria y Tarragona) un decrecimiento de la densidad de población por kilómetro cuadrado, porque la emigración absorbe, no sólo su crecimiento natural, sino que supera á esta cifra.

El incremento de población durante veintitrés años (1877 á 1900) ha sido de un 5,77 por 100 para los centros rurales y de 31 por 100 aproximadamente para las ciudades, disminuyendo el número de obreros agrícolas, sólo en diez años (1877-1887), en un 9,17 por 100, y aumentando el de obreros industriales en un 15,60 por 100; cifras que, ampliadas á los treinta años transcurridos desde 1877, sin suponer que hayan aumentado, representarían una pérdida de un 30 por 100 de los cultivadores del campo; nótese, en comprobación de esta afirmación, el estancamiento casi absoluto de la población en muchas provincias, todas ellas esencialmente agrícolas, aparte de las antes citadas, en que ha disminuído, y el crecimiento importantísimo de algunas de ellas, como Vizcaya, Barcelona, Madrid y otras, á expensas de las demás, puesto que la mayor parte de este crecimiento se debe á la emigración absorbida por los grandes núcleos de población.

Hay, pues, una corriente de absorción muy considerable, que priva á la agricultura de un gran número de brazos necesarios para su desenvolvimiento, y este fenómeno, menos grave para el país que la emigración definitiva fuera de la Patria, contribuye muy poderosamente al decaimiento de la producción agrícola, y en este sentido es del mayor interés buscar su compensación, siquiera sea parcial, poniendo en cultivo terrenos hoy abandonados y volviendo al campo á muchos de los que de él salieron por falta de elementos y medios para trabajarlo.

Si á este intenso movimiento no se le opone dique alguno que lo

contenga, se corre el grave riesgo de ver aumentarse considerablemente la ya muy grande extensión de los terrenos improductivos por falta de cultivo, y á este fin es necesario buscar la nivelación de la corriente del campo á la ciudad, compensándola con el establecimiento de nuevas colonias y familias agrícolas, colonización interior sumamente fácil y necesaria por estar inculto casi una mitad del territorio, al menos de una manera intensiva, siendo éste el último punto de los antecedentes de la Memoria explicativa del proyecto de ley que queda por estudiar.

Para este estudio puede tomarse como base el último trabajo publicado por la Junta Consultiva Agronómica con el título de *Prados y pastos*, en el cual se resumen, por regiones, las cifras representativas de cada uno de los principales cultivos agrícolas de nuestro país, que son las expuestas en el siguiente cuadro:

**Resumen general de las superficies clasificadas en grandes grupos de las regiones agrícolas de España.**

NOMBRE DE LAS REGIONES	Dehesas de pasto y monte.	Tierras sometidas al cultivo.	Improductivas para la agricultura.	Superficie total de las regiones.
	Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.
1. <sup>a</sup> Central ó de Castilla la Nueva .....	2.250.802	2.457.866	516.624	5.255.292
2. <sup>a</sup> La Mancha y Extremadura .....	4.426.000	2.693.540	503.205	7.622.745
3. <sup>a</sup> Castilla la Vieja .....	1.541.729	2.559.696	577.803	4.679.228
4. <sup>a</sup> Aragón y Rioja .....	2.521.763	5.038.985	682.472	5.243.220
5. <sup>a</sup> Leonesa .....	2.395.035	2.542.720	301.823	5.239.578
6. <sup>a</sup> Galicia y Asturias .....	2.583.650	1.310.347	110.789	4.004.786
7. <sup>a</sup> Navarra y Vascongadas .....	1.248.660	474.499	36.987	1.760.146
8. <sup>a</sup> Cataluña .....	1.441.309	1.383.863	304.488	3.219.660
9. <sup>a</sup> Levante .....	1.313.159	1.686.697	441.439	3.441.295
10. <sup>a</sup> Andalucía Oriental .....	1.842.092	1.838.797	549.249	4.230.138
11. <sup>a</sup> Andalucía Occidental .....	1.998.990	2.177.647	350.292	4.526.929
12. <sup>a</sup> Islas Baleares .....	261.858	191.463	48.090	501.411
13. <sup>a</sup> Islas Canarias .....	230.500	346.760	150.000	727.260
TOTALES .....	24.055.547	21.702.880	4.693.261	50.451.688

En él puede observarse que de las 50.451.688 hectáreas que forman la superficie de nuestro suelo, 4.693.261 son totalmente impro-

ductivas, 24.055.547 son de montes, dehesas, etc., y 21.702.886 están dedicadas al cultivo, especialmente de cereales, leguminosas, vid y olivo.

La cifra de terrenos enteramente incultos representa un 9,32 por 100 de la superficie total, y no puede considerarse como exageradamente elevada si se tiene en cuenta que en ella se comprenden los cascos de todas las ciudades de España, los caminos, ríos, lagos, etcétera, y superficies considerables de roca viva incapaces de dar producto alguno; es, pues, probable que esa cifra no pueda reducirse mucho ni en gran proporción, aunque se aumente la intensidad del cultivo del suelo. Esta superficie, aunque improductiva para la agricultura, presta á la Nación un servicio tan importante como el de contener las vías de comunicación de todo género, que tan necesarias son para el desenvolvimiento de la riqueza, y en este sentido no debe inquietar su gran extensión, puesto que se comprenden en ella además extensas superficies de rocas eruptivas en las que todo cultivo es imposible, si bien debe tenerse en cuenta que en esa cifra total hay también terrenos verdaderamente incultos que pudieran convertirse en productivos.

De mayor importancia es el estudio de la cifra de terrenos cultivados, que suma un 43 por 100 de la superficie de nuestro territorio, porque una gran parte de extensión está sometida á un cultivo sumamente imperfecto y rudimentario que sólo consiente obtener una parte muy limitada de la producción de que el suelo es susceptible, especialmente en la dedicada á la siembra de cereales, en la que un aumento en la intensidad de los métodos de explotación permitiría obtener un importante crecimiento de la producción y un desenvolvimiento considerable de la riqueza agrícola. El atraso lamentable con que se trabaja el campo, la falta de empleo de abonos químicos, de máquinas agrícolas y de cuantos elementos caracterizan los modernos sistemas de explotación del campo, son causas determinantes de la

escasez de su rendimiento y su progreso; su mejora y su adelanto científico contribuirían muy eficazmente á la desaparición de las crisis de la producción, tan frecuentes en España, y al mejoramiento de las condiciones económicas de la vida nacional.

Pero no es de este lugar ni de este momento el estudio de las condiciones en que se cultiva la parte del territorio sujeta á labores agrícolas; tiene aquí un interés secundario, puesto que el principal es, para nuestro objeto, la clasificación y determinación, lo más exacta posible, de aquellos terrenos hoy incultos en absoluto, ó comprendidos bajo la denominación de montes y dehesas, que, no dando actualmente rendimiento alguno, pueden darlo más ó menos elevado é importante después de su roturación y explotación intensiva ó al menos continua.

Hubiera sido del mayor interés el poder distribuir y clasificar, por la calidad é importancia de sus productos, esos 24 millones de hectáreas que, representando un 47,67 por 100 del suelo español, se comprenden por la Junta agronómica en el estado poco antes inserto bajo el epígrafe de Dehesas de pasto y monte; pero no estando terminado el catastro más que en algunas de las provincias andaluzas, y conteniendo los amillaramientos de las demás grandes errores y ocultaciones, tanto de extensión como de sistemas de cultivo, no ha sido posible hacer este estudio con el detalle y detenimiento que se hubiera deseado.

Se ha podido, sin embargo, separar de esta cifra total, reuniendo los datos de las provincias en que la clasificación ha podido hacerse con relativa exactitud, un total de 6.184.879 hectáreas de terrenos baldíos, de páramos, eriales, etc., y hay que tener en cuenta que no ha podido hacerse la clasificación de montes y baldíos en algunas regiones agronómicas enteras (7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>) y en muchas provincias de las demás; cabe, pues, lógicamente suponer y admitir que los terrenos en absoluto incultos, sólo utilizables para el pastoreo libre, suman unos

10 millones de hectáreas, y que de ellos, una parte muy importante y principal es susceptible de roturación y cultivo, del mismo modo que los terrenos destinados á montes y dehesas pueden tener un aprovechamiento mucho más perfecto.

Demuestra claramente la diferencia de la producción de nuestro suelo con el de otros países el número de habitantes que de cada uno de ellos mantiene un kilómetro cuadrado. Estas cifras son:

Holanda. ....	213 habitantes por kilómetro cuadrado.		
Inglaterra.....	149	--	--
Italia.....	131	--	--
Alemania.....	114	--	--
Suiza.....	111	--	--
Portugal.....	104	--	--
Dinamarca.....	85	--	--
Francia.....	84	--	--
Austria.....	80	--	--
España.....	40	--	--
Suecia y Noruega.....	30	--	--

No hay, por lo tanto, otra solución del problema planteado que aumentar la intensidad de los cultivos, ó aumentar, y esto es lo más práctico y fácil de realizar, la superficie cultivada, pues hay además que tener en cuenta que Holanda, Inglaterra, Alemania, etc., mantienen desahogadamente y en buenas condiciones económicas más de 200 ó más de 100 habitantes por kilómetro cuadrado, mientras que en España se vive pobremente por la escasez de productos que el suelo rinde.

Hay, en resumen, un problema grave que resolver, planteado por la intensidad de la emigración, por la despoblación del campo y por la escasez de la producción agrícola, y á ese fin tiende el presente proyecto de ley.

## PARTE SEGUNDA

---

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y PRECEDENTES LEGISLATIVOS EN ESPAÑA

Las constantes guerras de defensa y de conquista, que duraron varias centurias; la emigración producida por el descubrimiento de América; las expulsiones de judíos y moriscos, y el alejamiento de nuestros naturales en ansia de trabajo y mejora de su situación precaria, fueron ancho cauce por el que se mermó siempre la población de España, hasta el punto de que en el primer ensayo de censo verificado en la segunda mitad del siglo XIII arrojaba aquélla una cifra de 9.159.992, y que, aunque aparece duplicada en la actualidad, es bien reducida si se tiene en cuenta la extensión de nuestro territorio y sus condiciones de fertilidad.

La necesidad de aumentar la población, como origen seguro de riqueza, de progreso y de cultura, ha preocupado hondamente á los hombres de ciencia y á las clases directoras que ha tenido nuestra Patria en las pasadas generaciones.

Para resolver el problema de la despoblación, se han realizado numerosos ensayos de colonización interior, iniciados unas veces por el Estado, otras por los pueblos, y con frecuencia por el esfuerzo individual.

Como antecedente necesario que ilustre con las enseñanzas de la práctica un proyecto de ley encaminado á este fin, hemos de bosque-

jar, con la brevedad posible, los ejemplos históricos más importantes de repoblación, procurando reflejar las causas que los motivaron, los preceptos por que se rigieron y las ventajas que han reportado.

## CARTAS DE POBLACIÓN

Sin temor á incurrir en exageraciones, podemos afirmar que todo el tiempo que duró la reconquista supone un constante esfuerzo, dedicado á realizar la colonización interior de nuestra Patria.

Cada victoria conseguida sobre los moros reportaba el apoderamiento de vastas extensiones de terrenos incultos y abandonados en su mayor parte, que era necesario defender y poblar. Para consolidar la posesión de los territorios conquistados se concedían fueros y privilegios á los que allí residían ó acudieran á poblarlos, haciéndoles donación de los predios que dedicaban al cultivo, por entender que la propiedad de la tierra es el vínculo más poderoso para ligar á los hombres con su patria.

No hemos de examinar, dada la extensión y finalidad de esta Memoria, las distintas formas que revistió durante la Edad Media este género de colonización; pero sí diremos, trazando líneas generales, que unas veces se realizó directamente por el Rey para repoblar terrenos devastados por los moros y vueltos á recuperar, ordenando la construcción de fortalezas, iglesias y de los edificios más indispensables, con objeto de garantizar la seguridad y atender á las necesidades religiosas de los que acudieran á cultivar y establecerse en aquellas tierras. Tomó forma en otras ocasiones por donaciones de territorios hechas por el Monarca á algún noble ó eclesiástico que, en unión de sus familiares, clientes, vasallos, siervos y extraños, trabajaba en la edificación y gobierno de los lugares concedidos, que repartía con arreglo á distintas condiciones y privilegios.

A veces, el señor de un territorio llamaba hombres para que le

poblasen, otorgándose una escritura en la que se especificaban las ventajas y exenciones que les concedía por su vecindad en aquel sitio, dándoles por regla general casa, tierras, aprovechamiento de montes y pastos, á todo lo cual iban unidos determinados derechos individuales. Los pobladores, por su parte, como remuneración á estos beneficios y reconocimiento de señorío, se comprometían á pagar tributos y prestar servicios, con lo que el pacto bilateral quedaba firme, constituyendo un verdadero *contrato de población*.

Hay casos en que la colonización se verificaba por la iniciativa de familias que, emigrando de otros territorios que les ofrecían poca seguridad personal ó que no reunían condiciones de fertilidad, ocupaban tierras abandonadas, sin ninguna formalidad ni ceremonia; fundaban en ellas casas de labor, que más tarde se convirtieron en villas, consiguiendo fácilmente con posterioridad que se les confirmara en sus posesiones por real licencia que les otorgaba el soberano ó señor del lugar donde radicaban.

Con menos frecuencia, algún Concejo, usando facultades que tan sólo correspondían al Soberano, otorgaba cartas de población. Si examinamos estos documentos, procurando fijarnos en alguno que reúna especialmente esta condición de carta puebla y que no sea de los que dan más importancia al fuero que en ellos se acostumbraba á conceder, podemos presentar como ejemplo, entre otros, las cartas pueblas de El Espinar, de 1297 y 1317, otorgadas por el Concejo de la ciudad de Segovia y confirmadas en 1300 y 1337, respectivamente, por D. Fernando IV y D. Alfonso XI (1).

Tenían por objeto estas cartas dar una organización social á los elementos disgregados que residían en aquellos contornos; evitar los constantes robos y fechorías que en aquellos sitios se cometían, y

---

(1) J. PUYOL Y ALONSO, *Una puebla en el siglo XIII*. (Cartas de población del Espinar.) París, 1904.

atraer gentes de otros lugares con el ofrecimiento de beneficios y terrenos.

De dos clases eran los privilegios que en estas cartas pueblas se concedían: unos, referentes á la exención de tributos, y otros, á la concesión de propiedades. En cuanto á los tributos, era regla general, en todas las cartas de población, el eximir de ellos á los pobladores durante cierto tiempo, que en el documento de que nos ocupamos se elevó á veinte años, sin otra excepción que la que se refiere al pago de la moneda forera cada siete años, por considerarla perteneciente al Rey y darles el carácter de solariegos.

La propiedad se dividía en individual y comunal, y se concedía con distintos requisitos, según el plazo dentro del cual acudieran los pobladores, dando más beneficios á los que llegaron primero y á los que residían con anterioridad en aquellos parajes. Para la concesión de dichos beneficios se establecían dos plazos: el primero, de seis meses, á contar de la fecha del otorgamiento de la puebla; y el segundo, de doce años, á partir de igual fecha.

Tres eran las clases de propiedad que se concedían á los comprendidos en el grupo primero: plantaciones de árboles y viñas, lo que roturasen por sí mismos, y, por último, una parte de tierra que recibían desde aquel momento en pleno dominio.

Las ventajas que se concedían á los comprendidos en el segundo grupo eran mucho menores, pues aquéllos no podían disfrutar de los árboles y viñas que los primeros hubiesen plantado, ni recibían porción de tierra en juro de heredad.

Tanto las tierras concedidas á los primeros pobladores, como las que disfrutaban los segundos, excepto las otorgadas en pleno dominio, pasados ciertos plazos, variables según la clase de los cultivos y terrenos en que éstos tenían lugar, pasaban á ser de partición comunal, perdiendo por el momento el carácter individual que en un principio se les había asignado, y siendo objeto de un reparto que corres-

pondía hacer á ciertos funcionarios (cuadrelleros), á quienes la carta puebla encomendaba la misión de formar los lotes destinados á los vecinos en cesión plena y con el carácter de perpetuidad, viniendo así á convertirse nuevamente en propiedad particular.

Las cartas pueblas de que nos ocupamos, al igual de otras muchas análogas, imponían ciertas limitaciones en la concesión de la propiedad, prohibiendo, en todo caso, que fueran á parar á poder de manos muertas, á personas sometidas á otro fuero ó á vasallos de otro señor.

Consecuentes con el principio colonizador que informó estas cartas pueblas, y procurando dar estabilidad á los lugares que á su amparo se formaron, se exigió como condición esencial, que de ser infringida, acarrearba la pérdida de las tierras y casas adquiridas, habitar en el pueblo y cultivar por sí mismos el suelo.

## ALPUJARRAS

Entre los antecedentes históricos que conviene estudiar para conocer los intentos de colonización interior en nuestra Patria, ninguno tan característico por la forma y condiciones en que tuvo lugar, por su duración y efectos, como la colonización de las Alpujarras.

El origen de esta colonización se encuentra en la despoblación en que se quedó el reino de Granada como consecuencia de la expulsión de 400.000 moriscos, llevada á efecto una vez sofocada la rebelión en que se hallaban. Para evitar que en lo sucesivo volvieran á alzarse, se dispuso que los moriscos mayores de diez años y menores de sesenta que habitaban aquella comarca, fuesen internados y repartidos en las provincias de Castilla, la Mancha y Toledo, señalándoles á cada uno el lugar de su domicilio é imponiéndoles restricciones y servidumbres.

Después de decretada la expulsión y en virtud de una Real Cédu-

la despachada el 28 de Febrero de 1571, confiscáronse todos los bienes inmuebles pertenecientes á los expulsados, viniendo de esta suerte á quedar desiertos y abandonados en el reino de Granada más de 400 lugares. La Real Hacienda hizo varios intentos para aprovechar este considerable número de propiedades que se le habían incorporado, acordando, por último, colonizar aquellos lugares con familias venidas, en su mayor parte, de Burgos, León, Asturias y Galicia.

Nombróse un Consejo encargado de estudiar los que podían habitarse desde el primer momento y la extensión de terrenos que á cada familia había de asignarse, teniendo en cuenta las condiciones y capital de la misma. Más de 12.000 familias acudieron al llamamiento, aunque no sin dificultades, que fué preciso vencer con privilegios y exenciones, y se distribuyeron entre los 259 lugares que el Consejo declaró susceptibles de ser poblados.

La cantidad de terreno que se distribuía á cada familia se llamó «suerte de población», compuesta de casa, tierras de labor, viñas, arbolado y terreno para pastos, clasificándose, en cuanto á la cantidad, en mayores, medianas y menores, para equipararlas á los medios de cultivo y condiciones de cada poblador, procurando que existiera siempre la mayor ponderación é igualdad dentro de las de cada clase.

Examinemos la forma y requisitos con que se cedían estas tierras. Respecto á los que habían de poblar, es decir, á las familias que acudieran al llamamiento del Consejo, no aparece ninguna disposición que venga á fijar carácter alguno de preferencia dentro de las distintas regiones de nuestra Patria, cosa fácilmente comprensible por la dificultad que costó en un principio atraer á los pobladores á sitio enteramente distinto al de su nacimiento, y también por la poca densidad de población que tenía entonces España.

Las Reales Cédulas de 27 de Septiembre de 1571 y 31 de Mayo de 1572, con la Instrucción de 27 de Agosto de 1573, disponen, como

condiciones para la concesión y acensuamiento, que las casas y edificios pagasen de censo un real al año; las tierras labrantías, un diezmo de sus frutos, además del eclesiástico; los olivares y moreras, un quinto de sus frutos en los diez primeros años y un tercio después (1).

Este canon excesivo, que unido al diezmo de la Iglesia absorbía el 20 por 100 del producto bruto, dificultó el desarrollo y progreso de los nuevos lugares, y comprometió en extremo la efectividad de los tributos por recaudarlos el Tesoro en especie.

La Real Cédula de 5 de Septiembre de 1578 pretendió resolver estas dificultades con la disminución del canon, que en lo sucesivo fué percibido en moneda, estableciendo la responsabilidad para con la Hacienda en forma « que todos los vecinos de cada pueblo quedasen obligados de mancomún, por vía de encabezamiento, á pagar todo el censo impuesto al lugar de su población; y que los alcaldes que en cada uno se eligiesen, cuidasen y tuviesen obligación de cobrarla de los pobladores y de ponerla en las arcas de la ciudad; ...; es decir, que desde entonces ya no respondía individualmente del pago de su canon cada colono, sino la entidad pueblo (2).

Las suertes de población se concedían siempre con la obligación de residir en el lugar donde ésta se hallare enclavada y realizando el cultivo directamente por sí mismo y no por medio de otra persona, bien fuera apoderado ó arrendatario, imponiéndose, como sanción á los que incumplieran esta cláusula de la concesión, la completa pérdida de la misma. El cultivo de las suertes debía hacerse conforme á las costumbres del país y en forma que permitiera aumentar la producción.

Otra de las limitaciones que la concesión imponía era la de no dejar de cultivar la tierra ni abandonar la casa durante dos años seguidos,

---

(1) F. DE CÁRDENAS, *Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España*. Madrid, 1873.

(2) J. COSTA, *Colectivismo agrario en España*. Madrid, 1898.

bajo pena de perder la suerte con las mejoras hechas, que volverían de nuevo y libremente al Rey.

Quiso dar á la propiedad un carácter inalienable, prohibiéndose á este efecto la enajenación de la suerte, con la sola excepción de que el comprador fuera alguno de los pobladores admitidos, previa la licencia del Consejo y mediante el pago de un 2 por 100 en concepto de laudemio y pérdida de todo en caso de contravención. La acumulación de dos ó más suertes, directa ó indirectamente, estaba prohibida.

¡Lástima que todas estas condiciones quedaran incumplidas, malogrando así los fines perseguidos por este intento de colonización!

El profundo conocimiento de la agricultura y de los problemas de la colonización revelado por los autores de este proyecto, tropezó con el inconveniente gravísimo de una Administración pública que no prestaba la menor atención ni vigilancia para que las condiciones antes enunciadas se cumpliesen. Buena prueba de ello es que desde 1578 hasta 1593, ó sea en quince años, no se hizo visita alguna á los lugares que se habían colonizado. Como consecuencia de todo esto, se produjo un efecto que era de esperar. La estructura y distribución de las suertes cambiaron en términos absolutos; la primitiva forma de los terrenos que se trató de colonizar desapareció, siendo sustituida por un estado de cosas contrario al perseguido por el legislador.

En la práctica, las suertes de población se sometieron al régimen común de la propiedad, siendo objeto de múltiples modificaciones. En una inspección hecha por el Veedor de la Real Hacienda en 1593, descubrióse que en muchos lugares había disminuído considerablemente el número de vecinos; que muchos pobladores residían en sitio distinto del en que radicaba su lote; que otros habían gravado el suyo con hipotecas que llegaron á ejecutarse, después de lo cual el acreedor cedía á censo nuevamente la suerte al deudor, quien, por último, en la imposibilidad de satisfacer el canon perpetuo de la Hacienda y el rédito, huía del lugar, desamparando las tierras.

La acumulación de distintas suertes se efectuó repetidas veces (sin Real licencia), en virtud de herencias, matrimonios, ventas, hipotecas, etc., dándose frecuentemente el caso de haber muchos colonos con más propiedad de la que les fué asignada, y otros con menos ó en absoluto privados de ella. Sometidas, pues, las suertes de la población al régimen de la propiedad libre sin limitación alguna en la práctica, los perjuicios á la Real Hacienda eran constantes y la finalidad de la colonización estaba de hecho malograda por completo. (Real Cédula é Instrucción de 30 de Septiembre de 1595.)

Para remediar estos males fué preciso retrotraer las cosas al estado en que se hallaban al otorgar la concesión, fijándose un plazo prudencial para la anulación de todos aquellos contratos y estipulaciones que habían venido á modificar alguna de las condiciones marcadas en su origen á las suertes de población, violando en un todo el espíritu que informó la colonización de la Alpujarra.

Estas disposiciones consolidaron la permanencia y desenvolvimiento de la colonia, hasta que en 1797 se declara redimible la renta que provenía del canon satisfecho por los poseedores de las suertes de población, dándoles facultad para redimir el censo perpetuo de sus suertes, bien individualmente, bien por pueblos, pagando el capital á razón de 66 y  $\frac{2}{3}$  al millar unos, y de 50 al millar otros, terminando con esto tan interesante obra de colonización interior.

#### BENEFICIOS CONCEDIDOS Á LOS EXTRANJEROS QUE VINIERON Á RESIDIR EN ESPAÑA

Los deseos de fomento de la población se han manifestado en preceptos de carácter legislativo, y entre ellos vemos las disposiciones publicadas en 1623 por Felipe IV, que aparecen en la ley 1.<sup>a</sup>, tít. XI del libro VI de la Novísima Recopilación, y por la que se concede «permiso á los extranjeros católicos y amigos de la Corona para venir

á ejercer sus oficios en estos Reynos», concediéndoles, si vivieran 20 leguas de la tierra adentro de los puertos, «sean libres para siempre de moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas y servicio ordinario y extraordinario, y asimismo de las cargas concejiles en el lugar donde vivieren, y que sean admitidos, como los demás vecinos de él, á los pastos y demás comodidades; y encargamos á las Justicias les acomoden de casas y tierras, si las hubieren menester, etc., etc.»

## PÍAS FUNDACIONES

Con esta denominación son conocidas las tres poblaciones de Dolores, San Felipe y San Fulgencio, creadas por el meritísimo esfuerzo del Cardenal D. Luis Belluga, Obispo de Cartagena, á los comienzos del siglo XVIII, en comarcas completamente incultas y pantanosas, llenas de plantas que producían pestilentes emanaciones que, al extenderse por las huertas de Orihuela, ocasionaban numerosas enfermedades.

Para realizar esta obra compró más de 5.000 hectáreas de los terrenos pantanosos, los desecó y los cedió en enfiteusis á los pobladores, logrando transformarlos en feraces y productivos.

Felipe V coadyuvó á esta obra concediendo á los colonos diversos privilegios, entre los que se cuenta la exención del servicio militar durante cuarenta años.

Con el producto de los censos que pagaban en las poblaciones, sostuvo el Cardenal varias fundaciones benéficas en Murcia y Granada.

## SIERRA MORENA

La importancia del problema de la despoblación nunca fué estudiada con tanta intensidad como en la segunda mitad del siglo XVIII. Durante el reinado de Fernando VI menudean proyectos que tenían

por objeto establecer una corriente inmigratoria de extranjeros que vinieran á arraigar en nuestro suelo.

En el memorable reinado de Carlos III, estos proyectos se convierten en realidades, siendo el más importante el presentado por el bávaro D. Juan Gaspar de Thurriegel, que, solicitando en un principio licencia para llevar á nuestras posesiones de América colonos pertenecientes á diversas naciones europeas, propuso más adelante, patrocinado por los hombres ilustres que se llamaron Campomanes, Aranda y Olavide, introducir en España 6.000 colonos católicos, alemanes y flamencos, para repoblar y cultivar la parte de Sierra Morena, logrando que su proposición fuese aprobada por Real Cédula de 28 de Febrero de 1767.

Fácilmente se comprenden las numerosas dificultades que se opondrían á tan grande y patriótica empresa; pero la constancia y tenacidad de aquellos ilustres varones, y especialmente de Olavide, que puede llamarse el alma de aquella colonización, lograron vencerlas, dándonos este último buena prueba de la cariñosa atención que dedicaba á los problemas agrarios, elevando al Gobierno en 20 de Marzo de 1768 un notable informe, en el que formulaba 38 conclusiones sobre el estado agrícola de las provincias de Andalucía.

Para llevar á cabo la empresa de transportar á España los colonos, fué necesario dictar numerosas disposiciones marcando los puertos en que debían desembarcar, determinando los itinerarios que habían de seguir hasta llegar á su destino para que marcharan con orden, sin fatiga excesiva y sin causar mucha extorsión á los pueblos del tránsito, y, por último; referentes al modo de irles estableciendo provisionalmente.

La forma y condiciones en que esta colonización interior habían de realizarse, los derechos y obligaciones de los nuevos pobladores y el régimen por que la colonia había de regirse están consignados en la Real Cédula de 5 de Julio de 1767, con la Instrucción de 25 de Junio

del mismo año, redactadas por Campomanes, y figuran en la ley 3.<sup>a</sup>, título XXII del libro VII de la Novísima Recopilación, que, por la importancia de los preceptos en ella contenidos, se insertan á continuación:

**Reglas para las nuevas poblaciones de Sierra Morena y fueros de sus pobladoras.**

INSTRUCCIÓN

5. El primer cuidado del Superintendente de dichas poblaciones debe estar en elegir los sitios en que se han de establecer y en que sean sanos, bien ventilados, sin aguas estadizas que ocasionen intemperie, haciendo levantar un plan para que de este modo, en todas las dudas que ocurran, tenga á la vista la posición material de los terrenos y se pueda hacer cargo de ella.

6. Cada población podrá ser de quince, veinte ó treinta casas á lo más, dándoles la extensión conveniente.

7. Será libre al Superintendente establecer estas casas contiguas unas á otras ó inmediatas á la hacienda que se asigne á cada poblador, para que la tenga cercana y la pueda cerrar y cultivar sin perder tiempo en ir y venir á las labores, adoptando con preferencia este último método, siempre que la situación del terreno lo permita ó facilite.

8. A cada vecino poblador se le dará, en lo que llaman navas ó campos, cincuenta fanegas de tierra de labor por dotación y repartimiento suyo; bien entendido que, si alguna parte del terreno del respectivo lugar fuere de regadío, se repartirá á todos proporcionalmente lo que les cupiere para que puedan poner en él huertas ú otras industrias proporcionadas á la calidad y exigencias del terreno, quedando de cuenta de los pobladores el abrir la zanja ó acequia para el riego y acudir á sus reparos con igualdad, respecto á prorratearse entre todos el disfrute.

9. En los collados y laderas se les repartirá además algún terreno para plantío de árboles y viñas, y les quedará libertad en los valles y montes para aprovechar los pastos con sus vacas, ovejas, cabras y puercos, y lo mismo la leña para los usos necesarios, plantando cada uno de cuenta propia los árboles que quisiere en lo baldío y público, para tener madera á propios usos y para comerciar con ella.

10. Se tomará noticia del valor de estas tierras ó suertes que por igual se reparten á cada nuevo poblador, y con atención al tiempo necesario á su descauje y rompimiento, se impondrá un corto tributo á favor de la Corona con todos los pactos enfiteuticos, y *señaladamente el de deber permanecer siempre en un solo poblador útil y no poder empeñarse; cargar censo, vínculo, fianza, tributo ni gravamen alguno sobre estas tierras, casas, pastos y montes, pena de caer en comiso y de volverse libremente á la Corona para repartirse á*

*nuevo poblador útil*; y, por consecuencia, tampoco se podrán dividir estas suertes, ni enajenar en manos muertas, ni fundar sobre ellas capellanías, memorias ó aniversarios, ni otra carga de esta ni distinta naturaleza.

12. Por la misma razón se harán zanjas ó mojoneras á cada suerte, cuidando el nuevo poblador de cercarla ó plantar árboles frutales ó silvestres en las márgenes y lindes divisorias de las tierras, que es el modo de que queden perfectamente divididas; habiendo en cada pueblo un libro de repartimiento que contenga el número de las suertes ó quiñones en que está dividido y el poblador en que se repartieron; dándosele á cada uno de los vecinos copia de su hijuela ó partida para que le sirva de título en lo sucesivo, conservándola en su poder, sin necesidad de acudir al libro de repartimiento.

13. La distancia de un pueblo á otro deberá ser la competente, como de cuarto ó medio cuarto de legua poco más ó menos, según la disposición y fertilidad del terreno, y se cuidará que en el principio del libro de repartimiento haya un plan en que esté figurado el término é indicados sus confines, para que de este modo sean en todo tiempo claros y perceptibles.

21. Cada Concejo de las nuevas poblaciones deberá tener una dehesa boyal para la suelta y manutención de las yuntas de labor; pero los pastos sobrantes de estas dehesas, si los hubiere, no se podrán arrendar y servirán para vaqueriles del ganado vacuno de cría y cerril, para reponer con él las yuntas, sin que la Mesta ni otro algún ganadero pueda adquirir posesión ni introducir otra especie diversa de ganados, acotándose y amojonándose estas dehesas boyales y colocándolas en un paraje que, además de tener agua para abrevadero, esté á mano para todos los lugares que componen el Concejo, si fuere posible, cuya asignación deberá hacer también por su autoridad el Superintendente de dichas poblaciones.

22. Si creyese conveniente establecer algunas tierras para una senara ó peujar concejil que laboreen los vecinos por concejadas y en días libres, y cuyo producto se convierta en los gastos del común y otras obras públicas, también las podrá demarcar con el nombre de senara concejil, anotándose en los libros de repartimientos igualmente que la dehesa boyal; bien entendido que en estos pueblos jamás ha de poder proponerse arbitrio sobre los comestibles ni tiendas ú oficinas con estanco impeditivo del comercio.

23. La elección de los sitios y términos de las nuevas poblaciones se hará á arbitrio del Superintendente, el cual procurará hacerla donde los vecinos de las villas y aldeas inmediatas á la sierra no tengan actualmente sus labores propias para que no reciban verdadero perjuicio; pero si hubiere algunos manchones en los términos de los nuevos pueblos que, ó por tener aguas para abrevaderos ó por redondear la demarcación, sea preciso incorporar en ello, en tal caso lo podrá hacer dicho Superintendente, dando á los interesados en otro paraje terreno igual ó equivalente al que se les tomare, haciéndose todo esto de plano á la verdad sabida y por medio de peritos que

midan y regulen uno y otro, poniéndose el sitio que se dé en cambio, desmontado y corriente á costa de mi Real Hacienda, sin dar lugar ni admitir contradicciones voluntarias en una empresa que pide celeridad y actividad para llevarla á cabo y á su debido término.

25. En consecuencia de lo antecedente, se deben conceptuar como sitios á propósito para la nueva población todos los que se hallen yermos en la Sierra Morena, señaladamente en término de Espiel, Hornachuelos, Fuenteovejuna, Alanís, El Santuario de la Cabeza, La Peñuela, La Aldehuela, la dehesa de Martinmalo con todos los términos inmediatos, y, generalmente, dondequiera que en el ámbito de la sierra y sus faldas juzgare el Superintendente por conveniente situar los nuevos pueblos.

26. Según se vaya haciendo el señalamiento de demarcación, hará levantar su mapa ó paño de pintura, y sin retardar los desmontes, construcción de casas y demás preparativos conducentes, remitirá un duplicado al Concejo, en que estén anotados los confines, para que se apruebe ó advierta si algo hubiere que añadir, sirviendo también estas descripciones para entender y decidir con reflexión los recursos que sobrevengan, quedándose el Superintendente con el otro duplicado para su gobierno y colocarle á su tiempo en el libro de repartimientos, según lo que queda prevenido en el artículo 13, firmando estos planes el Superintendente con el Ingeniero, agrimensor ó facultativo que los haya levantado, pudiendo servir de modelo el de los despoblados de Espiel, remitido por el Intendente de Córdoba.

27. Los colonos se irán introduciendo en los sitios demarcados para las nuevas poblaciones, á medida del número de casas y capacidad de cada término, para que hagan sus chozas ó cabañas y empiecen á descuajar y desmontar el terreno, cuidándose de poner los de una lengua juntos para que puedan tener Párroco de su idioma por ahora, lo que sería más difícil interpolándose de distintas lenguas.

32. Cuidará mucho el Superintendente, entre las demás calidades, de que las nuevas poblaciones estén sobre los caminos reales ó inmediatas á ellos, así por la mayor facilidad que tendrán en despachar sus frutos como por la utilidad de que estén acompañadas y sirvan de abrigo contra los malhechores ó salteadores públicos.

38. Todos los colonos que sean artesanos deben ser provistos de los instrumentos de sus respectivos oficios, para que desde luego puedan ser empleados con utilidad de los establecimientos.

41. Se deberá también distribuir á cada familia dos vacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo y una puerca de parir.

47. Establecerá el Superintendente, en el paraje que juzgue más conveniente, un mercado franco semanal, dos ó más, según la extensión de los nuevos pueblos, porque de esta manera estarán surtidos los pobladores y la tropa de cuanto necesiten á cómodos y corrientes precios.

54. En el término de dos años, si no se puede lograr antes, debe tener

cada vecino corriente su suerte y habitación; y no haciéndolo, ó notándose abandono en su conducta, se le reputará en la clase de vago, y quedará en el arbitrio del Superintendente de las poblaciones, según las circunstancias, aplicarle al servicio militar, á la marina ú otro conveniente, ó prorrogar el término si mediare justa y no afectada causa.

55. En los años señalados para el descuajo, rotura y cultivo de las tierras de su repartición, no pagarán los colonos pensión ni reconocimiento alguno por razón de canon enfitéutico á mi Real Hacienda, cuya asignación se deja á la prudente regulación del Superintendente de las poblaciones, teniendo presente las leyes del Reino.

56. Aunque por éstas se conceden seis años de exención de tributos y cargas concejiles á los extranjeros artistas que se introducen en estos Reinos (ley 1.<sup>a</sup>, título II, libro VI), se amplía este término al de diez años, en consideración á la calidad de pobladores y al mayor trabajo que han de tener para edificar, romper y cultivar las tierras.

57. En consideración á ser nouales éstas, se les concede la exención de diezmos por el término de cuatro años, quedando á beneficio de los colonos; y se defenderá por los Fiscales cualquiera mala voz que se les ponga, quedando para lo sucesivo, pasados los cuatro años, á beneficio del Real Patrimonio, como va puesto en el art. 19.

59. Tendrán obligación los nuevos vecinos á mantener su casa poblada y permanecer en los lugares, sin salir ellos ni sus hijos ó domésticos extranjeros á otros domicilios, como no sea con licencia mía por el término de diez años, pena de ser aplicados al servicio militar de tierra ó marina los que hicieren lo contrario; en lo cual no se hacen de peor condición estos colonos, supuesto que en los países de donde han de venir, tienen los labradores, por lo común, la naturaleza y carga de los manentes ó adscripticios.

60. Después de los diez años deberán los pobladores y los que desciendan ó traigan causa de ellos, mantener también la casa poblada para disfrutar las tierras, con la pena de comiso en caso contrario y de que se repartirán á otro poblador útil.

61. No podrán los pobladores dividir las suertes, aunque sea entre herederos, porque siempre han de andar indivisas en una sola persona, ni menos se han de poder enajenar en manos muertas, según queda también prevenido, por contrato entre vivos, ni por última voluntad, bajo también de la pena de caer en comiso, sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripción, posesión ó lapso de tiempo, por quedar todo ello prohibido con cláusula irritante, ni menos se le podrá poner censo ni otro gravamen, por ser todo esto conforme á la naturaleza del contrato enfitéutico y al modo frecuente de celebrarle.

62. Debiendo cada quiñón ó suerte mantenerse unida, y pasar del padre al hijo ó pariente más cercano, ó hija que case con labrador útil que no tenga otra suerte, porque no se unan dos en una misma persona, habrá cuida-

do de parte del Gobierno en repartir sucesivamente tierras ó nuevas suertes á los hijos segundos y terceros, etc., para que de este modo vaya el cultivo y la población en aumento progresivo.

63. Si alguno falleciere ab intestato, sin dejar heredero conocido alguno que tenga derecho de heredarle, su suerte se devolverá á la Corona para subrogar nuevo poblador útil.

64. De las enajenaciones que se hicieren en personas hábiles, esto es, labradores, legas y contribuyentes, y enajenándose la suerte entera y no por partes, se tomará la razón en el libro de repartimiento para que conste la mutación de dueño, si el contrato se opone al fuero de población y la responsabilidad del reconocimiento á la Corona.

65. Siempre que hubiese enajenación de suerte de un poblador en otro por contrato oneroso, se pagará á mi Real Hacienda el laudemio en la cuota que prescribe la ley de Partida (ley 29, título VIII, partida 5<sup>a</sup>), que es la quincuagésima parte; y de otro modo será nula é irrita la venta y traspaso, sin que de ella se siga traslación de dominio.

66. Pasados los diez años de la exención, me pagarán estos nuevos pobladores todos los tributos que entonces se cobraren de los demás vasallos míos y el canon enfitéutico que se regularé en reconocimiento del directo dominio, según lo dispuesto en el art. 55.

67. Para que en estos pueblos sean los colonos labradores y ganaderos á un tiempo, sin lo cual no puede florecer la agricultura, consumiendo pocos ganaderos los aprovechamientos comunes, como lastimosamente se experimentan en gran parte de los pueblos del Reino, cada vecino se aprovechará privativamente con sus ganados de los pastos de su respectiva suerte, sin perjuicio de introducirles en los ejidos y sitios comunes demarcados ó que se demarcaren á cada lugar.

68. Si con el tiempo se arrendare alguna porción de tierra concejil, han de ser preferidos los vecinos; y el que una vez entrare á disfrutarla no ha de poder ser echado de ella siempre que no se atrasare por dos años en el pago de la renta ni abandonare por el mismo tiempo su cultivo, en cuyo caso se ha de poder arrendar á otro vecino activo.

69. Por regla general, el vecino ha de ser preferido al forastero en cualquier arrendamiento.

71. Los productos del horno y molino quedarán destinados para propios del Concejo, como asimismo la pensión del número de fanegas de tierra labrantía que destinará el Superintendente de las poblaciones para peujar ó senara concejil, estando en arbitrio de los lugares que componen el Concejo arrendar estas tierras á vecinos bajo de pensión con las prevenciones del art. 68, ó sembrarla todo de común, y laborearla con la aplicación de su producto á los Propios, cuyo régimen se gobernará en todo conforme á la instrucción de 30 de Julio de 1760 (ley 13, título XVI), bajo de los reglamentos y órdenes del Consejo.

74. Todos los niños han de ir á las escuelas de primeras letras, debiendo haber una en cada Concejo para los lugares de él, situándose cerca de la iglesia para que puedan aprender también la doctrina y la lengua española á un tiempo.

75. No habrá estudios de Gramática en todas estas nuevas poblaciones, y mucho menos de otras Facultades mayores, en observancia de lo dispuesto en la ley del Reino, que con razón les prohíbe en lugares de esta naturaleza (ley 1.<sup>a</sup>, título II, libro VIII), cuyos moradores deben estar destinados á la labranza, cría de ganados y á las artes mecánicas, como nervio de la fuerza de un Estado.

76. El arrendar las dehesas boyales, el arbitrar los pastos comunes, la pámpana de la viña ó la rastrojera, es el principio de aniquilar la labranza y cría de ganados, estancándolo en pocos; por lo cual debe quedar enteramente prohibido el uso de este arbitrio y el que haya ganadero que no sea labrador, arreglando el número de cabezas á que puede llegar cada vecino en los pastos comunes para una distribución igual de su aprovechamiento; bajo de cuyas observaciones deberá el Superintendente formalizar las Ordenanzas municipales que convengan, dándolas á entender á los nuevos colonos, y todo lo demás que se manda por medio de traducciones en su respectiva lengua para que se enteren del espíritu del Gobierno y obren en consecuencia.

Esta colonización, que se realizó con toda rapidez, tuvo tan feliz éxito, que en 1768 se habían ya formado 11 feligresías y 13 poblaciones, que contenían 1.287 familias extranjeras y 287 españolas, con otras tantas viviendas, construídas en Sierra Morena y desierto llamado de la Parrilla, y que componían un total de 6.625 habitantes (1).

La repoblación siguió en constante aumento, destinándose á fomentar esta empresa fondos de las rentas provinciales, de las salinas de Jaén y de la de Tabacos, que sirvieron para facilitar á los colonos la adquisición de granos, yuntas, utensilios de labranza, etc., y para habilitar hospitales provisionales, en los que las mujeres y los niños encontraron albergue.

---

(1) M. DANVILA, *Reinado de Carlos III*, tomo IV. Historia general de España, escrita por individuos de la Real Academia de la Historia.

En 1.º de Noviembre de 1775, D. Pablo de Olavide remitió un estado al Ministro de Hacienda, del que resultaba que en Sierra Morena se habían construído las capitales y aldeas siguientes: La Carolina, con la aldea de Vista Alegre; Navas de Tolosa, con Navas de Linares; Carboneros, con Escolástica y Arellano; Guarromán, con Los Ríos; Rumblar; Santa Elena, con Mojón Blanco; Miranda, con Magaña; Aldeaquemada, con Martín Pérez; Herradura y Tamujosa; Arquillos, con Porrosillo; Venta de los Santos y Montizón. Los nuevos pueblos de Andalucía eran: Carlota, con las aldeas de Baneguillos, Petite Carlota, Pinedas, Fuencubierta y Garabato; Luisiana, con las aldeas de Campillo, Los Motillos y Cañadarrosal, y Fuente-Palmera, con las de Peñalosa, Ventilla, Aldea del Río, Herrería, Villalón, Hilillos y Fuente Cabrerros. Entre los lugares que eran capitales también estaba San Sebastián.

Se habían creado, por tanto, 15 lugares capitales y 26 aldeas, que contenían 1.893 familias de colonos labradores, con 8.179 individuos; 553 familias de artesanos y fabricantes, con 2.241 personas, que, en total, hacían 2.446 familias y 10.420 habitantes, á los que hay que añadir más de 3.000 que eran sirvientes de los colonos.

Resultaban 26 iglesias y capillas, 1.172 casas en las poblaciones y 1.110 en las suertes, 5 tahonas, 11 molinos para pan y 4 de aceite; se plantaron 243.483 olivos, 534.788 moreras, 28.872 árboles frutales, 483.848 vides y 17.092 álamos negros.

Y en cuanto á la industria, dadas las condiciones de la época, obtuvo un considerable desarrollo al calor de los intereses creados en las nuevas poblaciones.

Causa admiración el que se lograra cultivar un territorio de unas 100 leguas cuadradas tan sólo con un gasto valuable en 10 millones de pesetas.

Con el fin de auxiliar á los labradores se crearon Pósitos, dictándose las reglas para su buen gobierno en 15 de Julio de 1774. En 1783

contaban estos Pósitos con un fondo de 11.913 fanegas, que fué en aumento durante los años sucesivos.

El estado de prosperidad de las nuevas poblaciones hizo que se bastaran á sí mismas, y si la Hacienda pública tuvo que subvenir en un principio á sus necesidades, nada más justo que ellas, á su vez, indemnizaran de estos beneficios, contribuyendo al sostenimiento de las cargas de la Nación. Como consecuencia de esto, se sujetaron los terrenos roturados al pago de diezmos, y con éxito tan satisfactorio, debido á la importancia que la producción agrícola había obtenido, que en 1782 el medio diezmo y primicias que pagaron importó 7.837 fanegas, y el total de la cosecha de cereales ascendió á 146.512.

Los privilegios concedidos á las poblaciones creadas en Sierra Morena y Andalucía por la Real cédula de 1767, cumplido el objeto para que habían sido dictados, debían desaparecer, y ser comprendidas aquéllas en el régimen general de la Nación. Repetidas veces se intentó realizarlo así, no siendo posible ponerlo en práctica inmediatamente por los grandes disturbios que en aquella época conmovieron á nuestra Patria, hasta que el Estamento de Procuradores acordó en 1834 que entrasen en el sistema general de la Administración y en el fuero común, dictando el Consejo Real, como consecuencia de este acuerdo, un luminoso informe, base del Real decreto de 5 de Marzo del siguiente año, por el que se abolieron los fueros y privilegios de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra Morena.

Ha quedado expuesto el origen, desarrollo y término de esta colonización; véanse ahora los cuantiosos beneficios que ha reportado, aumentando la población, haciendo fértiles terrenos incultos y abandonados, dando garantía de vida y seguridad á sitios tristemente célebres como guarida y albergue de ladrones, y, por último, creando en la provincia de Jaén los actuales Ayuntamientos de La Carolina, Carboneros, Guarromán, Santa Elena y Montizón, con 28 pueblos, 19.156 habitantes y una riqueza imponible para las propiedades rústica, ur-



bana y pecuaria mayor de 600.000 pesetas; en la provincia de Córdoba, los Ayuntamientos de La Carlota, Fuente-Palmera y San Sebastián, con 13 pueblos, 10.830 habitantes y una riqueza imponible superior á 90.000 pesetas; y en la provincia de Sevilla, el Ayuntamiento de La Luisiana, con 3 pueblos, 2.481 habitantes y una riqueza que excede de 125.000 pesetas.

La elocuencia de estas cifras excusa todo comentario.

Merece también recordarse la resolución del Consejo de 18 de Abril con la Cédula de 1.º de Mayo de 1768, inserta en la ley 4.<sup>a</sup>, título XXII del libro VII de la Novísima Recopilación, por la que se admiten en España colonos griegos, disponiendo su distribución y el repartimiento de tierras que debía hacerse en nuevas poblaciones, con las mismas condiciones que se habían observado para los colonizadores de Sierra Morena, y otorgándoles las mismas exención y gracias que se dispensó á aquellos pobladores.

## **REPOBLACIÓN DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-RODRIGO**

El Intendente, Diputado, Personero y Sesmeros de los cinco campos de la ciudad y tierra de Ciudad-Rodrigo se dirigieron al Consejo, haciéndole presente el estado deplorable en que se encontraban aquellos campos y solicitando alguna medida que remediase los abusos que se cometían. Por resolución á Consejo de Abril y Cédula de 28 de Noviembre de 1769 (ley 5.<sup>a</sup>, título XXII, libro VII de la Novísima Recopilación), se nombraron las personas que habían de formar un plan de los 110 despoblados que en aquellos lugares existían, fijando su extensión y linderos, los sitios más sanos, y proponer los medios de repoblación, teniendo presente para hacerlo el fuero de Sierra Morena, la igualdad de las suertes que se habían de repartir y las pensiones que por ellas se debía de abonar.

Se consideran por esta disposición los despoblados como tierras incultas y realengas, que debían pagar diezmos novales, pero eximiendo de esta obligación á los pobladores por cuatro años, y por diez del pago de tributos.

Las tierras de pasto debían separarse de las de labor, distribuyendo las que no tuvieran dueño entre los labradores naturales y vecinos, prefiriendo á los no hacendados con objeto de que arraigasen en el país.

#### CONSTRUCCIÓN DE PUEBLOS Á LO LARGO DE LOS CAMINOS

La ley 6.<sup>a</sup>, título XII del libro VI, contiene las resoluciones á Consejo de 21 de Mayo y Cédula del Consejo de 23 de Diciembre de 1778, y en ella se dictan «Reglas para la situación y construcción de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura».

Estas Reglas determinaban que en los sitios donde se construyera puente nuevo ó se encuentre construído alguno que estuviere en despoblado, se fijará alguna población, eligiendo para hacerlo el paraje más sano y estableciéndole á la margen del camino para acompañarle y abastecer á los caminantes. Para este objeto, los vecinos debían ser labradores, dándoseles en enfiteusis, con un moderado canon, una tierra que labrar, y pagando en frutos la pensión que se estableciese y que no debía exceder de la décima parte, y, si se trataba de terreno que estuviera de monte, se le libraba del pago de la pensión durante los años del descuaje, teniendo en cuenta que éste beneficiaba considerablemente al propietario. Á estos pobladores se les eximía por seis años de tributos y cargos concejiles, lo mismo que se hacía con respecto á los extranjeros y por la conveniencia de qué fuesen admitidos también los portugueses que iban á trabajar como jornaleros por la proximidad á su patria y que eran «laboriosos y fieles». Contiene dis-

posiciones encaminadas á favorecer el establecimiento de estas poblaciones cerca de la frontera, á favorecer el desarrollo forestal y estimular la ampliación de las zonas regables.

## ENCINAS DEL PRÍNCIPE

Con arreglo al plan formado por el Intendente del Ejército y provincia de Extremadura, se dispuso por resolución á Consejo de 28 de Septiembre y Cédula de 23 de Diciembre de 1778 (ley 7.<sup>a</sup>, título XXII, libro VII de la Novísima Recopilación), las condiciones y fuero de población de la nueva villa de Encinas del Príncipe, mandando que se estableciera con este nombre un pueblo en el sitio despoblado que cae á la parte septentrional del Concejo de la Mata, donde confina éste con el término de La Calzada de Oropesa.

Las disposiciones más importantes son las siguientes:

«2. Se establecerán en esta nueva villa veinticuatro labradores en los términos que se manifiesta en el referido plan, para que tengan sus casas en el mismo pueblo y dentro de sus tierras, habitando precisamente en ellas, sin perjuicio de que no se niegue la vecindad á aquellos artesanos útiles que quieran avecindarse y labrar casa á su costa, con tal que se ejecuten dejando las casas iguales y á línea para no impedir la ventilación y hermosura del pueblo.

3. Á cada uno de los veinticuatro labradores se le dará una suerte de tierras de sesenta fanegas de cabida, y cada fanega de seis mil cuatrocientas varas cuadradas, que es muy cómoda, pues las sesenta fanegas hacen cuarenta y tres fanegas y siete mil setecientas cincuenta varas cuadradas del marco general de Extremadura; entendiéndose dicha suerte cerrada y privativa para cada vecino, no sólo en el tiempo de sementera y cosechas, sino en el de rastrojera y barbecho, con absoluto aprovechamiento; castigándose severamente al que se introdujere á título de rastrojera, barbecho, pasto común con sus ganados ó en otra forma en la suerte de su convecino; sobre que se administrará la más pronta y exacta justicia deslindándose y amojonándose cada suerte, y haciéndose zanjas divisorias, ínterin pueden poner paredes, setos vivos ó árboles que distingan estas lindes, de que se cuidará mucho.

4. La mayor parte de esta suerte se ha de destinar y conservar para la

cultura del trigo y demás granos y semillas equivalentes, quedando el labrador en libertad para destinar la restante á plantíos de viñas, olivos, higueras y otros árboles que tenga por conveniente; entendiéndose con el mismo cerramiento que queda prevenido en el capítulo antecedente.

5. Los árboles útiles que haya actualmente en las suertes que se van á repartir, los conservará é ingerirá cada poblador, con tal que, si perjudicaren para establecer la cultura permanente de granos, se entresaquen y descuajen los inútiles ó que no deban conservarse; y para evitar repetición de diligencias se recontarán, al tiempo de entregarse la suerte á cada labrador, los árboles útiles de acebuches, chaparros y encinas que hayan de quedar en la referida suerte para injertar, guiar y olivar, y se anotarán en el libro de repartimiento que se debe formar, cuidándose mucho de preservar de los ganados, especialmente cabríos y vacunos, los acebuches injertos hasta que echen vástagos elevados.

7. Para cultivar su suerte ha de mantener el labrador una yunta mayor de bueyes, vacas, mulas ó caballos, y un revezo ó res de aumento que, aliviando á las demás estando todas buenas, pueda suplir por la que enferme ó se imposibilite ó muera, entre tanto que la reemplazare.

8. El labrador tendrá facultad de poder mantener hasta doscientas cabezas de ganado lanar, con que pueda abonar sus tierras.

9. Á razón de cien estadales (de á diez y seis varas cuadradas cada uno) por cada cabeza, se le han de asignar además al fin de su suerte, y contiguas á ella, cincuenta fanegas de tierra para pastos de dichas doscientas cabezas.

10. Mediante que por este medio quedan los pastos para el ganado lanar alrededor del todo de las suertes, podrán los veinticuatro labradores, ó juntos todos, ó de doce en doce, ó de seis en seis, ó de otra manera, unirse para aprovechar cada uno con sus doscientas cabezas los pastos de sus suertes unidas; bien entendido que el que quisiere cercar sus pastos para cultivarlos, lo podrá hacer, aprovechando en este caso sólo los de su suerte.

12. Oyendo á los labradores que se establezcan, se les asignarán pastos para los ganados de labor, ó á la inmediación de los señalados para el ganado lanar, ó en la dehesa de la Mata que está inmediata, y hacia un punto entre el Occidente y Mediodía del punto demarcado para fundar éste pueblo.

13. La asignación se hará á razón de mil doscientos estadales de los dichos, que son tres fanegas de tierra de la cabida expresada, por cada yunta y revezo ó res sobrante.

18. No podrá dividirse en tiempo alguno cada una de estas suertes de labor y pastos, ni imponerse censo ni otra carga sobre ella, pues ha de permanecer en la cabeza de un solo labrador, afecta únicamente á las cargas reales que se expresarán.

19. Tampoco ha de poder unirse con otra de las suertes de esta pobla-

ción en una sola persona, ni con las que se den á otros labradores en otros pueblos para dotación de sus vecinos; y si por donación ó herencia se verificare este caso, quedará en escogencia del dueño retener la suerte que le parezca, poniendo en poblador útil la otra, vendiéndola ó donándola en el preciso término de un año, según bien visto le fuere; y si no lo ejecutare así en este término, lo hará la justicia á pública subasta, prefiriendo por el tanto á los parientes, y en su defecto á los vecinos del pueblo; y si no hubiere compradores de él, se entenderá la misma preferencia con los de los demás pueblos del Concejo de la Mata respecto á cualesquiera forasteros, con tal de que así los vecinos de la Mata como los forasteros que heredasen ó comprasen dicha suerte, tengan la precisión de pasar á vivir en la villa de Encinas del Príncipe, y mantener en ella casa abierta y poblada de continua residencia y verdadera vecindad.

20. Por ninguna causa ha de recaer esta suerte de población en mano muerta ó persona eclesiástica, pues la ha de poseer siempre como dueño un vasallo lego que la cultive por sí y por medio de sus sirvientes.

21. Han de ser perpetuas por juro de heredad en los labradores á quienes se den y sus herederos, con la facultad de que entre sus hijos elijan, con preferencia del varón á la hembra, al que sea más de su satisfacción para suceder en ello, y á falta de éstos, entre otros de sus descendientes ó parientes transversales en su defecto por proximidad de grados, con tal que, muriendo ab intestato, suceda el más inmediato pariente del último poseedor, prefiriendo el varón á la hembra; guardándose siempre lo prevenido anteriormente sobre que no pueda recaer en mano muerta, eclesiásticos y demás que no la puedan cultivar por sí en calidad de vecinos pobladores y contribuyentes.

22. El último poseedor por no haber pariente alguno del primer adquirente, ha de poder elegir libremente á quien quisiere para que le suceda y sea poblador útil, avecindado en la forma dicha; y muriendo este último poseedor ab intestato, se nombrará por el Consejo á proposición del Ayuntamiento del Concejo de la Mata.

23. Por ahora cada poseedor ha de pagar anualmente un tres por ciento de todo lo que le produzca la labranza y crianza que mantenga y saque de estas tierras, á excepción de los árboles, que han de ser exentos de esta contribución, y con exclusión de la cosecha de trigo, de que ha de pagar un uno por ciento; todo por razón de pensión de las tierras, para lo cual ha de ser apremiado por la justicia y Junta de Propios en caso de morosidad.

24. Estas pensiones las ha de cobrar el Mayordomo de Propios, y han de destinarse para los gastos comunes del pueblo; en la inteligencia de que no ha de haber otros Propios ni arbitrios en las tierras, de que resulta en los pueblos antiguos su decadencia, la de la agricultura y otros muchos males; y á falta de estos caudales han de pagar los labradores y los demás vecinos del pueblo, por repartimiento, lo que se necesite á proporción de lo que su

labranza, crianza, oficio y trabajo les hayan producido en el año próximo anterior para las urgencias comunes, con toda economía y fidelidad en el reparto para los gastos ordinarios, pues los extraordinarios no se podrán repartir sin acudir al Consejo conforme á las leyes.

25. Así los labradores como los demás vecinos que se establezcan en el pueblo, han de estar exentos por los primeros seis años de pagar las contribuciones provinciales; bien entendido que no se han de establecer impuestos algunos sobre los comestibles ni otro algún mantenimiento, ni sobre los licores, salvo el aguardiente, que, en caso de venderse, por ser género vicioso, deberá recargarse con sobreprecio á favor de los Propios. Concluidos que sean los seis años, se arreglará la forma de pago de las reales contribuciones, precedido el correspondiente conocimiento, y objeto de facilitar á los vecinos el libre comercio de sus frutos.»

## REPOBLACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA

Por providencia de 15 de Marzo de 1791 (ley 9.<sup>a</sup>, título XXII, libro VII de la Novísima Recopilación) se atiende á la forma en que se habían de repoblar algunos de los 200 despoblados que existían en la provincia de Salamanca, por la Junta que estaba nombrada al efecto; y como se trata de un caso de colonización ordenado por el Estado en tierras de Propios en condiciones interesantes, transcribimos parte de aquella Real disposición:

«La Junta de población de la ciudad de Salamanca, en la sustanciación sumaria y determinación provisional de los expedientes sobre la repoblación ó población de los lugares que la está confiada, y en la ejecución de sus providencias, observará por ahora las reglas y declaraciones que se contienen en los capítulos siguientes:

1. Conforme á lo proveído por el Consejo en auto de 11 de Octubre de 1781, y en el de 13 de Mayo de 1784 para la sustanciación de dichos expedientes, se estima por bastante la citación á los respectivos administradores de los dueños de los lugares insinuados; siendo de la obligación de dichos administradores avisar á sus principales y hacerlo constar en el expediente, pero sin perjuicio de proceder en él, por lo mucho que interesa al público en no retardar la repoblación.

2. Para la sustanciación de los expedientes de los lugares de particioneros se entienda con el mayor interesado, y en su ausencia con el administrador nombrado por éste por igual razón.

3. La comisión dada á la Junta, no solamente se entiende para la repoblación de los lugares que antes fueron poblados, sino también para poblar los en que se halle proporción de mantener labradores con tierras y pastos suficientes, teniendo presente la cantidad que para cada uno se señala en el capítulo XV.

4. Para la regulación de los vecinos que podrán colocarse en cada lugar, se tendrá presente, no sólo las tierras que actualmente están en labor, sino también las que conocidamente lo han sido en lo antiguo, y que, por haberlas reducido á pasto los arrendatarios ganaderos, se ha causado la despoblación.

5. En lugares de poco terreno labrantío, sin noticia de haberse conocido más en lo antiguo con este destino, si en lo que se disfruta á pasto hubiese alguna porción ó porciones de buena calidad para rompimiento, calificado por los medios que se expresan en el capítulo XIV, lo representará la Junta al Consejo con remisión del expediente, para proveer lo que más convenga al aumento de la agricultura.

6. Con arreglo á lo declarado en los dos capítulos anteriores, procederá la Junta á la población de los lugares, alquerías, granjas ó caserías de mucho ó poco terreno, que están reputados ahora por de dominio particular, admitiendo para ellos los vecinos de que fuese capaz su terreno labrantío ó de buena calidad para romperse; entendiéndose sin perjuicio del derecho de S. M. y del público, que queda reservado sobre la propiedad en todo ó en parte, y sobre los ejidos, dehesas ó prados boyales de Propios, y baldíos ó comunes que en tiempo de su antigua población correspondieron á los Concejos y vecinos de algunos lugares.

7. Serán preferidos en la población los arrendatarios actuales que tienen su residencia en los lugares mismos sin tener vecindad en otro pueblo; y también los que la tengan, renunciándola primero, y obligándose á que se trasladarán á la nueva población dentro del término que señale la Junta, atendidas las circunstancias del pretendiente y demás que concurren para la más ó menos pronta traslación.

8. También serán preferidos en calidad de nuevos pobladores los hijos é hijastros de los arrendatarios actuales, con tal que tengan cumplidos diez y siete años, estén destinados á la labranza y sean capaces por sí de dirigirla, como también de que se haya de colocar en casa separada de la de su padre, si éste se avecindase en el mismo pueblo con su yunta, aperos y demás necesario para establecer un labrador sobre sí.

9. Los arrendatarios actuales quedan excluidos de señalar pobladores á su arbitrio ni dar preferencia á ninguno, fuera de la que se concede á ellos mismos, á sus hijos é hijastros en la conformidad prevenida en los dos capítulos anteriores; y, en defecto de éstos, los nombrarán los dueños del terreno libremente y á su satisfacción, en el número de que fuese capaz dicho pueblo, previniéndoles la Junta el término necesario para fijar su

residencia en él entre los pretendientes de mayor aptitud á ser vecinos verdaderos, y á mantener la labranza.

10. En la admisión de pobladores que tengan vecindad y labranza en otros pueblos, bien sean nombrados por los dueños ó por la Junta, examinará ésta las circunstancias de los pretendientes y motivos de mudar su residencia, precediendo á su admisión la renuncia expresa de dicha vecindad, y avisándolo consecutivamente á la justicia ordinaria ó pedánea del pueblo en donde á la sazón están domiciliados, á fin de que, pasado el término prescrito para trasladarse á la nueva población, no se les tenga por vecinos en aquél; aprobando, como aprueba el Consejo, la resolución de la Junta relativa á que siempre será ventajosa la admisión de estos pobladores, ya porque darán lugar á que en los pueblos que dejan les reemplacen otros, ya porque los demás vecinos lograrán de más ensanche y quedarán tal vez con menos opresión, y ya porque siempre es útil que la población esté distribuída en más número de pueblos, y notorio el beneficio para la agricultura que el labrador tenga su habitación á la menos distancia que sea posible á las tierras de su labor.

11. Habiéndose advertido los engaños y artificios con que se aparentan las vecindades, y se piensa por raros medios frustrar las celosas resoluciones de S. M. y del Consejo, la Junta pondrá toda atención en la admisión de pobladores, observando con exactitud las prevenciones contenidas en los capítulos anteriores, y no menos en que, después de admitidos, cumplan con la obligación de trasladarse y residir como verdaderos vecinos; y no haciéndolo así, se admitan otros en su lugar.

12. Entre las prevenciones prescritas á los pobladores en auto del Consejo de 10 de Junio de 1788, es una la de que se hubiesen de obligar á fabricar casa para sí dentro de dos años, sin perjuicio de entrar luego al disfrute de la suerte repartida; y en decreto de 31 de Julio del mismo año se declaró que los colonos que construyesen casas, tuviesen el dominio útil de ellas bajo de un canon moderado. Y por cuanto algunos de los admitidos en dicho año de 788 no han cumplido con esta condición, la Junta, por vía de equidad, les prefiere el término de otros dos años, y pasados, publique por vacante la suerte; y en lo sucesivo, cumplidos los dos años sin haber construído dicha casa, ejecute lo mismo.

13. En diferentes lugares se conservan aún algunas casas proporcionadas para la labranza, que pertenecen á los dueños de ellos, y las ocupan los montaraces, guardas y pastores de los arrendatarios de hierbas y montes; y siendo más atendible la condición de los labradores, y más fácil á aquéllos construir chozas para sus pastores y guardas, se prefiere á los nuevos pobladores en las dichas casas, con anexión á la suerte de tierra y pastos que se les señalen, y se tendrá en consideración para la regulación de la renta.

14. Para evitar la arbitrariedad en regular el número de vecinos que pue-

den colocarse en cada lugar, la cantidad del terreno que debe destinarse á la labor y la que se ha de adjudicar á cada colono, se manda que la Junta nombre un agrimensor imparcial que mida el terreno actualmente labrantío, á cuya medición puedan asistir el apoderado del dueño y el de los pretendientes ó ellos mismos, citándoles con señalamiento del día, y pagándose los salarios del medidor entre éstos y el dueño por mitad; asimismo nombrará dos labradores de la mayor pericia y práctica que no tengan parte en los arrendamientos de dichos lugares, para que, con citación del dueño, reconozcan el terreno respectivo y declaren, por las señales que en él hallasen, lo que habiendo sido labrantío se ha destinado á pasto; y en defecto de estas señales, por las noticias ciertas que tengan por el vecindario de que se compuso el tal lugar, y por la calidad del terreno podrán declarar el que por necesidad fué labrantío; separadamente, aun en los lugares de que no haya noticia de haberse labrado más terreno que lo que ahora se cultiva, reconocerán lo que sea de buena calidad para sementera, midiéndolo uno y otro en la conformidad que se ha dicho para las tierras que están cultivadas; y desde luego procederá la Junta á dividir en suertes lo actualmente cultivado y lo que lo fué en lo antiguo, suspendiendo el rompimiento de lo que nunca lo fué hasta la resolución del Consejo, como se ha prevenido en el capítulo V.

15. Las suertes se compondrán de cuarenta y cinco fanegas de tierra labrantía, sembrándose á dos hojas, á veintidós fanegas y media por cada hoja, y es lo que puede labrar una yunta de bueyes; y si fuese de naturaleza que necesite dos años de descanso, será la suerte de sesenta y siete fanegas y media, para que en cada hoja tenga el labrador las veintidós y media sembradas; cuidando mucho la Junta de que sea igual la condición de los dichos labradores, á fin de que todos disfruten dentro de una misma clase de la de todas calidades en los menos pedazos que sea posible y más cercanas á sus respectivas casas, observando todos los vecinos de un lugar labrar su respectiva hoja en un mismo pago, sin permitirles arbitraria alteración sin grave necesidad.

16. Será preferido en la concesión de suerte todo pretendiente de una yunta simple, bien sea labrador de profesión ó senarero ó de otro oficio, constando á la Junta se halla habilitado con yunta, aperos y demás necesario; informándose reservadamente la Junta, en cuanto á estos últimos, de los motivos por que mudan de oficio, y si hay inconveniente en permitirles que abandonen el que antes tenían, no siendo compatible con el de labrar por su propia persona.

17. Á cada labrador, á más de los pastos de barbechera y rastrojo, se han de señalar en terreno tieso cinco fanegas en la hoja adonde tocarse la labor, cuidando de que sea en lo más cercano á ella y proporcionado al ganado boyal; por consiguiente, si hubiese prados á propósito, en ellos se hará el señalamiento.

18. Se prohíbe absolutamente todo subarriendo; así, pues, ni los colonos

por la tierra labrantía han de tener la menor dependencia de los ganaderos arrendatarios del pasto y monte, ni éstos de los colonos; en su consecuencia, se manda que por peritos que nombren los ganaderos y labradores, y tercero en caso de discordia conforme á derecho, teniendo presente la renta que se paga al dueño por todos los aprovechamientos, se regule con separación lo que corresponde á cada suerte y lo que toca á los pastos y monte con los demás aprovechamientos que hubiese; y cada uno otorgará su obligación separada de pagar derechamente al dueño su renta respectiva.

19. Siendo indispensable á los pobladores algún disfrute de leña, ya para sus casas y cocinas, ya para arados ú otros utensilios y aperos, la Junta se instruirá de los montes, arbustos y malezas que produce cada término, y á quién pertenecen y quién los disfruta, y según lo que resultase, informe al Consejo cuanto en el asunto la ocurriese con su dictamen, para proveer lo conveniente á la conservación y aumento de los árboles.

20. Por cuanto ahora y en lo sucesivo los pobladores necesitarán tener algunos ganados á más de los de las labranzas y sus auxiliares, como también cerdos para el consumo de sus casas ó para negociaciones, y es muy importante ayudarles por estos medios para la mejor subsistencia de la agricultura, la Junta conferenciará y meditará seriamente, según los casos particulares que ocurriesen y lo demás que en general observase, del medio que convendrá adoptar para la concesión de pasto y bellota con preferencia para ganados propios, y no otros algunos con respecto á los que sólo sean ganaderos y arrendatarios de estos aprovechamientos; y regulará la cantidad que por ello deban pagar derechamente al dueño, siguiendo siempre la regla constante de quedar reprobado todo subarriendo.

21. Supuesto que á cada poblador se han de asignar veintidós fanegas y media en cada hoja, por las que y las de pasto ha de pagar su renta al dueño, en los lugares donde hubiese tierras entradizas, la Junta se instruirá de la calidad y cabida de dichas tierras entradizas, quiénes están en posesión de ellas y las disfrutan, qué costumbre se observa en el país sobre el destino y aprovechamiento de semejantes tierras, é informará al Consejo con todo lo demás que en el asunto se la ofreciere y pareciere, dando su dictamen.

22. Establecidos los pobladores con verdadera vecindad, serán obligados á mantener su suerte bien cultivada con su yunta, aperos y demás necesario á un labrador; y en el caso de que por su notable decadencia deje inculta la suerte ó se hiciese insolvente, sin arbitrio á mejorar de condición, se nombrará otro; y son los dos únicos casos en que tendrá lugar el despojo.

23. No podrá el dueño aumentar la renta de la tierra y pastos de cada suerte, ni ésta se podrá dividir por muerte del poblador, ni imponerse carga alguna sobre el dominio útil de la casa, ni unirse con otra suerte, ni disfrutarla quien no sea vecino verdadero de residencia fija en el pueblo respectivo conforme á la ley del Reino.

24. El poseedor de la suerte podrá nombrar por sucesor en ella á cual-

quiera de sus hijos ó nietos, y en su defecto á las hijas ó nietas; pero bajo del supuesto constante de que ha de continuar la vecindad de su ascendiente; en defecto de descendientes, podrá el dueño nombrar otro poblador, prefiriendo al vecino si lo hubiese sin suerte, y en todo caso abonando el que entrase en ella el valor del dominio útil de la casa al heredero del último poseedor. Todas estas reglas, prevenciones y declaraciones se entiendan sin perjuicio de reformar ó perfeccionar lo que el tiempo y la experiencia fuese demostrando; y según la Junta lo observase y advirtiese, lo representará al Consejo con su dictamen. Asimismo, en atención á que en muchos casos será preciso señalar estas suertes en porciones menores discontinuas para que cada uno participe de tierras de todas calidades, reflexionará la Junta si convendrá que los pastos de barbecho y rastrojera sean comunes entre solos los vecinos labradores de cada pueblo; y lo mismo las cinco fanegas de pasto, formando de todas como de una dehesa ó prado boyal, y el modo con que esto se podrá ejecutar.»

## LA DESAMORTIZACIÓN

Aunque la desamortización de la propiedad territorial tuvo un carácter eminentemente financiero, viniendo á refluir directamente sobre el Erario público las consecuencias de aquel movimiento económico, no puede negarse á éste una transcendencia social agraria que conviene recordar aquí. La amortización de la propiedad, fomentada por las turbulencias de la Edad Media y por la hipertrofia del sentimiento corporativo, que llegó á ser el alma de la época, había llegado en las postrimerías del llamado antiguo régimen á excesos verdaderamente lamentables. Pueblos enteros se hallaban despoblados y abatidos por tener toda su propiedad vinculada en manos muertas; la escasa propiedad territorial libre, esquilada por la insaciable voracidad del tributo, buscaba en la amortización el alivio de las cargas fiscales, prefiriendo ser esclava del señor del dominio directo sin pagar tributos, á ser libre, pero esquilada por la Hacienda. Era aquel un mal menor que los pecheros aceptaban resignados para no arruinarse del todo. La amortización así extremada, suscitaba en todos los espíritus muy justas protestas, que no hacían sino continuar,

aunque por vías distintas, la idea desamortizadora que desde mucho antes dominaba en todas partes, así en las altas esferas del Poder como en las humildes, donde los vasallos exponían sus agravios y lamentaciones. Las antiguas leyes de amortización, que tuvieron su más glorioso iniciador en el rey D. Alfonso IV, otorgante del fuero de Sepúlveda, mantuvieron en constante alarma á la propiedad de manos muertas, muchas veces por móviles de codicia del Erario real, otras por razones de equidad discernida á la propiedad libre. No se interrumpe en todo el lapso de tiempo que media entre el Fuero Viejo (1) y las Cortes de Cádiz este latido de la idea desamortizadora; por autoridad propia, y contando con la Santa Sede cuando era preciso, los monarcas españoles se opusieron en una ú otra forma á los excesos de la amortización, mientras en las Cortes clamaban los Procuradores contra los males de aquélla, pidiendo á los reyes urgentes y enérgicos remedios.

La revolución desamortizadora, que comenzó en los últimos años del reinado de D. Carlos IV, lejos de resolver el problema, le hizo más difícil por aplicarle un criterio radical é individualista, sin otro propósito que mejorar la situación harto crítica del Erario. El mismo Godoy calificó de «gran empréstito, conversión de la deuda pública por otra menos gravosa», aquel movimiento económico, que pudo haber sido beneficiosísimo encauzado hacia un fin social y respetando debidamente los derechos de todos, y muy especialmente los de las *personas sociales*, cuya utilidad para el bien público nadie puede poner en duda. Pero no se hizo así desgraciadamente. Atentos sólo á una realización inmediata de bienes, los directores de la desamortización entregaron á la codicia del interés individual más de 2.000 millones procedentes de la propiedad eclesiástica, corporativa, real y vin-

---

(1) «Este es fuero de Castilla que fué puesto en las Cortes de Nájera, que ningún heredamiento de rey non corre á los fijosdalgos nin á monesterio ningun.»

culada, incurriendo en un *inmenso latrocinio*, según frase de un esclarecido autor (1).

Cierto es que, recorriendo la copiosísima legislación que ha producido el siglo XIX en esta materia, hallamos tal cual medida previsora favorable á los intereses de los pueblos; plausible es, por ejemplo, la disposición de 28 de Febrero de 1851, que impone al comprador de bienes desamortizados la obligación de conservar el arbolado de la finca y la de hacer las cortas periódicas con sujeción á las leyes de montes y plantíos; del mismo modo, y en tesis general, es loable el intento de favorecer la redención de foros y censos que gravaban con más pesadumbre que á las grandes fincas, á los humildes predios de los modestos labradores. También era provechosa, dentro de la hipótesis del estado desamortizador, la autorización concedida á los Municipios por el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus Propios; é igual calificación favorable merece la recomendación de dividir las fincas enajenables en pequeños lotes para facilitar su adquisición á las clases desacomodadas, con otras disposiciones de prudente economía agraria, compatibles con el sentido fundamental de la desamortización. Pero tales ventajas se desvanecen completamente, ya por disposición misma de la ley, ya por la práctica abusiva de una burocracia atenta sólo á vender mucho en poco tiempo, malbaratando la riqueza acumulada durante doce siglos. En efecto: respecto del arbolado se dispuso en 23 de Diciembre de 1867 que los rematantes de fincas que tuviesen arbolado no habrían de descuajarlos ni cortarlos *de una manera inconveniente*; más tarde, ya les autorizó la ley de 9 de Enero de 1877 y la instrucción aneja para hacer cortas y talas una vez satisfechos

---

(1) MENÉNDEZ Y PELAYO, en un discurso parlamentario.

todos los plazos, aunque con permiso de la Administración, á la que en el art. 16 de la referida instrucción se le recomendaba que cuidase de no poner más trabas que las precisas, atenuación que abrió las puertas al hacha devastadora de montes riquísimos, hoy convertidos en tierras muertas inaccesibles al trabajo humano.

No tuvieron mejor éxito las muy pocas excepciones reconocidas por la ley en favor de los bienes de aprovechamiento común, pues fueron tales los obstáculos que la Administración opuso á las justificadas reivindicaciones de los pueblos, que la mayoría de éstos hubieron de sucumbir ante los alegatos del Estado prepotente, amparado por una casuística judicial, cuyo principal argumento era la solemnidad del contrato de venta, cuando no la tardanza en promover la reclamación. Así, por ejemplo, el cultivo de terrenos por los vecinos de un pueblo á quienes por suerte se repartían desde tiempo inmemorial, no se reputó como aprovechamiento común con derecho á la excepción de venta, y la materia de aquella comunidad agraria tan interesante fué destruída por la desamortización. No mereció mayor respeto la ganadería, en su relación con los montes y las dehesas boyales; pues como el Gobierno se reservó por la ley la determinación de la extensión del terreno que había de asignarse á cada pueblo con arreglo al número de cabezas de ganado amillaradas, y por otra parte limitó á un plazo brevísimo el tiempo hábil para las reclamaciones de excepción de venta, resultaron ilusorios los beneficios que el art. 1.º de la ley de 30 de Junio de 1856 concedió á las dehesas municipales destinadas al pasto de los ganados de labor.

Estas ligeras observaciones, que entre otras muchas que pudieran hacerse suscita el exámen de la harto abundante legislación desamortizadora, demuestran que aquella resolución económica no tuvo para las clases rurales los resultados beneficiosos que de ella había derecho á esperar. Y no los tuvo porque no entró en el propósito de los eminentes estadistas que mayor influencia ejercieron en la desamortiza-

ción, el hacer refluir en provecho de los campos aquel movimiento de riqueza territorial que se prestaba á útiles y definitivas reformas. Ya queda copiada la frase de Godoy, según la cual, la desamortización no fué sino una operación de crédito. (Un ilustre tratadista, abundando en igual opinión, dice, en forma gráfica, que el Estado decretó la muerte de las corporaciones para constituirse en su heredero.) Como el propósito era liquidar mucho en poco tiempo, á la vez que se dificultaban las excepciones en la forma que queda dicha, se daba todo linaje de facilidades para la enajenación de los bienes sacados á pública licitación. El precio era ordinariamente reducido; el pago podía hacerse en 15 plazos y catorce años, abonándose al comprador los correspondientes intereses cuando anticipaba los plazos; se estableció un régimen de favor en cuanto al timbre y á la legislación hipotecaria, en su relación con los bienes enajenados, con otras ventajas no pequeñas ciertamente que excitaban la codicia de los compradores y limaban cualquier escrúpulo que pudieran sentir ante aquel gran atropello del derecho de propiedad colectiva, tan sagrado como el de la propiedad individual.

Al desvincularse los bienes corporativos, no cayeron generalmente en las manos laboriosas del modesto labrador, músculo y nervio del organismo agrario: fueron aquéllos presa del agiotista, que les dió mil vueltas y cambios, convirtiéndolos en materia de lucro, con detrimento de los respetables intereses de la agricultura, que sólo prospera á la sombra de la paz, del reposo público y de la razonable seguridad del suelo. En aquel enorme juego fiduciario, quien perdió fué el humilde trabajador del terruño, forzado á pagar más crecida renta cada vez que el terreno cambiaba de poseedor y adquiría, por consecuencia, un valor más subido.

La experiencia, que es la piedra de toque de toda reforma social, ha venido á demostrar que la desamortización, así eclesiástica como civil, fué funesta para los pueblos, porque hirió de muerte á la agri-

cultura y á su hermana la ganadería, sin beneficio alguno para el Estado, cuya deuda se aumentó considerablemente. «Se gastó más de lo que importaban los recursos disponibles, se recargaron los impuestos, se crearon nuevas deudas, y antes de que la desamortización concluyera, el Tesoro ha tenido que declararse en quiebra varias veces» (1).

Afortunadamente, aquel espíritu radical é individualista que animó á los ilustres corifeos de la desamortización, adictos al concepto rígido é íntegro de la propiedad según el derecho romano, se va desvaneciendo así en las esferas de la teoría como en las medidas de gobierno; y considerando á la propiedad como un instrumento para realizar los fines humanos, no se ha de limitar su eficacia, sino, al contrario, acrecentarla en todo lo posible, adaptándole á las diversas exigencias de la vida moderna. Por lo que respecta á nuestra agricultura, sean cuales fueren las opiniones de los que la contemplan empobrecida y atrasada, todos convendrán en que necesita para su progreso la seguridad de la tierra y el aumento del capital con que ha de trabajarse. En este punto, las enseñanzas de un siglo de desamortización son de gran provecho, y el Ministro que subscribe procurará tenerlas muy en cuenta.

---

(1) PIERNAS HURTADO, *Tratado de Hacienda pública*, tomo II, pág. 556.



# PARTE TERCERA

---

## EJEMPLOS EXTRANJEROS

El problema de la colonización interior se halla planteado universalmente. Constituye desde hace mucho tiempo un tema constante de deliberación en periódicos, revistas, libros, congresos nacionales é internacionales, etc., y es raro el Parlamento que no ha abordado ya la cuestión, procurando solucionarla con medidas de mayor ó menor alcance.

En esta parte de la Memoria presentaremos sucintamente algunos ejemplos de legislaciones extranjeras y de los resultados obtenidos mediante la aplicación de las mismas, con el propósito de demostrar el carácter de universalidad del problema y la posibilidad real de intentar prácticamente su solución, dando al propio tiempo ocasión de observar cómo al entrar la cuestión en la fase legislativa, los principios y las doctrinas, iguales en sí mismos para todos, encarnan en formas diferentes bajo la influencia de los factores histórico, étnico, geográfico, etc.

### ALEMANIA

Al referir este problema de una manera concreta á Alemania, preciso es distinguir la legislación referente á esta nación en general de la que respecta á las provincias de Prusia oriental y de Posen.

La colonización interior prusiana fué iniciada con el fin esencialmente político de hacer pasar las propiedades de la nobleza polaca á manos de los campesinos alemanes. Pero esta orientación primera cambia á partir de 1890, pues desde esta fecha el Gobierno prusiano, sin abandonar su idea primitiva de germanización, se esfuerza, sobre todo, en aliviar á los propietarios y en reconstituir una clase de pequeños cultivadores, unidos por estrechos vínculos á la tierra, á fin de contrarrestar así el impulso socialista.

La Comisión colonizadora, nombrada por Ordenanza imperial de 1886, desplegó desde luego gran actividad; pero su afán de germanizar una región todavía eslava la llevó á comprar con marcada ligereza, á precios excesivamente elevados, tierras pertenecientes á los nobles polacos, advirtiendo más tarde que eran inadecuadas para la formación de pequeñas propiedades.

Instruída por las mismas faltas en que incurriera, modificó bien pronto su conducta, estudiando con detenimiento las proposiciones de venta y comprando con frecuencia propiedades, incluso á la nobleza de origen alemán. Los terrenos comprados por el Estado en la Prusia oriental y en la provincia de Posen han requerido y requieren costosas operaciones de mejora y saneamiento y un cierto período de cultivos restauradores que la Comisión colonizadora realiza por su cuenta (administración intermedia) antes de hacer la distribución del suelo en parcelas. Particularmente desde 1886—fecha de la ley— hasta fines de 1903, de 164 dominios, comprensivos de 104.378 hectáreas, cuyos planos de parcelamiento estaban terminados, la Comisión había realizado la desecación de 34.005 hectáreas (el 31 por 100), con un gasto total de 5,8 millones, lo que da un gasto medio de 368 marcos por hectárea. Además había mejorado 2.820 hectáreas de terreno turbáceo y 110 de prado natural, con un gasto de 1,6 millones de marcos (de 100 á 800 marcos por hectárea de terreno turbáceo y de 100 á 250 de prado).

La colonización general prusiana se realiza en condiciones variables, aunque restringida á la Silesia, Brandemburgo, Pomerania, Westfalia y Hannover, además de la provincia, en la cual, como se ha dicho, la colonización tiene al propio tiempo un objetivo político. La obra de la Comisión se ha desenvuelto especialmente en la provincia oriental, hasta el punto que, de 246.898 hectáreas de tierras vendidas para la distribución con arreglo á las leyes de 1890 y 1891, solamente 18.369 hectáreas, esto es, el 7,4 por 100, corresponden á las provincias occidentales, y el resto á la región oriental del reino, en la cual prevalece la gran propiedad.

En Prusia, la Comisión había colocado hasta 1903, sólo en la provincia de Posen y la Prusia oriental, 7.382 familias, formadas por cerca de 50.000 personas, distribuídas en 280 núcleos de población, con 160.182 hectáreas. En dicho año quedaban todavía por asignar 1.175 parcelas, sujetas aún á la mejora del suelo. La porción no incluida en las parcelas se dedica á caminos, canales, edificios públicos, y en parte es dejada como dominio de las nuevas comunidades creadas ó de la Iglesia.

Hasta el 31 de Marzo de 1903, la Comisión había gastado, en junto, 256 millones, suma que, por la deducción de los 54 millones de ingresos, queda reducida á 202 millones de marcos.

Entre las concesiones hechas á los colonos, el 13 por 100 tienen una superficie inferior á 5 hectáreas, y á estas porciones se les da el nombre de *Handwerkstellen*.

La Comisión ha procurado crear una colonia tipo, colocándolas al borde de los caminos, asegurándoles el disfrute de bienes comunales, que ocupan como mínimo el 5 por 100 de la superficie total, construyendo una iglesia, una escuela, una casa municipal, etc.

Por el estado de abandono en que los vendedores tenían sus tierras, y, en muchos casos, por sus malas condiciones naturales, la Comisión emprende y realiza trabajos previos de apertura y repara-

ción de caminos, laboreo de tierras, creación de praderas, drenaje, etc., á fin de evitar que las tierras lleguen á manos de los colonos en un estado que requiera gastos abrumadores para el modesto peculio de los mismos.

Los colonos, al entrar en las tierras que les son adjudicadas, reciben simientes, forrajes, paja, y, en la medida de lo posible, útiles de labranza, procediendo á la instalación bajo el consejo y guía de un Delegado que la Comisión tiene en cada dominio, el cual recibe el nombre de *Gutsverwalter*, de cuya labor, según ha demostrado la experiencia, depende frecuentemente el éxito de una colonia.

La Comisión suministra también materiales de construcción á precios muy ventajosos y se encarga de los seguros contra incendios, imponiendo los planos á que han de ajustarse los edificios.

El colono libera su lote por el pago de anualidades cuya cuantía puede llegar al 3 por 100, pero que de hecho nunca pasa de un 2 ó de un 2  $\frac{1}{2}$  por 100, incluyendo en ella, no sólo el capital de compra, sino también el reembolso de lo gastado en la mejora del suelo. Los concesionarios deben depositar una suma equivalente, al menos, al tercio del valor del suelo. Si esta suma no se considera suficiente, se les concede un préstamo al 4 por 100 para que puedan depositar la mitad del valor del lote correspondiente.

#### Los «Rentengüter».

En la Memoria publicada por el Ministerio de Agricultura en 1885 se define el *Rentengüter* como toda propiedad adquirida mediante el pago de una renta.

Las leyes de 27 de Junio de 1890 y 7 de Julio de 1891 forman un todo y se proponen aumentar la clase de los pequeños y medios cultivadores.

Las Comisiones generales, instituídas en todo el Imperio primiti-

vamente para aplicar las leyes agrarias, dirigen la creación de los *Rentengüter*, formando sus planos, facilitando las compras y encargándose de hacer incluir en el catastro los planos de los bienes transformados. Estas Comisiones tienen á la vez el carácter de autoridades judiciales y administrativas. Son 8 y están distribuídas por todo el Imperio.

Los *Rentenbanken* (Bancos provinciales), fundados el 2 de Marzo de 1850, desempeñan desde la promulgación de la ley de 1891 un papel importantísimo en la formación de los *Rentengüter*. Son igualmente 8, emplazados en Königsberg, Posen, Stettin, Breslau, Ratzeburgo, Magdeburgo y Münster. Su misión es librar al vendedor ó acreedor letras al portador, cuyo importe es reembolsado al *Rentenbanken* por el comprador mediante el pago de una renta anual, hasta la extinción total de la deuda. La acción de estas instituciones es grande, pues tan pronto como la Comisión general y el vendedor llegan á un acuerdo, el segundo puede presentarse al Banco, el cual le entrega una letra al portador por los  $\frac{3}{4}$  del precio del dominio vendido, pagando la cuarta parte restante el adquirente, ora en dinero, de una sola vez, ora mediante el pago de una renta irredimible.

Los *Rentengüter* son de tres tipos: los de la primera categoría (que requieren uno ó varios caballos para su explotación) contienen 15 hectáreas en las tierras fuertes, 25 á 30 en las flojas, y 20 en las intermedias. Los de la segunda categoría (llamados *Kossatensllen*), cuyo cultivo se hace con vacas, son de una extensión de 8 á 10 hectáreas. Los de la tercera categoría no comprenden más que un campo de 2 á 3 hectáreas, anejo á una vivienda de obreros.

Los primeros *Rentengüter* datan de 1892. Las Comisiones generales habían parcelado hasta fines de 1903, de una manera total ó parcial, 1.148 dominios de una extensión total de 246.898 hectáreas. La parte distribuída comprendía 112.549 en la forma siguiente:

Casas y jardines ( <i>restgut</i> ) (1).....	1.135 hectáreas.
Campos.....	83.262 —
Prados y pastos.....	19.342 —
Montes.....	6.791 —
Vías, canales, etc. ....	2.019 —

Las parcelas creadas fueron 9.923.

El valor estimable de gran parte del suelo parcelado, incluidas las construcciones, fueron de 84.667.557 millones de marcos; esto es, el valor medio de 752 marcos por hectárea. El precio del capital de venta ascendió á 18.701.830; es decir, 166 marcos por hectárea.

Los propietarios de los fundos obtuvieron:

En metálico.....	13.683.965 marcos.
En <i>Rentenbriefe</i> .....	57.441.878 —
En cánones privados.....	235.994 —
En hipotecas. ....	5.371.919 —
	<hr/>
TOTAL.....	76.736.756 marcos.
	<hr/>

Las instalaciones originarias importaron 4.712.887 marcos. Los Bancos provinciales (*Rentenbanken*) tienen derecho á cánones por valor de 250.527.007 marcos, de los cuales 2.316.339,33 amortizan el valor de los *Rentenbriefe* consignados en el Banco á los propietarios, y 188.391,64 pagan el valor de las instalaciones arriba indicadas.

Por lo que resulta de los datos oficiales, el estado de las colonias en toda la Prusia es satisfactorio, y, en general, las leyes colonizadoras han actuado vigorosamente en el sentido de mejorar terrenos poco aptos para el cultivo, ó al menos para un cultivo racional.

De las colonias fundadas por la Comisión de Posen y la Prusia oriental hasta 1903, sólo 18 parcelas habían sido vendidas en pública subasta, y raramente (22 casos) el censo enfitéutico se ha convertido en arrendamiento.

---

(1) Se llama *restgut* la parte del dominio (*gut*) sobre la cual se halla la casa habitable y los antiguos edificios de servicio.

El sistema de los *Rentengüter* se aplica lo mismo al aumento de pequeñas propiedades que á la formación de otras nuevas. Las Comisiones generales se diferencian de las de colonización en que las primeras no se encargan de comprar la tierra ni de distribuirla: su función se concreta á servir de intermediario entre compradores y vendedores, á poner á disposición de aquéllos sus conocimientos técnicos y á vigilar el cumplimiento de las leyes correspondientes.

Las Comisiones procuran en lo posible favorecer el establecimiento en los *Rentengüter* de colonos indígenas que conozcan el suelo y el clima, y puedan contar, por lo tanto, con la ayuda de parientes y vecinos.

Las cargas que pesan sobre el vendedor recaen sobre el comprador.

Obsérvase el criterio de no admitir como compradores más que á los colonos que prueban la posesión de una suma igual al cuarto del valor total del *Rentengüter*, á fin de evitar que éste, por falta de medios de su nuevo dueño, sea mal atendido ó abandonado. La renta pagada es, por regla general, del 4 por 100 durante sesenta años y medio.

Veamos ahora cuál es el mecanismo para la formación de los *Rentengüter*: un Comisario delegado de la Comisión se encarga de estudiar la desmembración del dominio de que se trate. Pónese en relación con el propietario, hace las evaluaciones necesarias, ejecuta los trabajos preparatorios y somete á la Comisión las proposiciones que se le hagan. Ésta, una vez aprobado el precio, pone á disposición del dueño personal técnico encargado de levantar los planos, fijar el número de los *Rentengüter*, trazar nuevas vías, si á ello hay lugar, etc.

La competencia de cada Comisión se determina por el lugar en que se halla sito el dominio, y el Comisario vela por la aplicación de las medidas acordadas y hace levantar un acta.

Una vez hechas todas estas operaciones, incumbe al dueño encontrar comprador para cada uno de los *Rentengüter*, y sólo cuando lo ha hallado y ha sido reconocido por la Comisión general, puede el propietario percibir el precio.

### Los « *Anerbengüter* ».

En virtud del derecho de *Anerbenrecht*, una explotación ó posesión rústica pasa á la muerte del causante á un heredero privilegiado (*Anerbe*) que se obliga á indemnizar á los coherederos en determinadas condiciones. De las tres formas de *Anerbenrecht* existentes en Alemania, una de ellas fué declarada aplicable, por la ley de 8 de Junio de 1896, á los *Ansiedelungsgüter* y á los *Rentengüter*, creados, respectivamente, por las leyes de 1886 y 1890-91. Por virtud de este derecho de *Anerbenrecht*, se coloca á ciertos bienes en situación de ser inscritos en registros especiales de *oficio* y que por ello pasan *mortis causa* á un *Anerbe*; pero solamente en el caso de morir el causante *ab intestato*. Este régimen jurídico del *Anerbenrecht* es aplicable:

a) Á los *Rentengüter* fundados por los particulares con el auxilio de las Comisiones generales, en ejecución de las leyes de 1890-91, ó creados en lo porvenir y todos los que estén gravados por una pensión de los *Rentenbanken*.

b) Á los *Rentengüter* nacidos en la aplicación de las leyes de 1890-91.

c) Á los *Ansiedelungsgüter*, ó bienes de colonización, creados por la ejecución de la ley de 1886.

d) Á toda propiedad agrícola aumentada por la adjunción de un *Rentengut*.

El *Anerbe* habrá de ser descendiente del causante, hermano ó hermana, ó descendiente de éstos por derecho de representación.

Este heredero privilegiado disfruta de un derecho de mejora equi-

valente á un tercio del valor del *Anerbengut*, teniendo la obligación de indemnizar á los coherederos, no entregándoles el importe ó capital de su participación respectiva en la herencia, sino mediante el pago de una pensión anual vitalicia, igual á la vigésimaquinta parte del capital representativo de la porción sucesoral y á partir de la muerte del causa habiente. Esta pensión es amortizable en 33,5 á 37 anualidades al 4 por 100, aumentadas en 1,50 por 100. Los *Rentenbanken* pueden sustituir al *Anerbe* en el pago de dicha indemnización, mediante ciertas condiciones.

Cuando el *Anerbe* enajena el *Anerbengut* dentro de los veinte años siguientes al fallecimiento del causante, debe restituir la mejora antes aludida, excepto en el caso de que el adquirente sea algún pariente del difunto con derecho á suceder al *Anerbe*.

Los coherederos tienen el derecho de retracto, que pierden si han permitido la primera enajenación sin protesta. Tampoco pueden ejercitar este derecho cuando el comprador sea un hermano, hermana ó descendientes de éstos, del vendedor.

El testador puede obligar al *Anerbe* á convivir en dichos bienes con sus hermanos y hermanas, y á alimentarlos siempre que ellos presten un trabajo proporcionado á sus fuerzas.

El propietario de un *Anerbengut* no puede enajenarlo por acto *inter vivos* ó *mortis causa*, sin previo permiso de la Comisión general. La misma autorización se requiere para enajenarlo parcialmente, y únicamente se concede cuando no peligre la unidad del *Rentengut* y así lo estime el informe del Comité del Círculo.

Si este Comité y la Comisión general estuviesen en desacuerdo, decide en última instancia el Ministro de Agricultura.

Estas son las disposiciones principales de la ley de 8 de Junio de 1896, que ha recogido un derecho secular genuinamente sajón, por el que se regulaba la transmisión hereditaria de los bienes rurales, aplicándolo al fin específico de la legislación colonizadora moderna,

por entender el legislador, según dice con toda precisión en el preámbulo de aquélla, que las formas de propiedad territorial intentadas por las leyes de 1886 y 1890-91 sólo pueden llenar su misión por el transecurso del tiempo, siendo, por tanto, indispensable que su existencia no se vea comprometida á la muerte de cualquiera de los titulares.

Como resumen ó síntesis de la obra agrícola y social conseguida por la colonización interior en Alemania, ninguno mejor que el presentado por el Presidente Metz, que ha dirigido durante trece años los trabajos en dos importantes provincias (1). Bajo el cuidado estimulador de estas Comisiones, varias florecientes poblaciones han nacido en el lugar y plaza de antiguos dominios devastados, improductivos y embargados. «La emigración se ha contenido, y en donde había una disminución hay hoy un incremento de población. La diferencia la nota la oficina de recaudaciones, por la facilidad y el aumento de éstas. El comercio local es cada día más activo; el cultivo se agranda y expansiona.» Y siendo así, está justificado que Henry W. Wolff manifieste su admiración declarando, después de propia visita ocular, que no conoce ninguna otra empresa mejor ejecutada desde el punto de vista económico (2).

## BÉLGICA

La ley de 16 de Mayo de 1900 tiene por objeto poner término á los inconvenientes más graves del régimen establecido por el Código civil, inspirado, por lo que hace á esta materia, en los dos principios siguientes: 1.º, ningún copropietario está obligado á continuar en la indivisión de la cosa poseída en común; 2.º, la partición debe hacerse

---

(1) *Innere Kolonisation in den provinzen Brandenburg und Pommern*, 1891 bis 1901. Parey, Berlin, 1902.

(2) *The Economic Review*, Enero 1904, pág. 115.

siempre en especie; precepto que obligaba, en el caso de que en la herencia no existiesen bienes equivalentes de la misma naturaleza, á recurrir á la venta en pública subasta.

Semejante estado de derecho no podía ser más contrario á la conservación, en provecho común, del llamado «bien de familia», puesto que bastaba la voluntad de uno de los herederos para que la casa ó la finca, formada á fuerza del ahorro y del trabajo del causante, fuese á parar á manos extrañas.

La ley belga de que se trata tiende, pues, á dar mayores facilidades al cónyuge supérstite ó á los herederos para mantener indivisa la pequeña propiedad familiar.

Conforme á esta ley, el cónyuge superviviente, al hacer efectiva la porción que en usufructo le corresponde, con arreglo al art. 767 del Código civil, sobre la herencia del cónyuge premuerto, puede hacerse adjudicar con preferencia aquel derecho sobre la casa habitación de los esposos, sobre sus muebles, sobre el todo ó parte de las tierras que el ocupante de la casa explotase personalmente y por su propia cuenta, y sobre el material agrícola y los animales ocupados en el cultivo, siempre que no exceda el valor de estos bienes de su derecho de usufructo, y con la condición de que dichos bienes formen parte de la comunidad de los matrimoniales ó pertenezcan por entero á la sucesión del premuerto.

El art. 2.º de la ley autoriza al cónyuge supérstite para conservar el pequeño dominio (cuya renta catastral no exceda de 300 francos) que hubiese pertenecido al causante, aun cuando su valor exceda al de la parte que le corresponda en usufructo, con la obligación de pagar á los herederos una renta anual, calculada á razón del exceso, por el Juez municipal.

Según el art. 3.º, si entre los herederos de la línea directa del cónyuge premuerto se encuentran uno ó varios menores, la indivisión de los bienes sujetos al usufructo del cónyuge viudo puede ser man-

tenida de oficio ó á instancia de parte, pero siempre con la conformidad del consejo de familia, por un plazo ó por varios plazos sucesivos, que en ningún caso pueden extenderse más allá de la mayor edad del menor más joven.

Cada uno de los herederos de la línea directa y el cónyuge superviviente copropietario tienen el derecho de retracto por el valor en que se tasen, ora sobre la habitación ocupada al tiempo del fallecimiento por el causante, su cónyuge ó alguno de sus descendientes, y sobre los muebles de la misma; ora sobre la casa, sus muebles, las tierras que el ocupante de la primera explotase personalmente, y por su propia cuenta, sobre el material agrícola y sobre los animales dedicados á las operaciones de cultivo.

Cuando quisieren ejercitar el retracto varios de los que á ello tienen derecho, el orden de preferencia será el siguiente: 1.º, el cónyuge superviviente; 2.º, el designado por el causante; 3.º, el que decida la mayoría de intereses; 4.º, el que designe la suerte.

El conocimiento y resolución de las cuestiones á que dé lugar la aplicación de esta ley pertenece á los Juzgados de paz, cuyos fallos son inapelables.

Finalmente, la ley concede disminuciones considerables en los derechos de registro y de transcripción en lo que concierne al ejercicio del derecho de retracto.

## DINAMARCA

Como consecuencia del informe emitido por una Comisión nombrada en 1894, á la que se confió el estudio de los medios más adecuados para evitar la creciente despoblación de los campos, fué promulgada la ley de 24 de Marzo de 1899, que tiene por objeto procurar á los campesinos, en ciertas condiciones, la propiedad de pequeñas porciones de tierra. Por esta ley se constituyó un fondo anual, durante

un quinquenio, de 2.800.000 pesetas (ampliado después en 1894), destinado á hacer préstamos á los obreros económicos y sobrios, ora para la adquisición de un lote de tierra (*husmandsbrug*), ora para la construcción de un edificio, en el caso en que los obreros poseyeran ya el suelo.

En cada provincia, la ley creó una Comisión de tres miembros elegidos por el Ministerio de Agricultura y el Consejo general, de los cuales uno al menos debe ser un pequeño cultivador. El obrero que solicita un lote tiene que reunir varias condiciones respecto á honradez, edad, etc., y puede elevar directamente su demanda á la Comisión. La extensión media de las propiedades debe ser de 3 á 4 hectáreas, no pudiendo bajar de una hectárea y 10 áreas, ni exceder, en principio, de 5 hectáreas. El valor de lo concedido, incluyendo los edificios, el ganado y el mobiliario, no puede ser superior á 5.600 pesetas.

La ley exige además que el obrero sea poseedor de una suma que represente el décimo del valor total de la propiedad. El préstamo puede cubrir hasta el 9,10 del importe de la concesión, y el Estado se reserva, en garantía de su préstamo, el derecho de primera hipoteca sobre las construcciones, el ganado, etc. El prestatario paga un interés del 3 por 100 anual. Una mitad de la cantidad prestada no está sujeta á amortización hasta que la otra mitad, que debe ser amortizada al 4 por 100 anual, no se halle reembolsada por completo. El 50 por 100 restante comienza entonces á reembolsarse por anualidades del 3  $\frac{1}{2}$  por 100, de las cuales el 3 por 100 se da en concepto de réditos. Además, si la tierra está bien cultivada y atendida, según su objeto, que es el pequeño cultivo, se exime al colono de toda amortización durante los cinco primeros años.

La suma que el Estado afecta anualmente á este servicio debe repartirse entre todos los Municipios del país proporcionalmente al número de las peticiones formuladas. Si la suma consignada para un ejercicio no se agotare, el resto acrece á la del año siguiente.

Cuando no existen tierras adquiribles en los términos de esta ley, el Consejo municipal debe procurar que los particulares cedan las suyas en condiciones aceptables.

Una vez que el obrero ha hecho constar todos los datos relativos á la extensión, planos de los edificios y precio aproximado de las tierras que desea adquirir, pide que le sea concedido el préstamo, y á propuesta del Consejo provincial pueden también hacérsele anticipos durante las construcciones; pero nadie puede obtener más de un préstamo.

Mientras no se haya amortizado la mitad del préstamo, no puede el colono sujetar las tierras á otras hipotecas. El Comité provincial vela por que el suelo sea bien cultivado, y si el concesionario es negligente en el cultivo de las tierras, pueden éstas ser vendidas. Caso de muerte del concesionario, puede reemplazarlo su heredero bajo las mismas condiciones. Finalmente, el Ministro de Agricultura está facultado para autorizar al propietario la venta de su lote si considera que aquél es solvente. Desde la promulgación de la ley hasta fines de 1901, ó sea en poco más de dos años, la ley había determinado ya la creación de más de 250 pequeñas explotaciones agrícolas nuevas.

Complemento muy importante de la obra emprendida por esta ley es, sin duda alguna, la de 1898, la cual procura al pequeño cultivador, mediante la concesión de préstamos, los medios de aumentar el rendimiento de su pequeño fundo, en las condiciones que pasamos á exponer.

La referida ley de 26 de Marzo de 1898 autoriza al Gobierno para disponer, con cargo á los fondos del Estado, de 7 millones de pesetas, destinadas á la concesión de préstamos á las Sociedades de agricultura cuyo objeto sea facilitar á sus miembros la adquisición del capital necesario para sus respectivas explotaciones, mediante la responsabilidad *in solidum* de todos los asociados. Los estatutos de estas Sociedades deben ser aprobados por el Ministerio de Agricultura, y

el fin del préstamo debe limitarse á cubrir las atenciones del cultivo corriente. Para determinar la cuantía del anticipo, se toma como base el número de cabezas de ganado bovino que pueden ser alimentadas normalmente en la propiedad. El máximo anual de lo prestado es de 69,50 pesetas por cabeza de ganado, reembolsable dentro de los nueve primeros meses. Para contratar un segundo empréstito, es preciso haber reembolsado el primero. El tanto por ciento de interés no puede exceder de 4  $\frac{1}{2}$  por 100, y por bajo de este límite puede libremente la Junta directiva establecer el rédito. No se requiere garantía ni caución personal alguna al prestatario, pues el principio capital de esta ley es precisamente la responsabilidad solidaria de todos los individuos de la Asociación.

La Sociedad es administrada por una Junta directiva compuesta de cinco miembros. De éstos, cuatro son elegidos en junta general de asociados, y el quinto es nombrado por el Consejo de Distrito á propuesta de los cuatro individuos de la Junta ya elegidos. Esto no obstante, la primera Junta directiva es designada por dicho Consejo. Los socios pueden separarse de la Asociación; pero su responsabilidad subsiste hasta que todas las obligaciones contraídas con anterioridad á su salida sean canceladas.

Es obligatoria para todas estas Sociedades la formación de un fondo de reserva mediante el pago de una cuota de entrada que asciende, como máximo, á 1,39 pesetas por cabeza de ganado. Á este fondo se destina también el superávit de cada ejercicio.

Toda Sociedad puede obtener de la Caja del Estado, como capital circulante, un anticipo que no exceda de 45,70 pesetas por cabeza de ganado. Está prohibido á los asociados operar con otros fondos en préstamo que los del Estado. Estos anticipos gozan de exención de derechos de timbre y de la del impuesto sobre ejecución de créditos.

Estas Cooperativas, como todas las demás, deben limitar su acción á un distrito determinado, y el total de los empréstitos no debe

exceder de lo correspondiente á 10.000 cabezas de ganado ni bajar de lo que corresponda á 1.000 de éstas, al menos sin una autorización especial del Ministerio de Agricultura.

Por lo general, la jurisdicción de estas Sociedades se contrae á uno ó dos Municipios, por ser esencial que la Junta directiva conozca exactamente la situación personal de todos los asociados. Siendo requisito indispensable para formar parte de una Sociedad de préstamos el pertenecer á alguna Cooperativa lechera (institución de grandísima importancia en Dinamarca), existe una perfecta compenetración entre ambas clases de Sociedades, lo cual es causa de innumerables beneficios para la agricultura danesa.

El proceso de formación de este género de asociaciones fué lento y penoso durante los primeros años; posteriormente, su crecimiento, en vista de la experiencia, ha sido rapidísimo. Á fines de 1900 existían 197, con un capital de 7.000.000 de pesetas por anticipos á sus miembros.

En el año último se ha votado una ley estimulando la compra de grandes propiedades para subdividirlas después. La suma votada es bastante modesta; pero la ley tiene la importancia de consagrar solemnemente el principio por un Parlamento que, como el *Landsting*, se compone esencialmente de grandes propietarios.

Para la aplicación de esta ley, se requiere también la formación de una sociedad que tiene á su cargo las operaciones de compra y subdivisión de las tierras. Para obtener los anticipos del Estado, es preciso que la sociedad se sujete á un reglamento aprobado por el Ministro de Agricultura.

En virtud de esta protección, los *husmand* (este es el nombre que reciben los pequeños propietarios) han aumentado considerablemente en número, formando asociaciones para la defensa de sus intereses. Últimamente han celebrado una reunión en Jutland, á la que asistieron de 3.000 á 4.000 *husmand* de la misma comarca.

Merecen también mención las Sociedades de crédito mutuo de los *husmand*.

Los títulos de estas Sociedades gozan de la garantía del Estado, y son puestos en venta por el Banco Hipotecario.

## ESTADOS UNIDOS

### El « Homestead ».

En 1839, á consecuencia de una crisis comercial, industrial y, sobre todo, agrícola, que tuvo efectos desastrosos para toda la nación, un gran número de cultivadores, para escapar á las persecuciones legales de sus acreedores, emigraron á Texas, país vastísimo, cuyo suelo se hallaba á la sazón casi por completo inculto.

El interés del Estado de Texas por retener en beneficio propio aquella poderosa corriente emigratoria fué prontamente comprendido, y á tal propósito pensóse inmediatamente en la necesidad de facilitar la obra de colonización mediante la concesión de ventajas y privilegios á los nuevos habitantes.

De aquí nació la ley de 1837, la cual consagró el principio de que el « bien de familia » no es embargable, entendiéndose por tal la casa-habitación y una cierta extensión de terreno, variable según los Estados. Sin embargo, esta ley no se generalizó, y sólo en 1862 se promulga la ley llamada *Homestead Exemption*, que ha hecho época en la legislación americana.

Esta ley concede á todo cabeza de familia una extensión de 160 acres, cuya propiedad adquiere el concesionario al cabo de cinco años de ocupación efectiva. Desde este momento el fundo concedido deja de ser embargable por deudas anteriores á la concesión.

Este privilegio reconoce, sin embargo, algunas causas que le limitan.

Con efecto, pueden pedir el embargo:

El vendedor, por el precio de la venta; el propietario, por el importe de sus rentas; el obrero, por las reparaciones efectuadas; el Estado, por los impuestos.

La legislación del *Homestead* arraigó desde luego con tanta fuerza, sobre todo en las regiones del extremo Oeste, que en veinte ó treinta años han sido colonizados los inmensos terrenos de dicha parte de los Estados Unidos.

Tanto se ha hablado y escrito sobre esta institución americana, que huelga añadir nada de lo mucho ya conocido. Sólo será pertinente observar que, según demostró M. Lévassieur ante la Academia de Ciencias Morales y Políticas, de París, en sesión de 5 de Diciembre de 1904, se confunde bastante la *Homestead Law federale* y la *Homestead Exemption Law* de los Estados. La primera, de 1862, no constituye en manera alguna los dominios con el carácter de no embargables; las leyes locales son las que se lo dan en ciertos casos. Pero Lévassieur, si bien niegue que en los Estados Unidos se conceda importancia á esas leyes de exención, reconoce que, unidas á la primera, como su complemento, han poblado, en efecto, el *Far West* merced á la concesión, en pequeñas propiedades, de las tierras de dominio público, siendo tenidas por los americanos en gran estima. Claro es que leyes dictadas para poblar países nuevos no son semejantes á las que deban presidir á la repoblación de comarcas viejas y esquilgadas; mas el dato es de interés; por cuanto indica la manera de llamar hacia determinados puntos del territorio el movimiento emigratorio. Y ¿no habría muchas familias que al llamamiento respondieran si pudieran verse dentro de su propio país, en posesión de algunos terrenos que someter á su dominio mediante su trabajo? En punto á colonización, sea con extraños ó con indígenas, los procedimientos no pueden diferir grandemente y no hay dato que sea despreciable. En los Estados Unidos, el *Homestead*, que en el sentido gramatical significa *instala-*

*ción familiar* y en el lenguaje jurídico una porción de tierra que un propietario renuncia á hipotecar y que escapa á las garantías de sus acreedores, llamándose también ordinariamente *homestead* ó *claim* los 160 acres que cualquier ciudadano tiene derecho á ocupar en país vacante conforme á ciertas condiciones (1), ha tenido una finalidad de colonización bien definida. En efecto: el Gobierno, para distribuir las tierras vacantes á los colonos deseosos de cultivarlas, concede la propiedad de 64 hectáreas de tres maneras diferentes: basta ir allí á establecerse y declarar ante la oficina correspondiente la forma que quiere emplearse. Si se ocupan las 64 hectáreas á título de *homestead* propiamente dicho, se adquirirá la propiedad al cabo de cinco años de residencia, justificando, por testimonio de dos vecinos, que se ha construído una casa y cultivado una parte del terreno. No hay, pues, que desembolsar nada. Si se quiere reducir á seis meses los cinco años de residencia exigidos, habrá que pagar al Gobierno 16,25 francos por hectárea. Esto es lo que se llama el derecho de *préemption* (derecho de comprar antes que otro).

Si se quiere asegurar una mayor cantidad de terreno, puede combinarse uno de los dos modos anteriores de adquisición con un tercero, denominado *timber-claim*. Para esto hay que plantar de arbolado cuatro hectáreas de tierra, que serán propiedad del colono, y en recompensa de este trabajo de repoblación forestal, útil al bien público, sobre las desnudas tierras de la planicie, el Gobierno concede otras 60, adquiriéndose así 128 hectáreas.

Como se ve, no dejaría de ser en algo utilizable en otros países este sistema, ideado por el despierto espíritu yanqui. No sólo es fácil, como dice Rouviers, ser propietario, sino que también lo es cultivar. Pero la prudencia aconseja no olvidar que las facilidades aparentes

---

(1) El estudio de Mr. PAUL BUREAU sobre *Le Homestead de l'insaisissabilité de la petite propriété foncière*, premiado en 1894 por l'Académie des Sciences Morales et Politiques, es, para la información personal del autor, de indispensable estudio.

de instalación requieren, para ser consolidadas, condiciones previas de éxito, á fin de evitar los riesgos de la empresa; todo lo cual tiene como factor único las cualidades personales y de familia del cultivador (1). A esto se atiende preferentemente en el Canadá, y cuantos toman este país como base de reconstitución familiar y económica de los desheredados del continente europeo, lo proclaman constantemente.

En la provincia de Québec, el adquirente de un lote debe tomar posesión dentro de los seis meses, y residir ó hacer residir á alguien durante dos años, roturar y cultivar en los cuatro primeros años una décima parte y edificar una casa-habitación. Este patrimonio (siempre que no comprenda más de dos lotes) no es embargable mientras viva el concesionario ó uno de sus descendientes en línea directa, pero puede ser vendido con el consentimiento del cónyuge, ó, en su defecto, con el del consejo de familia. De igual exención de embargo gozan los muebles é instrumentos detallados por la ley, los granos de simiente y los materiales de construcción.

Al igual que en los Estados Unidos, la división se hace trazando líneas dirigidas de Norte á Sur y de Oriente á Poniente, distantes seis millas entre sí, á fin de formar cuadrados de seis millas de lado, llamados *townships* (Municipios rurales), que á su vez se dividen en secciones (*sections*) de una milla de lado (256 hectáreas), las cuales son asimismo subdivididas en 4 porciones de media milla cuadrada, con una superficie de 64 hectáreas (160 acres).

Las obligaciones impuestas al colono tienden á su permanencia y arraigo en el Dominio, y no está de más conocer esa colonización de los países aún sin poblar, porque en sus legislaciones se encuentran principios aplicables allí donde quiera crearse una raza de colonizadores y someter á cultivo adecuado extensiones de terreno que,

---

(1) PAUL ROUVIERS, *La vie américaine. Ranches, Fermes et Usines*. — Fermin Didot, Paris, cap. V.

según su condición de suelo y clima, servirán para un determinado aprovechamiento; pero que, cualquiera que él sea, siempre producirá el efecto de convertir unas tierras ciegas en aptas para siembras, pastos ó monte, medios todos de crear riqueza y de proporcionar al explotador recursos pecuniarios (1).

## HUNGRÍA

La ley húngara de 1873, declarando redimible el canon pagado para el uso por tiempo indeterminado de un fundo, y obligando al censalista, dentro de cierto plazo, á vender al censatario la parte del predio destinada á los edificios y sus anejos, concedía crédito á los colonos para efectuar dicha redención y para la compra del terreno. Otra ley de 1883 autorizó la emisión de obligaciones hipotecarias por valor de 6.800.000 florines, con objeto de facilitar las redenciones (en cuarenta y dos años, con intereses y amortización no superiores al 6 por 100) de las colonias establecidas sobre terrenos del dominio público.

Agotado este crédito, la ley de 17 de Marzo de 1894 fijó un fondo de 3 millones de florines para la adquisición de tierras colonizables y para la concesión de créditos á los colonos que deseen establecerse sobre terrenos del Estado ó de los particulares. Lo gastado en la construcción de casas y en las mejoras del suelo es, con arreglo á esta ley, anticipado y amortizado mediante el pago de anualidades representativas del 4 por 100. En cuanto á las construcciones hechas en colonias del Estado durante los dos primeros años, el colono paga solamente el interés del préstamo. En las colonias formadas en bienes privados, el adquirente debe pagar el 5 por 100, existiendo ciertas reglas de carácter general para fijar la extensión y la población de

---

(1) Es interesante el estudio sobre la colonización en el Canadá hecho por Mr. JEAN DE SAGUENAY en su libro *La terre pour rien*. Paris, Blond, 1907.

los nuevos núcleos de vecindario, la ampliación de los antiguos, así como también el terreno reservado á usos comunales.

La extensión de cada lote concedido no puede bajar de 10 yugadas.

A pesar de la finalidad de esta legislación, encaminada á despertar un movimiento de la especulación privada hacia la colonización, la actividad colonizadora ha permanecido restringida á la tierra que el Estado compra con tal propósito.

En la ejecución de dicha ley de 1894, el Ministerio de Agricultura había gastado, hasta fines de 1900, 1.112.163 florines, de los cuales 929.630 se habían destinado á la adquisición de tierras, y 182.532 á la construcción de casas. En cuanto á los bienes particulares, la ley no había entrado de hecho en el período de ejecución.

## INGLATERRA

La ley de 16 de Septiembre de 1887 (*Allotments Act*) permite á las autoridades locales, tanto rústicas como urbanas, comprar ó arrendar tierras para revenderlas ó subarrendarlas en parcelas menores de un acre (1), por un precio en el que se incluye lo gastado en concepto de mejora. Dichas autoridades pueden también conceder pastos públicos mediante el pago de un tanto en proporción al número de cabezas de ganado que utilicen aquéllos. Esta ley prohíbe construir en la parcela edificio alguno destinado á habitación (2). La ley de 27 de Junio de 1892 (*Small Holdings Act*), facultando á los Consejos de Condado para intervenir en los casos de negligencia de las parroquias, amplía el área de los terrenos concedibles de 1 á 50 acres y dispone que el

---

(1) El acre equivale á 40 áreas 42 centésimas de área.

(2) Según Dulac, la ocupación de estas pequeñas superficies por los obreros rurales y los pequeños comerciantes de los pueblos se generaliza. En 1895 (fecha del último censo) se contaban 579.133 bienes rurales de 40 áreas, y aun de menos; de ellos, 508.984 eran *allotments*.

precio de la venta sea pagado:  $\frac{1}{5}$  al contado;  $\frac{1}{4}$ , como máximo, en renta perpetua redimible, y el resto en abonos semestrales durante cincuenta años, con intereses. A los arrendatarios que deseen adquirir el terreno, el Consejo de Condado puede otorgarles un crédito con la garantía hipotecaria del terreno concedido.

Las parcelas venidas ó arrendadas no pueden dividirse ó subarrendarse sin el consentimiento de la autoridad, ni destinarse á otro uso que el de su cultivo. En cuanto á construcciones, se permite la de una sola casa, pero con sujeción á ciertas reglas encaminadas á evitar el hacinamiento de los habitantes.

No existen datos precisos para apreciar los resultados de las leyes de colonización interior en Inglaterra. Sábese, sin embargo, que á fines de 1903, entre más de 10.000 parroquias, sólo habían adquirido 15.000 acres, y que unos 25.000 operarios eran propietarios ó arrendatarios de parcelas. Una porción de éstas eran dedicadas á cultivos de recreo, y otra parte, muy pequeña, á pastos públicos.

La colonización especial inglesa se refiere lo mismo á los trabajadores del campo que á los de la ciudad, los cuales vienen á encontrarse en una situación análoga á la creada por la legislación prusiana respecto de aquellos á quienes concede una parcela insuficiente para el sostenimiento de una familia.

Las concesiones en Inglaterra, como antes se ha dicho, pueden darse en propiedad ó en arrendamiento, debiendo hacerse en la última forma cuando se trate de terrenos inmediatos á lugares habitados (que son los destinados á obras urbanas), circunstancia por la cual pueden en lo futuro ser dedicados á la construcción de habitaciones.

Merece hacerse notar que en las demás legislaciones no se habla de arrendamiento, ó, caso de hablarse, se hace de él muy pequeño uso en la práctica.

Á juzgar por tan escasa legislación, podría creerse que en Inglaterra no está planteado el general problema agrario, ni es motivo

de honda preocupación la *Land reform*. Mas, con sólo enunciar en inglés el tema, se dice ya cuán definido está y cuán controvertido. El sistema de cultivo más generalizado en Inglaterra es el arrendamiento; no existe la aparcería, y los pequeños propietarios cultivadores de un suelo propio, antes numerosos (*yeomen*), han desaparecido casi por completo. El número de fincas arrendadas es de 439.405 en una cifra de explotaciones de 520.106, ó sea el 84,48 por 100. En cuanto á la extensión de esas explotaciones, el 20,24 por 100 ocupan una superficie de más de 40 hectáreas, cubriendo en su conjunto el 69,96 por 100 de la total cultivada. Las fincas de 20 á 200 hectáreas ocupan el 75 por 100 de la superficie total, y las de 40 á 120 hectáreas cerca de la mitad, mientras que las inferiores á 20 hectáreas apenas ocupan el 16,66 por 100. Si se añade que el número de arrendatarios (249.400) es inferior al de fincas arrendadas (320.106), y que la mayoría de ellos arriendan varias explotaciones, quedará evidenciada la preponderancia del gran cultivo, que es la característica de la explotación agrícola del Reino Unido. Las causas de este estado de cosas son la indivisión de las grandes propiedades y la dificultad que tienen los *landlords* (propietarios), aunque se interesen por la agricultura, como es frecuente, de extender la explotación que se reservan para su cultivo directo (*home-farm*) más allá de una parte bastante mínima de un dominio entero; de aquí que arrienden el resto. Mas ¿no podrían dividir esta extensión arrendada en *holdings* de menor cabida? Dulac nos dice que así lo hacen gustosos, porque la renta de la hectárea se eleva en general á medida que es menor el número de ellas. Y, sin embargo de una oferta bastante dispuesta á colmar la demanda, el número de explotaciones se desarrolla poco, debido á que las condiciones económicas de la producción se oponen á la prosperidad del pequeño cultivo.

En efecto — dice ese autor, — una explotación agrícola no puede alterar el sistema general de la región en que está situada ni adaptar

á su extensión procedimientos de cultivo diferentes; por esto entiende que no podría aquel cultivo pequeño luchar con la concurrencia del grande, basado en Inglaterra en el *high farming* (la producción intensa). Pero cabe argüir que si la regla fuera el pequeño cultivo en lugar del grande, y no la excepción, como es hoy, vendría el primero á caracterizar el sistema general de la región; y, por otra parte, medios existen al presente, que luego indicaremos, para dotar al pequeño terrateniente de los elementos de producción que las prácticas modernas, no sólo recomiendan, sino que exigen. No es, pues, esa razón de invencible fuerza; mejor será buscarla en condiciones de tiempo que han conducido al gran cultivo, y que hoy se quiere modificar, como veremos, envidiándose en Inglaterra la independendencia de los pequeños cultivadores del continente europeo. Porque no es sólo, como Dulac insinúa, que se pague una superioridad social con una inferioridad económica; es que el propio estado económico (que nunca será inferior mientras origine ó no remedie males sociales) puede llegar á altura conveniente con la forma de explotación hoy preconizada, si á ésta se la pone en las condiciones debidas de trabajo y de lucha, merced á la fuerza, apenas conocida hoy, de la asociación (1). Y es además que la decadencia de la agricultura en Inglaterra patentiza la necesidad de cambiar su forma de explotación.

Por entenderlo así, forman una verdadera biblioteca las obras escritas por los propagandistas del sistema de los *small holdings* (pequeños dominios). Hasta hoy, como queda indicado, el efecto de la ley ha sido insignificante, nulo á juicio de algunos. Acudiendo á datos oficiales (2), vemos que hasta 1902, 248 acres habían sido vendidos en 72 *holdings*, y 374 acres arrendados en 166. Desde la citada fecha

---

(1) El libro de ALBERT DULAC *Agriculture et libre-échange dans le Royaume-Uni*, París, Larose, 1903, es un acabado estudio del problema agrícola en Inglaterra.

(2) Board of Agriculture and Fisheries. *Report of the Departmental Committee du Small Holdings*; Diciembre 1906. — Cd 3.277. — *Minutes of Evidence*. — Cd 3.278.

hay que añadir 138 acres á esas exiguas cifras. En 20 condados no se han hecho peticiones, pero en el resto no se han atendido.

Mr. Saray, en reciente artículo (1), lo atribuye á la preponderancia en éstos del elemento aristocrático (*country gentlemen*). La Memoria del Ministerio de Agricultura, de Diciembre de 1906, recomienda una política nueva. El Ministro actual, lord Carrington, se ha consagrado á esta cuestión y aboga por la causa de la subdivisión territorial. En la Memoria citada se recomienda que un departamento central se encargue de los poderes conferidos á los Consejos de Condado, con ramos especiales para Inglaterra y Escocia, á fin de hacer experimentos respecto de la creación de pequeños dominios. De este modo se conocerían por el Board las convenientes condiciones de la tierra y aseguraría la bondad de ellas, las repartiría y subdividiría, y buscaría compradores ó arrendatarios. Los gastos se votarían anualmente por el Parlamento.

La segunda recomendación es que se modifique la ley de 1892, reduciendo á un octavo en vez de un quinto la parte que deberá pagar al contado el adquirente, con facultad en el Consejo de Condado para diferir el pago de los plazos sucesivos.

Tercera: el Estado deberá proporcionar préstamos al más bajo interés posible á los propietarios para la conveniente instalación cultural de los dominios.

Cuarta: las escuelas rurales se modificarían á fin de que dieran impulso á los gustos é inclinaciones hacia los asuntos ó negocios rurales.

Quinta: el Board habría de estimular por todos los medios el desarrollo de la cooperación agrícola.

No se dice en ese texto, pero es bueno saberlo, que el propio lord Carrington ha contenido el éxodo rural en Epalding merced á esfuer-

---

(1) *Le problème du chômage en Angleterre.* — *Revue Politique et Parlementaire*, número de Mayo 1907, pág. 299.

zos para arraigar en sus propias tierras al trabajador agrícola. Y que las ideas de la Memoria no son privativas del Presidente del Departamento de Agricultura, lo acredita el discurso pronunciado por el primer Ministro del Gabinete inglés, Sir H. Campbell-Bannermann, el día 20 de Abril último ante la *National Land and Housing Association*. Al declararse partidario del establecimiento de una entidad central, se pronunció por la concesión de poderes obligatorios á las Autoridades locales, seguro de que no habría que hacer uso frecuente de ellos, por entender que su acción sería la de estimulantes de los arreglos voluntarios, á falta de los cuales, un precio justo ó una renta equitativa, satisfaría los legítimos derechos de los propietarios actuales. Al concluir, inscribiéndose en la cruzada para la reforma de la tierra (*on the crusade of land reform*), planteó claramente el problema y marcó la posición del Gobierno (1). Críticas suscita ésta; algunas, como la de Mr. Ride Haggard, merecedoras de gran meditación; pero en realidad se dirigen á evitar todo acto de usurpación y á atenuar el coste que la reforma suponga para el Estado. Por lo demás, autor tan esclarecido es partidario resuelto de los pequeños dominios, y si en su monumental *Rural England* pedía que se consagraran sumas para fomentar la asociación agrícola, en reciente artículo (*The Times*, 3 Mayo 1907) insiste en su idea, y en último término discrepa poco del pensamiento del Gobierno, atacando principalmente á los partidarios de la *Land nationalization*. Éstos no son pocos, pero se hallan en absoluta minoría, pues el práctico sentido inglés tiene que oponerse á todo lo que sea, como teoría, insostenible, y, como sistema práctico, irrealizable y contraproducente. Por esto, á la pregunta de si es mejor establecer la clase de propietarios campesinos ó la de renteros del Estado, la contestación es unánime: *Ownership, certainly* (la propiedad privada); y tal es el sentido de las

---

(1) *The Times Weekly edition*; 26 Abril 1907, pág. 261.

innumerables publicaciones actuales que en el pequeño dominio, hermanado con la cooperación rural, ven la solución del problema referente á la reconstitución agrícola y á la creación de la clase campesina, elemento de estabilidad tan irremplazable. El honorable Jene Collings, J. P., M. P., se hace eco del movimiento en su *Land Reform* (Longmans, 1906), al cantar un himno en honor de la desaparecida clase de los pequeños propietarios. El proyecto de ley que presentó al Parlamento tiende á facilitar la venta de la tierra á los cultivadores que la ocupan y á extender el sistema de la propiedad campesina. Para lo primero, cuando el *landlord* y el *tenant* se pongan de acuerdo en cuanto á la venta, el Departamento de Agricultura anticipará el dinero, del que se reembolsará por anualidades de 3,75 por 100, pagadas por el adquirente como interés y amortización. Se prohíbe la subdivisión de la propiedad comprada y se restringe la facultad de hipotecar. Se limita á 10 millones de libras esterlinas la suma que el Estado pueda dedicar á esta atención, y se excluye de la ley toda medida obligatoria.

La segunda parte del proyecto permite al Departamento de Agricultura comprar dominios para adjudicarlos á campesinos en lotes que no sean inferiores á tres acres ni excedan de ciento. Se dividirán convenientemente los dominios y se pondrán en condiciones de rentabilidad y de producción, ó se adelantarán las sumas necesarias al comprador, aumentándose el precio de adquisición que pagará el nuevo dueño. Las condiciones de pago, las restricciones de enajenación, etc., son como las de la primera parte del proyecto. La cantidad total consignada para anticipos no excederá de dos millones de libras esterlinas.

Sin más detalles, fáciles de consultar, se dice lo bastante para conocer la esencia del proyecto. Ello era preciso en esta sucinta exposición de las leyes, de las reformas y de las ideas en Inglaterra por lo que se refiere á la reconstitución agrícola, universalmente apetecida.

## IRLANDA

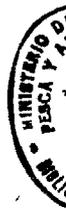
La ley agraria de 14 de Agosto de 1903, hoy vigente, es considerada como una ley de conciliación. Su autor, Mr. Wyndham, Secretario general para Irlanda, depositó el proyecto correspondiente el 25 de Marzo del mismo año.

El principio informador de esta ley es el de compra de las tierras por sus colonos. La venta de éstas no tiene el carácter de forzosa, sino que, por el contrario, ha de efectuarse amistosamente.

Los *landlords* y los colonos tienen la libertad de convenir el precio; pero los pactos deben ser sancionados por los Comisarios de dominios (*Estates Commissioners*), que forman una sección especial de la Comisión agraria (*Land Commission*), la cual puede comprar por sí las tierras para revenderlas después á los colonos.

Para facilitar las ventas, la ley establece un máximo y un mínimo en cuanto al precio; y, si dueño y colono fijan el importe de éste dentro de ambos límites, la Comisión agraria debe sancionar sin aplazamiento la voluntad de las partes. Caso de que el precio acordado no esté comprendido dentro de los límites legales, la Comisión podrá abrir una información, y, en vista de los resultados de ésta, negar ó conceder su autorización.

Con el mismo objeto de estimular las ventas, la ley exime á éstas de todo impuesto de transmisión; permite al *landlord* vender, aunque la tierra se halle sujeta á retracto ó á cláusula de sustitución, siempre que para hacerse efectivos estos gravámenes sea preciso, por lo menos, el trancurso de sesenta años; concede á los propietarios una prima del 12 por 100 del precio total de venta, á cargo del Tesoro; dispensa de los gastos requeridos comúnmente para poner en regla las titulaciones, y, por último, el Estado paga el precio de la venta en dinero y no en obligaciones, á diferencia de lo que ocurría anteriormente.



En cuanto á los colonos, la ley les concede la ventaja de elevar la cuantía de los anticipos desde 3.000 ó 5.000 libras, que era el tipo anterior, hasta 7.000; rebaja la anualidad de reembolso del anticipo, del 4 por 100 que regía antes, al 3 por 100, y fija la duración de las anualidades en sesenta y cinco años y medio, ó sea diez y nueve años y medio menos que en el régimen precedente.

Por virtud del art. 1.º de la ley, si el *holding* está sometido á una renta fijada judicialmente, ó al menos consentida con carácter definitivo desde la promulgación de la ley de 1896, la anualidad de reembolso tendrá que ser inferior en un 10 por 100 como mínimo y en un 30 por 100 como máximo respecto del importe de la renta. Si ésta ha sido judicialmente fijada ó convenida antes de dicha ley, la anualidad será inferior á la renta en un 20 por 100 al menos ó en un 40 por 100 á lo más (1).

Caso de que la Comisión lo juzgue equitativo y de que las partes lo deseen, los *holdings* que se hallen en el primer supuesto pueden equipararse á los comprendidos en el segundo.

Cuando el precio no rebasa los límites legales, la prima se entrega desde luego al *landlord*; en el caso contrario se añade al precio de compra, y sólo se entrega al dueño cuando se hallan satisfechas todas las responsabilidades que pesasen sobre lo vendido.

El propietario que desee vender puede dirigirse á la Comisión agraria, la cual, previa información, hace una proposición de compra si los tres cuartos del número total de colonos quieren comprar, y si éstos poseen *holdings* que representen al menos el 75 por 100 de

---

(1) Para comprender bien el alcance de este precepto, es preciso tener en cuenta un precedente, el de la ley de 1881, votada y puesta en vigor durante el segundo Gabinete Gladstone. Esta ley organizó un tribunal especial llamado la *Land Commission* (Comisión agraria), aumentado hoy con los Comisarios de dominios, cuyas funciones consistieron en fijar cada quince años, á petición de los colonos, la tasa justa y legal de la renta. En aplicación de la ley que la creara, la Comisión agraria ha fijado dos veces la renta de las tierras: una á raíz de su creación, y otra en 1896, ó sea al expirar el primer periodo de quince años. En la primera fijación judicial de las rentas, éstas sufrieron una reducción del 22 por 100; en el segundo periodo quinquenal, la reducción alcanzó un 20 por 100, ó sea, en total, un 42 por 100.

todos los *holdings* que comprenda el dominio. Esta limitación no tiene lugar cuando no hay temor de pérdida ó cuando se trata de distritos excesivamente poblados (*congested districts*), caso en el cual la Comisión agraria puede arriesgar una pérdida del 10 por 100. El artículo 19 de esta ley faculta á los Comisarios de dominios, cuando una pequeña minoría de los colonos de un dominio rehusa comprar, para considerarlos como si hubiesen aceptado los ofrecimientos de venta; lo cual, si bien constituye un caso de compra forzosa que pudiera parecer extraño, no puede ser objeto de serias objeciones, puesto que la anualidad de reembolso que ha de pagar el comprador involuntario será siempre inferior á la renta que como colono pagaba.

La ley Wyndham prevé el caso de que un colono posea un *holding* de tan reducidas dimensiones que no baste para sustentarle. En este supuesto se añade una porción de las tierras que no hayan sido todavía arrendadas.

Estos nuevos *holdings* no pueden ser vendidos más que á los colonos del dominio, á los hijos de éstos, al colono de un *holding* situado en la vecindad del dominio y cuya extensión no pase de 16 acres ni la renta de 5 libras, ó á cualquier otra persona que durante los veinticinco años anteriores á la ley haya poseído un dominio de esta naturaleza.

Con objeto de no privar de los beneficios de esta ley á los que habiendo sido colonos anteriormente no lo fueren al tiempo de promulgarse aquélla por haber sido desahuciados de sus *holdings*, se añadió á la lista de las personas que pueden comprar una fracción de un dominio á los que hubiesen sido colonos dentro de los veinte años anteriores al voto de la ley, limitando en este caso la cuantía del anticipo á 1.000 libras, cantidad que puede, no obstante, ampliarse si á juicio de la Comisión agraria no perjudica el aumento á otras personas que quieran comprar. La ley Wyndham excluye de sus disposiciones un número considerable de colonos. No se refiere, en efec-

to, más que á aquellos que pagan rentas fijadas judicialmente durante los quince años que precedieron ó siguieron al 1896; y si bien existen cerca de las ciudades bastantes *holdings* que no son susceptibles de compra, puede estimarse en unos 10.000 la cifra de los que no están sujetos á la ley de que se trata.

Los Comisarios de dominios (*Estates Commissioners*) son tres, y constituyen una sección especial de la Comisión agraria. Sus funciones no son de carácter judicial, sino puramente administrativo, circunstancia de gran valor, si se tiene en cuenta que por virtud de ella están colocados bajo la inspección del Gobierno, y, como dependientes de un Ministro responsable, se hallan sujetos á la crítica y fiscalización del Parlamento.

Para esta obra, que consiste en crear la propiedad del colono, la ley concede un vigoroso apoyo financiero. En este respecto, el criterio del legislador es terminante. El pago del precio de compra debe hacerse en metálico, y no en obligaciones hipotecarias, como se hizo bajo la ley Ashbourne. El Estado se procura los fondos necesarios emitiendo obligaciones hipotecarias que devengan un interés de  $2 \frac{3}{4}$  por 100 no reembolsables durante los treinta primeros años. Los anticipos hechos para la compra de tierras rinden un interés de  $2 \frac{3}{4}$  por 100, que, sumado con el  $\frac{1}{2}$  por 100 en concepto de amortización, hace subir la anualidad de reembolso á  $3 \frac{1}{4}$  por 100. El capital necesario para la compra de los *holdings* y el interés de las obligaciones hipotecarias se obtiene de un fondo especial (*The Irish Purchase Fund*) colocado bajo la inspección de los Comisarios de la Deuda pública nacional. Este fondo se alimenta por la emisión de obligaciones y el pago de las anualidades. Además, una ley adicional de 1903 creó una subvención (*The Irish Development Grant*) que contribuye anualmente al capital de compra con una suma de 50.000 libras, pudiéndose también poner á contribución el fondo de garantía creado por la ley de 1891.

Como se ve, se ha entendido que la ayuda del Estado es la única capaz de hacer funcionar un mecanismo de esta naturaleza. Conviene hacer notar que el fondo destinado á pago de primas á los *landlords* no puede exceder de 12 millones de libras.

Calcúlase que cuando la responsabilidad pecuniaria del Estado alcance su máximum, la suma gastada ascenderá á 200 millones de libras, cuyo reembolso habrá de tener lugar en una larga serie de años.

Esta ley da un poderoso impulso á la obra de una colonización sistemática, ó, mejor dicho, á la división del suelo en parcelas de propietarios cultivadores.

Claramente se observa que la ley irlandesa, no obstante fijar un fondo para la mejora del suelo, no se propone ésta como fin específico, sino que, por el contrario, su verdadero y principal objeto es promover una nueva distribución de la tierra. Conviene, sin embargo, tener presente que en Irlanda, como en Escocia, hay leyes especiales que proveen al mejoramiento agrario de los distritos excesivamente poblados.

Las ofertas de venta directa de los propietarios á los colonos fueron, durante el año 1904, 1.635; de las cuales, 1.200 habían sido aceptadas al terminar dicho año, hallándose en curso de estudio 421. Habían pedido anticipos 30.836 colonos por 12.726.121 libras esterlinas, pagando además al contado 507.523.

En conjunto, las anualidades de reembolso en pago de la propiedad adquirida por los colonos han sido inferiores en un 25 por 100 á la renta que éstos pagaban anteriormente.

En ese mismo período se hicieron á los Comisarios de dominios 73 ofrecimientos de venta de estados para revenderlos á los colonos, de los cuales 24 fueron aceptados, importando 615.669 libras.

En total, esto es, entre la venta directa y la indirecta, los datos son en el año 1904: latifundios vendidos, 432; adquirentes, 6.828; precio, 3.568.622; anticipos, 3.535.023; pagos al contado, 33.599.

## ITALIA

El doble problema de la colonización interna y de la mejora y saneamiento agrarios es antiguo en Italia. La nota original de este país en tal cuestión — á diferencia de lo que ocurre con las leyes análogas de otros países, que persiguen muy principalmente un fin político — es la de ir íntima y constantemente unidos el aspecto referente al saneamiento de las tierras y el que se relaciona con la colonización propiamente dicha, consecuencia sin duda del carácter de plaga nacional que en Italia tiene la malaria, estimándose por todos que el crear la tierra y sanearla es una fase preparatoria de la colonización, y, por ende, el medio mejor de evitar que el suelo se halle inculto y despoblado.

Prescindiendo de antecedentes históricos que harían demasiado extensa esta Memoria, debemos empezar dando el esquema de la legislación vigente y de los últimos proyectos acerca de la materia que nos ocupa.

La nueva ley sobre mejoramiento del «Campo romano» (1) de 13 de Diciembre de 1903, comprende todos los terrenos, talleres, fábricas y establecimientos industriales situados dentro del radio de 10 kilómetros del centro de Roma, tomando por tal el miliario áureo del Foro, y declara obligatoria la mejora agraria para todos los propietarios de dicha zona. En cuanto á su espíritu, mantiene, aunque con ciertas modificaciones, la característica tradicional del derecho italiano respecto de la obligación legal de la mejora agraria, y para fomentar ésta, al propio tiempo que para estimular la colonización, trata de asegurar el provecho del propietario mediante la concesión

---

(1) El Campo romano completo tiene una extensión de 208.000 hectáreas; pero la zona de 10 kilómetros, descontando la parte ocupada por la ciudad, los cauces de las aguas y los caminos, no tiene más que 28.560, de las cuales 7.530 forman, por decirlo así, las afueras de Roma.

de primas y exenciones fiscales. Esta ley exime por diez años de los impuestos correspondientes á los terrenos mejorados comprendidos en la zona descrita, lo mismo que á los edificios construídos con el propósito de contribuir á la modificación agraria, y á los que, formando parte de la hacienda rural, estén destinados al uso y servicio del propietario ó de sus operarios; y, finalmente, á los que sirvan para la custodia y conservación de los productos agrícolas obtenidos en los terrenos mejorados, aun cuando tales edificios no pertenezcan al dueño del suelo. Estas exenciones rigen desde que se da principio á las obras de mejoramiento. Por igual tiempo se hallan libres de los impuestos municipales las vacas de leche y toda clase de animales mantenidos en los nuevos establos. El Estado concede préstamos para la ejecución de las mejoras, reembolsables en cuarenta y cinco años y con un interés del 2 por 100. Las cantidades necesarias son suministradas al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio por la Caja de depósitos y préstamos, con un interés del 4 por 100, pagándose la diferencia con cargo al presupuesto de dicho Ministerio en concepto de contribución del Estado á la mejora del «Campo Romano».

La intervención del Estado se cualifica principalmente por la facultad de que dispone para expropiar de sus fundos á los propietarios de dicho campo si no los mejoran dentro de los planos y las condiciones legales, y para vender en pública subasta los terrenos expropiados, considerando al rematante, á los efectos de la ley, como al primitivo propietario.

El art. 24 de esta ley faculta al Gobierno para proceder á la colonización de los bienes del Estado existentes en todas las provincias del Reino por el sistema de la ley anteriormente promulgada para el Montello.

Esta ley de Febrero de 1892, primera medida legislativa acerca de la materia de que se trata, versaba sobre la colonización de las tierras

del Estado del Montello (provincia de Treviso), teniendo su complemento en la de 15 del mismo mes de 1900.

Las bases de esta ley eran las siguientes:

1.<sup>a</sup> Reparto de la mitad del terreno comprendido en las inmediaciones de Montello, á favor de sus habitantes, en pequeños lotes de igual valor y no mayores de tres hectáreas, adjudicados por sorteo á las familias pobres de los cinco Municipios vecinos. El número de estos lotes fué de 1.222: 533 de una sola familia; 559 de dos familias; 84 de tres familias, y 8 de cuatro familias reunidas, comprendiendo entre todos cerca de 6.000 individuos.

2.<sup>a</sup> Los cinco Municipios interesados concurrían á constituir un Consejo especial directivo compuesto de sus representantes, y de dos miembros y el Presidente nombrados por el Ministro de Agricultura.

3.<sup>a</sup> Concesión de aquellos lotes en arrendamiento gratuito por seis años, con la obligación, bajo pena de desahucio, de sujetarlas á cultivo dentro del primer bienio, y con la promesa legal de una concesión definitiva del pleno dominio de las tierras á las familias concesionarias, una vez transcurridos los seis años, habiendo aquéllos cumplido las condiciones dichas.

4.<sup>a</sup> La venta de la otra mitad del Montello menos próxima á los habitantes, dividida en lotes de una extensión media de 10 hectáreas cada uno, á los mejores postores, con la obligación por parte de éstos de hacer obras de transformación agrícola, construir casas de colonos y establos y dar trabajo á los obreros pobres que no reunieran los requisitos legales para aspirar á la concesión de un lote.

5.<sup>a</sup> La creación de una Caja con los productos de la venta (1.450.000 liras), destinada á la construcción de los caminos, á la concesión de primas para la edificación de casas, á los trabajos de sistematización de las aguas pluviales, á préstamos á los concesionarios y á otros fines de progreso agrario.

6.<sup>a</sup> Una vez transcurridos los seis años calculados para la trans-

formación agraria, los fondos que resultasen de la liquidación de dicha Caja se pondrían á la disposición del Gobierno, el cual los dedicaría, unidos á los préstamos concedidos por la Caja de depósitos, al aumento del fondo destinado á la colonización interior en todas las provincias del Reino.

La ley de 15 de Febrero de 1900, núm. 51, antes citada, completó las anteriores disposiciones, preceptuando que el dominio pleno de los lotes adjudicados se hiciese á favor del cabeza de la familia concesionaria, vivo en la época en que se aprobase la lista de los usufructuarios, y, caso de haber fallecido, á la persona que en dicha época le representase.

Terminada esta fase prevista por la ley de 15 de Febrero de 1900, la propiedad así adquirida entró en el régimen del derecho común, sufriendo la suerte del desmembramiento ó de la concentración á que la pequeña propiedad se halla expuesta; pero la ley de 13 de Diciembre de 1903 sobre el mejoramiento del Campo romano recoge y sanciona nuevamente las bases de la institución del Montello en la forma antes expuesta.

El proyecto de reglamento para la ejecución del art. 24 de esta última ley desarrolla las bases montellanas, aplicándolas á todos los terranos libres pertenecientes al Estado, y á aquellos que, no estando roturados todavía, pueden ser susceptibles de una útil colonización.

La Comisión central de inspección, instituída por el art. 16 de la ley del Campo romano, ejerce, con arreglo á este proyecto de reglamento, la alta inspección, ayudada por otros funcionarios del Estado.

A esta Comisión corresponde:

1.º El examen y aprobación de todos los proyectos de colonización preparados ó revisados por la Inspección del mejoramiento de las tierras y de la colonización, existente en el Ministerio de Agricultura.

2.º La vigilancia de la ejecución de las obras de colonización por medio de agentes especiales.

3.º La función consultiva sobre todas las acciones y litigios de carácter técnico, económico y administrativo concernientes á las obras de colonización de los bienes del Estado.

Los proyectos de colonización deberán comprender:

1.º La parte de terrenos vendibles, repartidos en lotes de extensión que no exceda de 25 hectáreas, con la obligación de su transformación agraria.

2.º Las partes divisibles en unidades culturales de área suficiente para dar trabajo constante y remunerador á una familia de colonos, no excediendo de 6 hectáreas ni bajando de 3.

3.º Los trazados y presupuestos de gastos de las nuevas vías de comunicación entre los predios colonizables y la carretera más próxima, gastos que correrán á cargo de la Caja de colonización.

4.º Los pactos y condiciones de venta de los terrenos que se consideren susceptibles de ser vendidos.

Fórmase una lista de las familias de colonos pobres que lleven residiendo más de diez años en las respectivas localidades. Si la lista de las parcelas es mayor que la de las familias, se admiten otras con residencia más breve, y, á falta de éstas, entran en el reparto las familias pobres de las localidades vecinas. Si el número de familias aspirantes es mayor que el de parcelas, se adjudican éstas por sorteo. Las tierras subastadas se pagarán en porciones fijas no inferiores al 10 por 100 del precio, con un interés del 2 y medio por 100. Las adjudicadas á los colonos se dan en arrendamiento gratuito por seis años, con la sola obligación de pagar los impuestos; y á los cinco años, si se ha llevado á cabo por los colonos la transformación agraria, se confieren en pleno dominio al cabeza de familia ó á su representante.

La Caja de colonización provee de fondos á una institución de crédito local que tenga suficiente garantía, para que ésta conceda préstamos á los colonos dentro de ciertos plazos y condiciones.

El Ministro de Agricultura está facultado para otorgar primas á

la construcción de casas en los fundos, siempre que no excedan del quinto del valor de lo construido. Las leyes de la colonia del Montello son declaradas derecho supletorio para la colonización de los bienes del Estado.

Aneja á la Caja de préstamos y depósitos se constituye una Caja de colonización formada por:

- 1.º El fondo restante de la Caja del Montello.
- 2.º Lo que se obtenga por la venta en subasta de los bienes públicos.
- 3.º Los beneficios de las tierras colonizadas.
- 4.º Todos los demás ingresos eventuales.

Á los estudios de los proyectos de colonización provee el presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Los fondos de la Caja de colonización se destinan:

- 1.º Á los gastos necesarios para la parcelación de los bienes del Estado.
- 2.º Á los anticipos y subvenciones para las familias de los colonos.
- 3.º Al pago al Tesoro de las cuotas de amortización de los terrenos colonizados.

Posteriormente, en Marzo de 1906, el Ministro de Agricultura presentó á la Cámara de Diputados un nuevo proyecto de ley de colonización interna. Este proyecto amplía el principio colonizador contenido en el art. 24 de la ley de 13 de Diciembre de 1903 sobre mejora del Campo romano, que se refiere exclusivamente á los bienes del dominio del Estado.

Créase en él un fondo inicial de colonización de 10 millones de liras, administrado por un Instituto especial dependiente del Ministerio de Agricultura. Este fondo se destina:

- a) Á hacer anticipos para el pago del canon por los enfiteutas y del precio de los arrendamientos;

b) Á préstamos amortizables para favorecer las construcciones y la transformación agrícolas;

c) Á anticipos para el pago de los seguros y la adquisición de primeras materias, ganados y útiles de labranza. Una vez invertidos los  $\frac{7}{10}$  de dicha suma, el Instituto puede emitir obligaciones de crédito agrícola para aumentar su capital.

Las tierras incultas de propiedad del Estado, susceptibles de colonización á juicio de las Comisiones técnicas creadas por este mismo proyecto, serán concedidas en uso temporal, con el vínculo de inalienabilidad:

a) Á las Asociaciones agrícolas compuestas de trabajadores del campo, con la obligación de cultivarlas cooperativamente;

b) Á los aldeanos pobres.

Estas tierras están exentas durante diez años de la contribución territorial. Los terrenos de las Provincias, Municipios, Obras pías y de otras Corporaciones podrán ser concedidos en enfiteusis á las Asociaciones de obreros del campo ó aldeanos pobres. También podrán ser dados en arrendamiento colectivo, mediante subasta pública, á Cooperativas formadas por los mencionados obreros, ó sin necesidad de subasta, previa la aprobación de las Autoridades, cuando se trate de Cooperativas locales. Todos estos concesionarios tienen derecho á los beneficios del fondo de colonización.

Estas Cooperativas gozan de exención del impuesto de utilidades durante quince años, y de los de timbre y registro por diez años.

Á los oficios ó profesiones relacionados con la agricultura que en los nuevos núcleos de población se establezcan se les releva del pago del impuesto de utilidades durante quince años.

Créase en el Ministerio de Agricultura una oficina encargada de dirigir, promover é inspeccionar todas las operaciones de colonización. Cuando la práctica lo aconseje, se instituirán Comisiones regionales con la misión de hacer el censo de los terrenos incultos y los

proyectos de colonización, los cuales han de ser aprobados por el Ministro de Agricultura.

Las Asociaciones para el ejercicio de los usos cívicos sobre los dominios comunales, las Universidades agrarias reguladas por la ley de 4 de Agosto de 1894 y cualesquiera otras entidades colectivas que tengan por la ley fines análogos, serán equiparadas á las Cooperativas de labradores para los efectos del presente proyecto de ley.

También gozarán del crédito por el Instituto de colonización interior los aldeanos pobres que adquieran en enfiteusis, y las Asociaciones que en la misma forma ó en arrendamiento colectivo reciban tierras del dominio privado, con arreglo al plan de colonización regularmente aprobado.

Son Asociaciones y Cooperativas de labradores, á los efectos de esta ley, las formadas por braceros y también por pequeños propietarios, arrendatarios ó colonos que cultiven personalmente la tierra y trabajen mercenariamente más que por cuenta propia.

Como ya se ha indicado, este nuevo proyecto de ley amplía la base territorial de la colonización intentada por el art. 24 de la ley de 13 de Diciembre de 1903, sujetando á los fines de aquélla, no solamente todos los terrenos incultos del dominio público, sino también las fincas rústicas de Provincias, Municipios, Obras pías y otras Corporaciones, y, en cierto modo, las mismas tierras de propiedad privada, puesto que presta el auxilio del crédito del Estado á los aldeanos pobres ó Corporaciones que tomaren en enfiteusis ó en arrendamiento colectivo aquella clase de terrenos.

Por otra parte, aumenta considerablemente el apoyo económico del Estado (10 millones de liras, con la facultad de ampliar esta suma, mediante la emisión de obligaciones hipotecarias en ciertas condiciones), con todo lo cual se tiende á dar mayor margen á la colonización, no concretándose, como en la legislación anterior, á colonizar una determinada zona de tierras incultas ó mal cultivadas con colonos

residentes en el término donde aquéllas radican, sino aspirando á poner remedio á la situación de desequilibrio reinante entre los obreros agrícolas y el suelo nacional cultivable, ora determinando la afluencia de la mano de obra á las zonas donde escasee, ora difundiéndola de los lugares en que sobreabunde, favoreciendo el progreso de los sistemas de cultivo ó explotación para aumentar la demanda de trabajo, y simultaneando, en la proporción que las circunstancias requieran en cada caso, la aplicación de dos principios: el de colonización en su sentido social, y en su aspecto técnico ó de mejora agraria.

Este proyecto parte de una idea central, la de que las bases de una colonización interior radican en la relación armónica entre la población agrícola y las tierras, consideradas éstas bajo el doble aspecto de su extensión y de su sistema de explotación y cultivo; y es claro que esta premisa fundamental requiere, para que la colonización sea amplia y eficaz, de un lado, la infusión por resortes legales de la savia del trabajo en aquellas regiones que languidecen por falta de obreros, y la derivación del exceso de habitantes hacia las comarcas que son víctimas de la calamidad opuesta, el paro forzoso; y de otro, el apoyo firme y resuelto del Estado, mediante el crédito en condiciones favorables y privilegiadas. Pero la circunstancia saliente, la nota que imprime carácter al proyecto de ley que estamos exponiendo, es la aplicación que en él se hace del principio cooperativo, encarnándolo en una institución ó molde jurídico genuinamente nacional: nos referimos á las Asociaciones de obreros ó pequeños propietarios constituídas, ora para tomar en arriendo propiedades privadas, ora para cultivar bienes sujetos secularmente á aprovechamientos comunales.

Con la preferencia que para la colonización se da á esas Asociaciones, se trata de aprovechar organismos vivos, que surgieron espontáneamente en muchas comarcas italianas con el objeto, en gran parte realizado, de roturar tierras incultas mediante un arrendamiento ce-

lebrado con propietarios particulares, ó con el de explotar colectivamente tierras sobre las cuales tenían los asociados algún derecho de disfrute comunal.

El Gobierno italiano ha respondido así á los requerimientos de los congresos celebrados en 1905 por las Coooperativas agrícolas de Reggio de Emilia, por las de braceros de Bolonia y las de obreros del campo de Catania y Roma, congresos en los que se solicitó el auxilio económico del Estado á favor de los arrendamientos colectivos, á fin de salvar las dificultades que la práctica opone á esta institución, á causa de la escasez de tierra y de capital y de la poca capacidad técnica de los arrendatarios asociados.

Estas organizaciones corporativas, de gran vitalidad porque han nacido de una manera espontánea, respondiendo á la doble necesidad sentida de aumentar la demanda de trabajo y de suprimir los intermediarios entre los dueños y los colonos (*gabellotos*), son aprovechadas á los fines de la colonización interior por el legislador italiano, el cual introduce de ese modo el principio cooperativo, fondo y esencia de la reforma que estudiamos, encarnándolo en organismos vivos considerablemente extendidos por todo el territorio nacional.

## PORTUGAL

Si se compara el estado en que se encuentra la propiedad en las provincias del Norte y su economía rural con lo que sucede en las provincias del Sur, y se examinan las consecuencias que la legislación moderna ha producido en las diversas regiones de uno y otro extremo del país, preciso es reconocer cuán inconveniente ha sido la aplicación sistemática de leyes genéricas á localidades que se hallan en condiciones especiales y á veces absolutamente opuestas.

Es sabido que en el Miño, por ejemplo, la propiedad se encontraba desde larga fecha dividida en caserías pequeñas ó medianas que,

en general, bastaban cada una de por sí para el trabajo, sustento, habitación y demás necesidades de una familia rural. Bien constituyesen censo, bien fuesen de propiedad alodial, estas caserías se perpetuaban en la familia, casi siempre sin particiones territoriales que las atrofiasen ó que deformasen su todo económica y agrícolamente armónico. Entre tanto, en el Alemtejo, el laudemio convidaba al aforamiento de las grandes propiedades divididas ó indivisas, y la subenfitteusis facilitaba la formación de haciendas y tranzones para labradores pobres, á medida que se iban creando pueblos y la población aumentaba.

La ley civil anuló este doble beneficio. Representando, ó, por mejor decir, generalizando principios teóricamente liberales y adecuados á las tendencias evolucionistas de la época, ocasionó en las dos regiones, tan diferentes entre sí, resultados igualmente desastrosos, aunque de naturaleza diametralmente opuesta. En el Miño, la venta de las caserías acensuadas y la división de las propiedades alodiales por los coherederos en particiones forzosas, determinaron el parcelamiento excesivo de la propiedad, en detrimento de la familia rural y de la conservación y desenvolvimiento de la población.

En el Alemtejo, la revocación de las facultades para el laudemio y de la subenfitteusis, principalmente de esta última, impidió el acensuamiento y la partición de los latifundios alodiales, así como la división y subdivisión de las grandes propiedades acensuadas, estorbando su fraccionamiento dentro de límites apropiados, con perjuicio grave de la economía de aquella región.

La división y el fraccionamiento excesivos, ó, como modernamente se dice, la *pulverización* de la propiedad, constituyen ya, en la región comprendida entre el Duero y el Miño, un mal extremadamente grave y de consecuencias cada día más funestas para la existencia económica del país y para la agricultura.

La progresiva aplicación del régimen alodial á la tierra y la par-

tición igual y forzosa de los bienes raíces, con arreglo al Código civil, que actualmente toman exageradas proporciones en algunas localidades, hasta el punto de que han llegado á formarse lotes de menos de un metro de anchura, llevan aparejada en muchos casos la miseria de las poblaciones y la ruina de los labradores por la imposibilidad de realizar un cultivo provechoso; por eso es inaplazable la adopción de medidas que, bajo un régimen especial, atiendan á las necesidades de la agricultura.

En el Alentejo, donde predomina la gran propiedad, algunas heredades y tronzones alodiales vanse dividiendo por efecto de las mismas causas, y por algún tiempo aún esta división ó subdivisión legal no acarreará ningún perjuicio á la agricultura regional. Y mientras tanto conviene evitar que en lo futuro se toquen, como sucede ahora en el Miño, los inconvenientes del excesivo parcelamiento de la tierra, estableciendo un límite del área que se deba considerar como indivisible.

La gran propiedad, principalmente cuando está subordinada á las condiciones del suelo, no puede, por lo general, progresar transformando su cultivo extensivo en intensivo. En el Alentejo, además de esto, faltan por lo general al propietario y al forero los capitales indispensables para esa transformación, ó por lo menos para organizar un cultivo progresivamente mejorador, y escasean los brazos que serían precisos para ello. De otra parte, es un hecho incontestable que si la gran propiedad se divide en tronzones ó en caserías en condiciones de servir para el desenvolvimiento y sustento de una familia rural, el cultivo extensivo transformaráse, más ó menos rápidamente, en intensivo, porque el trabajo, estimulado por el interés individual y de la familia, no sólo suple hasta cierto punto la falta de capital, sino que lo crea y lo acumula impulsado por el espíritu de economía y por los hábitos peculiares de la vida agrícola.

Resulta, por lo tanto, social y agrícolamente, indispensable fo-

mentar la formación y consolidación de la familia rural, creando núcleos de explotación ó caserías que sean su patrimonio y privilegio.

Conviene recordar que la provincia más rica y populosa del país, y también la mejor cultivada, la del Miño, debió principalmente su prosperidad á la organización de caserías medianas y pequeñas, alodiales ó enfitéuticas, y á la continuación en ellas de familias de labradores, y no á las condiciones y naturaleza del suelo, que ni agrícola ni geológicamente es superior á la mayor parte del Alemtejo, de Extremadura y de Beira Baixa, donde aun abunda la gran propiedad y el latifundio.

En el Miño no hay barbechos. La actividad de la familia se aplica allí anualmente al cultivo de la totalidad de las tierras de la casería, y de todas ellas recoge productos variados y casi siempre abundantes.

No sucede lo mismo en Alemtejo, donde una misma tierra se cultiva periódicamente, de tres en tres años casi siempre, llegando á durar muchas veces el barbecho diez ó más años, excepto cuando la tierra está dividida, acensuada ó arrendada en pequeñas parcelas, pues en este caso los labradores pobres reducen á dos años el barbecho y á veces á uno solo.

De este estado de cosas se derivan dos males de tendencias opuestas. En el Norte, la propiedad se pulveriza en detrimento de la explotación agrícola, que no puede mantenerse á partir de cierto límite. En el Sur, por el contrario, sobran al labrador terrenos, pero le faltan muchas veces brazos y capital con que explotarlos.

No se pretende en modo alguno la restauración del pasado ni tampoco la revocación de los principios fundamentales en que se asienta la legislación vigente, en lo que respecta al derecho y al uso de la propiedad rural. El objeto es proponer condiciones especiales con arreglo á las cuales pueda ejercitarse ese derecho sin perjudicar la explotación racional de las tierras y sin estorbar el desenvolvimiento progresivo de la agricultura, tomando como fundamento de la re-

generación rural la protección franca y decidida de la familia agrícola, verdadera unidad, elemento ó molécula social que servirá de moderación al exagerado individualismo, nocivo desde todos los puntos de vista á la existencia social de los pueblos.

No hace aún muchos años proponía el ilustre Ministro liberal inglés, Gladstone, en la Cámara de los Comunes, la votación del artículo 9.º del célebre *bill* que otorgaba á los Concejos parroquiales el derecho de expropiación territorial, con el fin de vender á los cultivadores lotes de tierra, constituyendo así pequeños hacendados ó *farmers*. Aquí no se propone tanto, aunque en la legislación agraria de otros países puedan encontrarse muchos ejemplos que lo aconsejen.

No es necesario en las condiciones actuales entrar en ese camino, tanto más cuanto que el principio de la expropiación, que representa siempre un ataque al derecho de propiedad, debe ejercitarse como *ultima ratio* en casos absolutamente indispensables é ineludibles, en los que pueda aplicarse la máxima del Derecho romano: *salus populi suprema lex esto*.

Conviene, por lo tanto, facilitar y fomentar por los medios legales el que las grandes propiedades se puedan fraccionar exactamente en buen uso del derecho de propiedad—; que el propietario de los latifundios encuentre ocasión y estímulo de su interés, para dividir su propiedad y enajenarla á los pequeños labradores, aunque sea conservando el dominio directo como satisfacción á su natural vanidad de gran propietario ó como homenaje á la memoria de sus padres ó antepasados—; que el cultivador, el modesto negociante retirado de la vida comercial, el poseedor, en fin, de cualquier peculio que lo quiera transmitir á la familia, pueda realizar el deseo, siempre útil á la economía agrícola, de adquirir una casería ó las tierras necesarias para fundarla.

En este proyecto de ley se establece el principio de la indivisibilidad de los predios rústicos cuando tengan una extensión que no exce-

da de una hectárea ó estén constituídos en caserías de una superficie no superior á tres hectáreas.

Parecerá tal vez que existe antagonismo entre este principio y las leyes civiles en vigor; pero es lo cierto que en ellas mismas se halla la base del régimen que se propone en beneficio de la pequeña propiedad.

El Código civil no obliga á dividir aquellas cosas en que la división produzca «detrimento»: estas son las reglas fijadas, por ejemplo, en los artículos 1.499, 2.128, 2.145 y otros. No es lícito dudar acerca del verdadero significado de la palabra «detrimento»: es el daño, el perjuicio, la depreciación de valor, la pérdida de utilidad, que resulta necesariamente de la división forzosa.

Tal vez el legislador estableció ese principio general pensando en sus aplicaciones á la pequeña propiedad rústica. La divisibilidad, sin embargo, no habiendo tenido hasta ahora límite alguno, va produciendo consecuencias perjudiciales á la agricultura, que reclaman con urgencia la declaración explícita de que hay «detrimento» en el fraccionamiento forzoso de las tierras, ya excesivamente divididas.

Y, realmente, dividir una superficie de una hectárea en parcelas es lo mismo que disminuir su valor y destruir su utilidad, pudiendo llegarse hasta el caso de que dichas parcelas, por efecto del excesivo fraccionamiento, dejen de ser susceptibles de labor agrícola.

En las herencias se da muy á menudo este detrimento manifiesto de la propiedad rústica. El precepto de la igualdad específica de las legítimas trae necesariamente la continua división de la propiedad ó su pulverización, principalmente en las regiones en que alcanza mayor valor en efectivo, y, por consiguiente, menor rendimiento líquido.

Y no se crea por esto que la división de los inmuebles en lotes iguales tiene por resultado que todos los coherederos queden satisfechos. Si la casería bastaba apenas para una familia, ¿cómo ha de bastar después de dividida para dos, tres ó más familias? Los

coherederos se ven, por lo tanto, en la dura necesidad de vender sus respectivos lotes con pérdida, naturalmente, de su valor, ó se ven precisados, y esto es aún más grave, á constituirse en labradores de muchas parcelas aisladas y distantes.

La casería, con sus tierras y demás partes que la integran, más ó menos apropiadas para la explotación, debe considerarse, como todo organismo, como toda máquina ó fábrica, un todo armónico é indivisible. Á veces puede serle tan necesario un campo ó una tierra breñosa como la bodega, el establo ó la casa-habitación. Y así como una fábrica no puede dividirse sin dejar de ser fábrica, también es necesario que la casería no se divida, porque de ello puede resultar, no sólo el completo trastorno de la explotación, que debe suponerse bien combinada y basada en la práctica local de muchos años, de siglos tal vez, sino también la desorganización de la propia fábrica rural, cuyo principal elemento dinámico es el labrador.

Resulta, pues, justo y conveniente el principio de la indivisibilidad de la casería cuando no tenga un área superior á tres hectáreas y esté en las condiciones indispensables para constituir un centro de labor habitable y explotable por una familia agrícola.

Establecida esta base, todos los predios rústicos hoy existentes de esa extensión se consideran indivisibles, aunque no formen casería; y de este modo se constituye la verdadera defensa contra el peligro de la pulverización de la propiedad.

Están asimismo incluídos en la categoría de propiedades no divisibles los pinares, bosques, sotos y encinares. Un país desprovisto de árboles, como Portugal, debe cuidar de mantener el arbolado de los terrenos impropios para otros cultivos más productivos que los forestales, así como de la conservación y más económica explotación de los bosques existentes. Exceptuando los montes de alcornoque, el rendimiento de los bosques es relativamente tan escaso y las épocas de cobranza tan espaciadas, que realmente no constituyen pro-

piedad agrícola adecuada á los pocos haberes y á las modestas condiciones del pequeño labrador. Por estas razones, pues, no conviene que los bosques se dividan con exceso, para lo cual el proyecto de ley fija como límite mínimo para su divisibilidad el de diez hectáreas.

La indivisibilidad es extensiva á las tierras que, aunque actualmente estén separadas de la casería, formen en realidad parte integrante de ella y de su explotación: están en este caso las que contribuyan con leña, madera, forraje, etc., á la labor de la casería. Este precepto de incontestable utilidad obedece al principio de que no debe perjudicarse la integridad orgánica de la casería en la mejor forma de su explotación.

Asegurada la individualidad de la pequeña propiedad y de las caserías, y establecido el límite mínimo de las parcelas en que puede dividirse la propiedad divisible, resultaba conveniente facilitar en lo posible la reunión de las tierras dispersas, sea cualquiera la forma en que se realice, ofreciendo el incentivo de la exención de la contribución de registro para la adquisición de esas parcelas. También se juzgó conveniente facilitar, como se ha hecho en otros países, la unión de las parcelas y su nueva división entre los propietarios, bastando para este fin la buena voluntad de los interesados en las parcelas colindantes ó intermedias.

Y en el caso de estar las parcelas enclavadas entre otras tierras, y precisamente por ser entonces mayores los inconvenientes, justo es que se otorguen más amplias facultades al propietario perjudicado, permitiéndole la expropiación del terreno enclavado dentro de ciertos límites y con condiciones plausibles, y mediante ventajosa indemnización al expropiado.

El proyecto exceptúa también de la contribución de registro las particiones entre herederos, ascendientes ó descendientes, bien tengan que recibir ó no sus lotes en dinero, en todo ó en parte. Esta disposición, que ya sería justa con la legislación vigente, viene á serlo aún

más cuando el predio no sea divisible, pues puede acontecer que el heredero tenga que compensar á todos los interesados, si no hay más bienes que repartir. La frecuencia de casos de esta índole acusa la iniquidad de la ley vigente y justifica la exención propuesta.

El inconveniente de la extrema división de la propiedad es aún más sensible en el caso de estar las tierras enclavadas en otras. No sólo existe entonces perjuicio para la explotación de la propiedad enclavada, sino que lo sufre aún mayor la propiedad envolvente por el gravamen de la servidumbre de paso y por la dificultad en los trabajos del cultivo resultante de la discontinuidad de las tierras, que obliga al personal y al ganado á circundar el predio envuelto con pérdida de tiempo y exceso de gasto.

Á este mal, tan frecuente y hasta hoy tan desatendido en varias provincias del país, principalmente en aquellas en que la propiedad se halla más desmembrada, el presente próyecto de ley tiende también á servir de remedio. En él se preceptúa que el dueño del predio envolvente pueda exigir la expropiación del terreno envuelto, en determinadas condiciones.

Á pesar de lo preceptuado en el Código civil, ya después de su promulgación se intentó restablecer la subenfiteusis para fines análogos á los que motivan este proyecto de ley.

No son óbice para este intento las consideraciones debidas al viejo régimen de la propiedad ni los ataques de los jurisconsultos. Económicamente considerada, la subenfiteusis es aún susceptible de producir benéficos resultados para la agricultura nacional; así piensan aquellos que, fuera de la especulación teórica de los principios, anteponen los intereses prácticos de las sociedades al sectarismo doctrinario de las escuelas.

El proyecto de ley restablece, pues, la subenfiteusis dentro de ciertas condiciones y límites, no pudiendo las tierras que sean objeto de aquélla medir menos de una hectárea ni más de veinte. Esta disposi-

ción tiene por objeto facilitar la división de los grandes terrenos acensuados existentes aún en el Alemtejo y que sin la subenfiteusis continuarían indefinidamente sin dividir. De otra parte se establecen disposiciones que sean la salvaguardia del señorío directo hasta el límite equitativo.

Se restaura también la institución del laudemio para los aforamientos ó subenfiteusis que se hagan en las propiedades divisibles, cuando las tierras aforadas no sean inferiores á una hectárea ni superiores á veinte. Esta disposición tiene por objeto invitar á los dueños de las grandes propiedades y latifundios á que los dividan y los colonicen.

Atiéndense igualmente algunas reclamaciones justas de los señoríos directos, haciendo la institución de la enfiteusis más segura y apetecible para que se generalice en las provincias donde predomina la gran propiedad y produzca todos los benéficos efectos que son de esperar.

Una institución americana que ya se va arraigando y floreciendo en otros países, y que tiene algunos puntos de contacto con el *Hofrolle* alemán, es la *Homestead Exemption Law*, también designada simplemente con el nombre de *Homestead*.

Tiene por objeto esta institución garantizar solidariamente la habitación y el sustento de la familia rural, convirtiendo las pequeñas caserías en «bienes de familia no embargables». En este importante asunto parece que surge para la familia el siguiente dilema: ó se arriesga á perder la casería por el embargo, ó queda privada de recurrir al crédito predial desde el momento que registre la casería como propiedad de familia no pignorable.

Sin embargo, teniendo el propietario un título garantido de su propiedad, no ha de serle difícil obtener los capitales necesarios para la explotación y mejoramiento de la casería, mediante un documento, sencillo en cuanto á la forma y seguro en cuanto á la garantía del acreedor.

Con ese título podrá el labrador tomar á préstamo hasta la mitad del valor de la casería, respondiendo de aquél los respectivos frutos y el predio mismo.

De aquí surgió la idea de crear un título especial para estos préstamos, que respondiese á las mejores aspiraciones del crédito agrícola: sencillez en la forma, seguridad en la garantía, facilidad de transmisión y rapidez en la ejecución.

Á ese fin tiende la creación de las «libranzas agrícolas», verdadero modelo de movilización del crédito sobre propiedad rústica y cuya utilidad podrá más tarde aprovechar á toda la propiedad inmueble.

La libranza agrícola ha de producir sin duda grandes beneficios y ventajas para el crédito rural, siendo la parte de este proyecto que se considera como uno de los mejores medios para fomentar la agricultura.

Estas son las principales razones alegadas por el Gobierno portugués en apoyo del siguiente proyecto de ley, formulado en época reciente.

## PROYECTO DE LEY

### CAPÍTULO PRIMERO

#### INDIVISIBILIDAD DE LOS PREDIOS RÚSTICOS

Artículo 1.º Son indivisibles, y como tales están sujetos al régimen establecido en la presente ley:

- 1) Los predios rústicos ó parcelas de terreno cultivadas ó cultivables, cuya superficie no exceda de 3 hectáreas.
- 2) Los predios rústicos constituidos en casería, cuya extensión no exceda de 3 hectáreas.
- 3) Los pinares, bosques, sotos y encinares, cuya superficie no sea superior á 10 hectáreas.

§ único. Exceptúanse de las disposiciones de este artículo los predios rústicos situados á menos de un kilómetro de Lisboa y Oporto, ó á menos de 500 metros de las demás villas y ciudades del reino.

Art. 2.º Cesa la indivisibilidad declarada en el artículo anterior:

1) Cuando los predios indivisibles hayan de expropiarse por utilidad pública.

2) Cuando los predios indivisibles se destinen á la construcción de casas-habitaciones ó á establecimientos industriales de cualquier clase.

3) Cuando los predios indivisibles entren en la reunión de tierras dispersas en la forma establecida en los artículos 16 y 17 de esta ley.

4) Cuando los predios indivisibles sean adquiridos totalmente por los dueños de los predios contiguos, incorporándose á éstos simultáneamente las parcelas resultantes de la división.

§ único. En los casos comprendidos en los números 1.º y 2.º de este artículo, las parcelas restantes de los predios indivisibles continuarán sujetas al régimen de la indivisibilidad, á no ser que por los mismos hechos vuelvan á ser de nuevo divisibles.

Art. 3.º Se consideran caserías, para los efectos del núm. 2.º del artículo 1.º de esta ley, los predios rústicos cultivados que posean casa de explotación rural, en la que habite el propietario ó labrador, y consten de uno ó más tronzones ó hazas contiguos, ó solamente separados por pequeñas corrientes de agua, ferrocarriles, carreteras, caminos, veredas, servidumbres, muros, vallas, setos ú otros cercados.

§ 1.º Para el efecto de la indivisibilidad se considera que forman parte integrante de la casería: los breñales, pinares, bosques, pastos y prados que sean pertenencia de la respectiva explotación, por concurrir á la misma con leñas, maderas, pastos ó forrajes, aun cuando estén separados del predio rústico en que resida la explotación; pero teniendo en cuenta, en cuanto á la extensión, los límites fijados en el número 3.º del art. 1.º de esta ley.

§ 2.º Se considerarán igualmente caserías los predios rústicos que, sin tener casa de explotación habitable, no disten más de 2 kilómetros de la población ó localidad en que resida el respectivo propietario ó labrador, y satisfagan las demás condiciones de este artículo y del núm. 2.º del art. 1.º de la presente ley.

§ 3.º Si la casa que habite el propietario ó labrador le pertenece y se halla situada en las condiciones del párrafo anterior, se considerará parte integrante de la casería.

§ 4.º El labrador á que se refieren los párrafos anteriores puede ser el arrendatario, el capataz ó el aparcerero.

Art. 4.º La indivisibilidad de los predios rústicos, estatuida en la presente ley, será perpetua, salvo las excepciones que en ella se consignan.

Art. 5.º Los predios rústicos indivisibles sólo podrán transmitirse en su totalidad, sea cualquiera el título ó forma de la transmisión.

Art. 6.º El propietario de los predios indivisibles está autorizado para distribuirlos á sus herederos legítimos ó á cualesquiera otros sucesores, como mejor le parezca, sin perjuicio para los demás coherederos ó interesados que, no pudiendo exigir la división del predio, tendrán derecho á las compensaciones que les correspondan.

§ único. Cuando el propietario falleciese ab intestato ó no designase sucesor para alguno ó algunos de los predios no divisibles, podrán los herederos ó interesados, siendo mayores de edad, estipular lo que más les convenga, sin perjuicio de la indivisibilidad; pero si requiriesen inventario, ó éste fuere legalmente necesario, en él se resolverá acerca de la sucesión de los bienes indivisibles y del pago de las respectivas compensaciones.

Art. 7.º Cesa el derecho de opción sobre propiedad enfiteútica ó subenfiteútica, cuando ésta forme parte de predios no divisibles; pero en este caso el canon se aumentará en el 5 por 100 de su valor,

á partir de la primera transmisión onerosa que se realice, posteriormente á la indivisibilidad del predio.

§ único. Lo mismo acontecerá cuando el predio indivisible comprenda solamente parte de una propiedad aforada, la cual de esta manera se convertirá en divisible, aumentándose el foro correspondiente á la parte desmembrada en el tanto por ciento referido y con arreglo á las condiciones de este artículo.

Art. 8.º En los casos previstos en el artículo anterior, el enfiteuta ó el subenfiteuta estarán facultados para redimir el foro mediante el pago del valor del dominio directo ó enfiteútico, más el 25 por 100 de dicho valor.

§ único. Si el enfiteuta ó subenfiteuta fuese el Estado ó cualquier Corporación administrativa ó Establecimiento de utilidad pública sujeto á tutela administrativa, la redención podrá efectuarse sin el aumento del tanto por ciento establecido en este artículo.

Art. 9.º Las adquisiciones por título oneroso ó gratuito de parcelas ó terrenos contiguos á la propiedad del adquirente estarán exentas de la contribución de registro, si de la unión de las parcelas adquiridas con las propiedades poseídas anteriormente no resultase una extensión superior á tres hectáreas.

§ 1.º Para que haya tal exención es, sin embargo, indispensable:

1.º Que la superficie del terreno adquirido no sea superior á una hectárea.

2.º Que la superficie de terreno del adquirente sea superior á la del terreno adquirido.

3.º Que la unión de los terrenos tenga por objeto constituir una casería ó aumentar su valor hasta el límite fijado en el art. 47 de esta ley.

.....

Art. 10. No es aplicable á la transmisión de los predios rústicos indivisibles, por sucesión legítima ó testamentaria, el núm. 1.º del

artículo 3.º del reglamento de 1.º de Julio de 1895, cuando el adquirente sea heredero legítimo del causante de la herencia.

Art. 11. Los predios rústicos divisibles no podrán transmitirse en parcelas inferiores á una hectárea, quedando en todo lo demás sometidos al régimen común de la ley civil, aplicable también á los predios indivisibles en los casos no previstos en la presente ley.

## CAPÍTULO II

### EXPROPIACIÓN DE LOS TERRENOS ENCLAVADOS

Art. 12. El dueño de un predio rústico que circunde enteramente á otro, podrá pedir la expropiación del terreno enclavado cuando éste no sea superior á una hectárea y el rendimiento imponible del predio circundante sea, por lo menos, triple que el del predio envuelto.

§ 1.º En caso de expropiación con arreglo á este artículo, el dueño del terreno enclavado recibirá el valor acordado por evaluación arbitral, más el 25 por 100 de dicho valor; si la evaluación fuese inferior al rendimiento imponible, según el registro correspondiente, recibirá el valor que resulte de dicho rendimiento, más el 25 por 100 del mismo.

§ 2.º Cuando el predio resulte enclavado por efecto de adquisiciones onerosas de las propiedades circunvecinas, el dueño del predio envolvente no podrá exigir la expropiación del predio enclavado ni tampoco sus sucesores hasta que haya transcurrido el término de veinte años desde la última adquisición.

§ 3.º Tampoco podrá exigirse la expropiación del terreno enclavado cuando en él exista casa-habitación en la que resida el propietario ó el labrador.

§ 4.º En todos los casos de expropiación de terrenos enclavados con arreglo á esta ley habrá exención de la contribución de registro, así como cuando el expropiante y el expropiado lleguen á un acuerdo

acerca de trueque de terrenos, nueva delimitación ó casos semejantes.

§ 5.º Cuando el terreno enclavado esté arrendado por más de un año, tendrá el arrendatario el derecho de retención hasta que se le indemnice de las mejoras que haya hecho en la finca y de los perjuicios que sufiere por no disfrutar el predio durante el tiempo que aun faltase hasta el término del arrendamiento, pero solamente en el caso en que el expropiante no quiera conservar al arrendatario en las condiciones anteriores á la expropiación.

§ 6.º El arrendatario sólo podrá ejercer este derecho:

1.º Si el arrendamiento, estando sometido á registro, hubiese sido inscrito en el mismo.

2.º Si, no estando sometido á registro, constase la fecha del arrendamiento en algún instrumento auténtico anterior á la expropiación.

§ 7.º En los arrendamientos hasta un año no habrá indemnización alguna; pero el expropiante no entrará en posesión del terreno enclavado hasta que termine el año agrícola y la cosecha de los frutos en la época adecuada.

Art. 13. ....

§ 3.º En caso de existir en el terreno enclavado algún manantial ó corriente de agua que abastezca otra propiedad del mismo dueño ó de tercera persona, ó que sirva de abrevadero para el ganado de dichas propiedades, ó cuando en el mismo terreno se haga alguna extracción de piedra, arcilla, grava, arena ú otra sustancia mineral para uso público ó privado, la expropiación no se llevará á efecto hasta que el dueño del predio envolvente se obligue á mantener el abastecimiento de agua ó la extracción de materiales á favor de la persona á quien de derecho corresponda, ó indemnice á los interesados, si así lo acuerdan.

Art. 14. Las expropiaciones á que se refieren los artículos precedentes podrán efectuarse aun cuando el terreno enclavado se com-

ponga de propiedades contiguas de diferentes dueños, siempre que la totalidad de ellas se halle en las condiciones designadas en el art. 12 de esta ley.

.....

### CAPÍTULO III

#### REUNIÓN DE PARCELAS DISPERSAS

Art. 16. Dos ó más propietarios que posean dentro de una misma zona que no exceda de cien hectáreas dos ó más parcelas dispersas que tengan extensiones no superiores á tres hectáreas y realicen entre sí permutas de terrenos con el fin de que sus respectivas propiedades queden unidas, gozarán de la exención del pago de la contribución de registro para las transmisiones de propiedad que al efecto realicen.

Art. 17. Si todos los dueños de predios dispersos comprendidos en una zona de cien hectáreas reuniesen sus respectivas parcelas y procediesen á nueva división del terreno resultante de la reunión, de modo que todos viniesen á resultar con sus respectivas propiedades unidas, se les dispensará, además de la exención de que habla el artículo anterior, del pago del impuesto predial correspondiente á los fundos así adquiridos durante los tres años siguientes á la fecha de la nueva delimitación.

Art. 18. El Director de Obras públicas y el Agrónomo del distrito prestarán toda clase de auxilios á los propietarios que se hallen en las condiciones de los artículos precedentes para facilitar y fomentar la anexión de los terrenos que estén en las referidas condiciones.

Art. 19. Los planos, evaluaciones y cualesquiera otros trabajos para el fin indicado se harán gratuitamente y en la forma que el reglamento determine.

## CAPÍTULO IV

### REGISTRO DE LOS PREDIOS INDIVISIBLES

Art. 20. Los predios rústicos indivisibles con arreglo á la presente ley se registrarán como tales en los libros del registro predial.

Art. 21. El reglamento de esta ley determinará:

1.º Los efectos del registro de los predios rústicos indivisibles.

2.º Los efectos y penalidades de la falta de inscripción en el mismo.

3.º La forma más sencilla para llevarlo á cabo, tanto para comodidad de los interesados como para garantía de sus derechos.

Art. 22. Los Registradores, á medida que vayan inscribiendo y registrando los predios indivisibles, remitirán á las Delegaciones de Hacienda notas detalladas de dichas propiedades para poner de acuerdo la matriz predial con lo que conste en el registro.

## CAPÍTULO V

### ARRENDAMIENTO, ENFITEUSIS Y SUBENFITEUSIS

Art. 23. Los predios indivisibles podrán arrendarse en parcelas de cualquier extensión en los términos que permite la ley civil.

§ único. Se exceptúan los arrendamientos por tiempo superior á diez y nueve años, pues en este caso sólo podrá arrendarse todo el predio.

Art. 24. El usufructuario del predio rústico, divisible ó indivisible, no podrá arrendarlo á tercero si el respectivo propietario quisiere el arrendamiento en igualdad de condiciones.

§ único. Para los efectos de este artículo se hará al propietario la oportuna notificación antes de celebrar el arrendamiento.

.....

Art. 27. El Estado, las Corporaciones administrativas y cualesquiera establecimientos de utilidad pública sometidos á tutela administrativa estarán facultados para vender ó dar á foro parcelas de los predios rústicos que posean actualmente ó en lo sucesivo, siempre que dichas parcelas sean inferiores á una hectárea.

.....

Art. 29. Todos los contratos de enfiteusis y de subenfiteusis, de predios divisibles ó indivisibles, se celebrarán por medio de escritura pública, y sólo producirán efecto respecto de terceros una vez que hayan sido debidamente registrados.

Art. 30. Se eleva á diez años el plazo fijado en los artículos 543 y 1.684 del Código civil para la prescripción y pago de las rentas enfitéuticas y subenfitéuticas.

## CAPÍTULO VI

### REGISTRO ESPECIAL PARA TÍTULOS GARANTIDOS DE PROPIEDAD

(Se crea un «Registro especial de propiedad rústica» y se dispone la forma y requisitos para las inscripciones en el mismo.)

## CAPÍTULO VII

### CASERÍAS DE FAMILIA

Art. 39. Toda casería indivisible registrada con arreglo á esta ley, y cuyo valor no exceda de tres millones de reis, podrá declararse y constituirse «casería de familia» en los términos y con las ventajas de los artículos siguientes.

Art. 40. La institución de la casería de familia tiene por objeto mantener á la familia rural en su tierra y en su hogar doméstico,

garantizándole trabajo seguro al mismo tiempo que habitación y sustento.

§ único. La casería de familia será habitada y explotada por la familia á que pertenezca y á la cual se halle adscrita, y perderá su cualidad cuando deje de serlo.

Art. 41. Se considera jefe de familia, para los efectos del artículo anterior, todo ciudadano casado, el viudo ó la viuda con hijos, y, en general, cualquier ciudadano de uno ú otro sexo investido de autoridad paternal.

Art. 42. El jefe de familia propietario de la casería en las condiciones de los artículos anteriores deberá, para constituirla en casería de familia, presentar en la correspondiente oficina de la respectiva jurisdicción una declaración auténtica, en la que indique:

- 1.º Su nombre, estado, profesión y residencia.
- 2.º El número del inventario del predio.

§ único. El Registrador, después de comprobar si el predio está en el caso de ser declarado casería de familia con arreglo á esta ley, hará la correspondiente inscripción.

.....

Art. 44. El Registrador anunciará gratuitamente la constitución de la casería de familia en el *Diario do Governo*, y el declarante por su cuenta, ó sus herederos, la anunciarán en dos de los periódicos más leídos de la localidad.

Art. 45. La constitución de la casería de familia sólo producirá efectos legales cuando hayan transcurrido quince días, á partir de la última publicación de que habla el artículo anterior.

Art. 46. Después de constituida la casería de familia podrá aumentar su valor hasta exceder de la cantidad de tres millones de reis, sin que por eso pierda las ventajas que le concede la presente ley.

Art. 47. Á la casería de familia podrán agregársele parcelas adyacentes ó enclavadas, con arreglo á lo expresado en esta ley, hasta

el valor de tres millones de reis, pasando dichas parcelas á formar parte de la casería de familia con todas las ventajas y condiciones de ésta.

.....  
Art. 50. Una misma familia no podrá poseer más de una casería, aun cuando los cónyuges se hallen bajo el régimen de la separación de bienes.

§ único. Si alguno de los cónyuges adquiriese por título gratuito una casería de familia, quedará fuera de este régimen la que no esté habitada por la familia; y en el caso de que ésta habitase las dos, disfrutará de este título y de las ventajas y condiciones inherentes al mismo la que tenga menos valor, exceptuándose el caso de separación de cuerpos y de bienes, si ambos cónyuges tienen hijos en su compañía.

Art. 51. La casería de familia no podrá darse en hipoteca, y sólo podrá ser embargada por deudas anteriores á la constitución de la misma como tal casería, y aun así no podrán embargarse el ganado para la labor, los aperos de labranza, los utensilios indispensables para el uso doméstico, los trajes, las ropas, las semillas necesarias para el cultivo, ni los abonos que pertenezcan á la casería, salvo lo que se dispone en el § único del art. 58 de esta ley.

Art. 52. Pueden ser embargados en la casería los ganados destinados á la explotación y los productos vendibles de la casería, excepto la parte indispensable para el sustento de la familia, de los mozos de labor y del ganado de trabajo.

.....  
Art. 54. El reglamento de esta ley determinará la forma práctica en que todas las oficinas del Estado han de facilitar y proteger la institución de las caserías de familia, adoptando medidas encaminadas á perfeccionar y desenvolver dicha institución en los centros de población que carezcan de ella.

## CAPÍTULO VII

### LIBRANZAS AGRÍCOLAS

Art. 55. El propietario de predios rústicos inscritos en el Registro especial de propiedad, con arreglo á esta ley, estará facultado para emitir «libranzas agrícolas» como título de los préstamos que tome.

§ único. Si el predio constituyese casería de familia, la libranza emitida no podrá serlo por más de la mitad del valor de aquél.

Art. 56. La «libranza agrícola» se extenderá según el modelo oficial que fije el reglamento; tendrá el sello correspondiente al título comercial de igual denominación, y no estará sujeta á ningún otro impuesto.

.....  
Art. 58. La libranza confiere al portador:

1.º El derecho de recibir los intereses en la época estipulada.

2.º El privilegio mobiliario especial sobre todos los frutos del predio.

3.º La hipoteca sobre el mismo predio.

§ único. Si el predio constituyese caserías de familia, el privilegio mobiliario y la hipoteca sólo abarcarán la mitad de los frutos ó del predio.

.....  
Art. 60. Estos títulos son transmisibles por endoso, exactamente en las mismas condiciones que los títulos comerciales de igual nombre.

§ único. El reglamento de esta ley determinará la forma en que se ha de verificar el pago del capital y de los intereses de la libranza cuando ésta haya sido endosada y el portador no se presente á recibirlo.

Art. 61. El librador no estará obligado á pagar el capital tomado á préstamo mientras pague los intereses en las épocas estipuladas,

pero en todo tiempo podrá rescatar la libranza pagando los intereses vencidos y el capital.

Art. 62. Á falta de pago de los intereses vencidos se observará lo siguiente:

1.º El portador de la libranza podrá entablar la ejecución basada en este título contra el deudor para el pago de los intereses vencidos sobre los frutos respecto de los cuales tenga privilegio.

2.º Esta ejecución tendrá efecto sucesivo para los intereses que venzan y no se paguen.

3.º La ejecución se llevará á cabo con arreglo al Código de procedimiento civil, salvo las modificaciones que el reglamento de esta ley establezca.

Art. 63. Los derechos y obligaciones derivados de estos títulos pasarán á los herederos y causa habientes del librador y del portador, sea quien fuere, con arreglo á los términos generales de derecho y los que esta ley determina.

Art. 64. Si el propietario abandonase el predio sin haber pagado los intereses de la libranza, se considerará ésta como hipoteca sobre todo el predio, aun en el caso de que sea casería de familia.

§ único. La justificación de los hechos de que trata este artículo se hará en los términos que el reglamento de esta ley determine.

Art. 65. Pagada la libranza voluntariamente ó por vía ejecutiva, deberá presentarse al Registrador para que cancele la respectiva inscripción.

Art. 66. Las libranzas serán autorizadas por Notario en la forma que el reglamento determine.

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67. El Gobierno hará el reglamento necesario para la ejecución de esta ley.



§ único. Una Comisión de jurisperitos, agrónomos, labradores y delegados de las diversas regiones del país elaborará las bases para el reglamento á que se refiere este artículo, teniendo en cuenta los principios del derecho de propiedad, la economía agrícola, y, sobre todo, la necesidad de estimular la creación de la familia rural.

Art. 68. El Gobierno mandará hacer una compilación de toda la legislación agraria con el nombre de «Código de la propiedad rural».

Art. 69. El Gobierno podrá hacer extensiva á toda la propiedad inmueble las disposiciones de los capítulos VI y VIII de la presente ley.

Art. 70. Queda revocada toda la legislación en contrario.

## RUSIA

Hase dicho, con razón evidente, que el nudo de la crisis constitucional rusa radica en su régimen agrario. De los 130 millones de habitantes que esta nación tiene, las ocho décimas partes viven principalmente de la agricultura, debiendo tenerse en cuenta que la mayoría de los obreros industriales, relativamente escasos en número, no rompen en absoluto sus vínculos con el campo, pues conservan sus casas en el lugar de origen, y frecuentemente poseen lotes de tierra cultivados por sus mujeres ó por otros miembros de sus familias.

Ahora bien: tratándose de dar una noticia, por somera que ésta sea, de la reforma agraria en Rusia, no es posible dejar de ocuparse de una institución que constituye todo el régimen de la propiedad de la tierra en dicha nación. En efecto, el Mir, como forma tradicional de la propiedad colectiva del campo, existe en toda la Rusia, con la sola excepción de los Gobiernos del Oeste. Cualquier reforma agraria no puede menos de referirse, en uno ú otro sentido, á esta institución, y por ello creemos de necesidad decir aquí algunas palabras acerca de la constitución del Mir, que tanta influencia ha tenido en

la determinación de la actual crisis agraria. Desde luego nos limitaremos á hablar del Mir, considerándolo con posterioridad á la emancipación de los siervos, decretada por Alejandro II en 1861. Antes de esta fecha, el Mir no puede ser citado como ejemplo de propiedad colectiva, ni presentaba verdadero interés social, puesto que el siervo ruso ni individual ni colectivamente podía disponer del suelo.

Considerado bajo el punto de vista administrativo, el Mir es equivalente á nuestro Municipio; se integra por un agrupamiento de familias, y comprende frecuentemente varios lugares situados á bastante distancia unos de otros. En cada uno de estos lugares, los campesinos se reúnen por familias, formando grupos de éstas. La familia tiene entre los campesinos rusos un sentido sumamente amplio, constituyéndola la aglomeración de varias generaciones, que viven bajo la autoridad del jefe de la más antigua. Todos los descendientes de un mismo tronco viven en común, distribuídos en cuatro ó cinco casas que forman un grupo urbano.

El modo de posesión del suelo, de los instrumentos de trabajo y de las cosechas, en lo que concierne á la familia, podría expresarse por esta fórmula: *propiedad común y disfrute común*.

En lo que toca al Mir, la fórmula más adecuada es la siguiente: *propiedad común, disfrute individual*; bien entendido que la unidad, el individuo, bajo el punto de vista de la comunidad, es la familia.

Los derechos de la comunidad rural sobre las tierras y sus dependencias varían según la naturaleza de éstas. Á este efecto, se las divide en cuatro categorías:

- 1.<sup>a</sup> El recinto del pueblo (*ousadba*), que comprende:
  - a) El suelo de la casa y sus dependencias.
  - b) Las calles, abrevaderos, praderas de uso común y los solares libres para construcción de edificios.
- 2.<sup>a</sup> Las tierras arables más próximas.
- 3.<sup>a</sup> Las tierras arables más lejanas, pero contiguas á las anteriores.

4.<sup>a</sup> Los bosques, landas, pastos, pantanos, situados, por lo general, á distancias considerables del poblado.

En cuanto á los bienes de la primera categoría, salvo el suelo de la casa, que de hecho, no de derecho, pertenece particularmente al campesino, todo el terreno del recinto del pueblo es de la comunidad.

Respecto de los bienes de la segunda y tercera categoría, también de propiedad colectiva, esto es, de las tierras arables próximas ó lejanas al poblado, están divididos en tres zonas, á las que se aplica el régimen de cultivo trienal. En la primera zona se cultiva el trigo de invierno; en la segunda, el de estío, y la tercera queda en barbecho. Cada una de estas zonas, según su fertilidad, distancia en relación al poblado, riesgos del cultivo, etc., etc., se divide en cantones, cuyo número no puede bajar de tres, por exigirlo así el régimen trienal; pero puede alcanzar hasta 60, ó sea 20 cantones por cada zona.

Cuando se trata de proceder al reparto (que de hecho tiene lugar, según las regiones, cada seis, nueve ó doce años), las familias se distribuyen en grupos, procurando, en lo posible, incluir en cada grupo las pertenecientes al mismo pueblo. Los jefes de familia del grupo eligen de entre ellos uno que los representa en el reparto general, dirige después la distribución entre los individuos de cada grupo y preside más tarde las explotaciones, conforme á un plan común.

Cada grupo debe tener un lote (*vyte*) en cada cantón (*kon*), y cada familia una parcela en cada lote ó *vyte*. Infírese de aquí que los campesinos tienen, por regla general, un número grande de parcelas, alejadas considerablemente entre sí y de muy reducidas dimensiones, dándose con frecuencia el caso de una familia que posee 8 hectáreas de terreno divididas en 60 parcelas de 13 áreas cada una.

La Asamblea del Mir acuerda por unanimidad (carácter que han de tener todas sus decisiones) los repartos generales. La adjudicación de las parcelas se hace por sorteo.

En cuanto al suelo de la cuarta categoría (pastos y montes, etc.),

síguese un doble sistema: ó bien se distribuyen los prados una vez y hasta dos veces al año, ó, si las praderas son de rendimientos diferentes y de extensión muy desigual, se hace la siega en común y se distribuye el heno en especie. Finalmente, los aprovechamientos de los bosques se distribuyen también en especie y se explotan bajo la vigilancia del Mir.

La vida de la comunidad está dominada por el principio de solidaridad en materia fiscal. El Mir es responsable del pago á tanto alzado de los impuestos, cualquiera que sea el número de las familias que lo compongan. Por esta causa, el Mir puede impedir la partida de un campesino, ó no autorizarla si no es en ciertas condiciones.

La cima de la jerarquía comunal, el jefe del Mir, elegido, como todos los demás funcionarios, por la Asamblea, es el *starost* ó anciano. Todas las funciones administrativas públicas de la comunidad son ejercidas por sus miembros, cuyos cargos duran, por regla general, tres años.

La organización total se constituye por el agrupamiento de Mirs, que recibe el nombre de *Volost*, á cuyo frente se encuentra el *Star-chine*, que tiene á su cargo decidir la construcción de caminos, escuelas, hospicios, cuyo entretenimiento corresponde al Mir. El *Volost* administra la justicia local.

Esta es, á grandes rasgos, la organización del Mir, de la que hemos creído necesario dar una breve noticia, como antecedente preciso para tratar después de las reformas agrarias en Rusia, ya que éstas, como antes hemos dicho, son otros tantos golpes asestados á aquella institución, considerada hoy como incompatible con las necesidades públicas del Imperio moscovita.

En primer lugar merece consignarse que todas estas reformas son obra del Gobierno ruso, pues ni la Duma disuelta, ni la actualmente reunida, ha elaborado ninguna medida legislativa.

Por la primera de estas reformas, el Gobierno decretó que las

tierras disponibles del Estado fuesen concedidas á los campesinos faltos de aquéllas, mediante el pago de un tanto fijado por las Comisiones locales, en vista de las circunstancias de cada caso. La superficie de estas tierras alcanza 4 millones de hectáreas. El mismo destino se asignó á otros 4 millones de hectáreas de los montes públicos, susceptibles de ser puestos en cultivo, en las regiones donde la riqueza forestal abunda.

Las tierras de los Apanages (propiedades destinadas al sostenimiento de los miembros de la familia imperial) fueron cedidas á los campesinos por un ukase de 25 de Agosto de 1906, mediante el pago de un tanto muy bajo, encomendando al Banco Hipotecario la misión de intervenir exclusivamente en las cesiones, á fin de evitar el agio, del que, de otro modo, hubieran sido víctimas aquéllos. La misma medida se dictó el 2 de Octubre del mismo año respecto de los llamados bienes del Gabinete del Emperador, sitios en Siberia (Apanages especiales), lo que aumenta en varios millones de hectáreas la cifra de las tierras cedidas á los campesinos, tanto en la Rusia europea como en la asiática.

En virtud de varias medidas financieras, el Banco Hipotecario ha sido facultado y puesto en condiciones de adquirir, de libre concierto con los particulares, grandes extensiones territoriales, para revenderlas á crédito á los campesinos, con garantía hipotecaria de las mismas tierras. El Estado subvenciona á los más laboriosos para establecerse en los terrenos nuevamente adquiridos, y, á fin de facilitar las operaciones del Banco, ha disminuído considerablemente la anualidad de amortización, reduciéndola á un 4  $\frac{1}{2}$  por 100 y dando efecto retroactivo á esta disposición. El Tesoro ayuda al Banco para resarcirle de las pérdidas financieras que le ocasionan estas operaciones, puesto que, emitiendo sus obligaciones al 5 por 100, no percibe en cambio de los colonos más que el 4  $\frac{1}{2}$ .

Todas estas tierras no deberán, en principio, ser concedidas á los

campesinos en las condiciones indicadas, sino después de su distribución en pequeños lotes adecuados para la creación de granjas ó explotaciones independientes; serán adjudicadas á título de propiedad individual, pudiendo adquirirse por labradores aislados ó por pequeñas asociaciones de campesinos. El Banco asume la facultad de construir caminos para dar á cada lote un acceso fácil, y de realizar trabajos de saneamiento y de creación de pantanos en las tierras faltas de riegos, así como también para hacer anticipos de dinero y de materiales de construcción con el objeto de facilitar la instalación de los nuevos adquirentes. La concesión de tierras á las comunidades se autoriza solamente por excepción, cuando se trate de satisfacer necesidades propiamente comunales, tales como la falta ó escasez de pastos, abrevaderos para el ganado, etc., etc.

A fin de contrarrestar las dificultades nacidas de la organización rutinaria y tiránica del Mir, el Gobierno ha autorizado á los individuos aislados para obtener la adjudicación de tierras no sujetas á reparto obligatorio. Para facilitar estas operaciones, el Estado realiza por su cuenta los trabajos de medición, y concede las subvenciones y los créditos necesarios para la construcción de habitaciones, pozos, etcétera.

Para la ejecución de estas reformas se han creado Comisiones especiales, compuestas de miembros elegidos por los *zemstvos*, y de representantes en número igual de los propietarios y de los campesinos. Estas Comisiones son las encargadas de proceder á la tasación de las tierras cuya venta sea propuesta al Banco por los propietarios, así como á la de las que sean vendidas directamente á los campesinos, garantizando los intereses de ambas partes mediante el crédito hipotecario; ellas hacen la elección de los adquirentes más laboriosos y más faltos de tierras, y vigilan los trabajos de medición, deslinde, mejora y parcelamiento.

Por un ukase de 16 de Noviembre de 1905 se dispuso que, á par-

cir de 1.º de Enero de 1907, los atrasos pendientes de las primas de rescate de las tierras que fueron concedidas á los campesinos al tiempo de su emancipación, se considerasen como definitivamente extinguidos. Esta condonación asciende á la cifra considerable de unos 186 millones y medio de pesetas (70 millones de rublos).

La importancia de esta disposición es muy grande.

En efecto: cuando en 1861 fueron emancipados los siervos, dispúsose que cada individuo del Mir, esto es, de la comunidad de campesinos, tendría la propiedad individual sobre su parte de suelo tan pronto como la colectividad se liberase de la deuda que con el Estado contrajo como resultado de la emancipación misma, en concepto de indemnización á los nobles, rescate de tierras, etc., etc. De hecho esta concesión había sido letra muerta durante cuarenta años. No habiendo alcanzado el Mir dicha liberación, la servidumbre de los campesinos respecto de la comunidad había continuado por virtud de una disposición meramente fiscal. Se comprenderá el alcance y consecuencias del ukase de 16 de Noviembre de 1905 al condonar esa responsabilidad fiscal, pudiendo afirmarse que, á partir del 1.º de Enero de 1907, el régimen colectivo ha terminado, al menos legalmente, y, por lo tanto, la base secular de la organización agraria rusa, esto es, el Mir, no tendrá ya razón de ser en las leyes moscovitas; sin que esto sea desconocer las dificultades de una transición tan enorme, y la gran distancia que media entre el precepto legal y su realización práctica.

A fin de liberar al campesino de la tiranía del Mir, el ukase reconoce el derecho de pedir la demarcación efectiva de la parte de propiedad comunal que cada campesino tenga. Si la comunidad considera la demarcación como contraria á sus intereses, puede oponerse á ella; pero á condición de comprar la tierra de que se trate en su valor real. El campesino, entonces, es libre de abandonar el Mir ó el pueblo natal, ó bien de no conservar en él más que su habitación.

Exceptúanse, sin embargo, de la delimitación obligatoria los prados, los montes y demás bienes cuyo disfrute sea comunal.

En los lugares donde la repartición de las tierras no ha tenido lugar en los últimos veinticuatro años, se considera á cada campesino como propietario de los lotes que haya disfrutado durante ese período de tiempo.

Todas estas reformas, que tienden á transformar la propiedad colectiva en propiedad individual y á cambiar los métodos de cultivo actuales, inadecuado para todo progreso agrícola, en razón de la extrema subdivisión del suelo en parcelas distantes entre sí y de formas irregulares, y de los procedimientos de cultivo obligatorio para todos los miembros de una misma comunidad, constituyen la obra del Gobierno ruso y son parte complementaria de un plan integral de profunda transformación, á la que han de coadyuvar en alto grado las medidas encaminadas á lograr una mayor cultura agrícola, el progreso de los métodos de cultivo y el desenvolvimiento de la pequeña propiedad individual.

Enfrente de este criterio del Gobierno y de todos los elementos políticos y sociales que le apoyan, existen actualmente otras aspiraciones y otros ideales, cuyos mantenedores se han opuesto ya tenazmente y no cesarán de oponerse para lo futuro á las reformas gubernamentales.

Sostienen estos partidos el lema *toda la tierra para todo el pueblo*, y en la Duma disuelta formulaban sus reivindicaciones de este modo:

- 1.º Enajenación de las tierras de apanage de toda clase.
- 2.º Afectación á las comunidades rurales de los bienes del Imperio, á la sazón dados en arriendo.
- 3.º Expropiación forzosa de los bienes de los monasterios y de los latifundios privados.

Fundan éstos la necesidad de la expropiación en que no existe suficiente propiedad pública para resolver el problema de la escasez

de tierras que sufren los campesinos, y en que, además, las propiedades públicas se hallan situadas, por lo común, en las regiones menos necesitadas.

En la Duma actual abordóse nuevamente la cuestión agraria el 1.º de Abril próximo pasado. Dos proyectos fueron presentados: uno por los representantes del partido socialista, y otro por los cadetes.

El primero, utópico y vago, pide la expropiación forzosa sin limitación alguna.

Daremos cuenta á grandes rasgos del segundo proyecto por estar, dentro de su carácter radical, más en armonía con la realidad.

Sus bases son:

1.ª Expropiación forzosa, proclamada en principio, pero siempre previa indemnización y sujeta á un gran número de excepciones.

2.ª Las tierras expropiadas serán concedidas á las comunidades ó á los individuos (según que en la región de que se trate sea la propiedad colectiva ó individual) en uso perpetuo mediante el pago de un canon irredimible, pero sin derecho de vender ni hipotecar.

3.ª El Estado será el intermediario entre los campesinos y los expropiados; pagará al contado á los pequeños y medios propietarios; abonará los intereses á los grandes terratenientes hasta la amortización, y se encargará por su cuenta de las deudas hipotecarias.

4.ª Exceptúanse de la expropiación las tierras sujetas á cultivo interior, las viñas, jardines, y, en general, las explotaciones cuya expropiación sería perjudicial para propietarios y campesinos.

5.ª Se crearán Comisiones locales de peritos, encargadas de decidir sobre los casos de excepción y de fijar el precio de venta.

6.ª No será aplicable esta reforma á Polonia, provincias bálticas, tierras de Asia, Cáucaso y regiones cosacas.

## CUARTA PARTE

---

### EXAMEN RAZONADO DEL PROYECTO DE LEY

Las cifras y datos anteriormente expuestos son una prueba concluyente de la realidad abrumadora y cada vez más intensa con que se plantea en la mayoría de los países civilizados el problema de la despoblación de los campos.

Constituye ésta un mal gravísimo de cronicidad inveterada; pero su proceso evolutivo, antaño lento y uniforme, ha se acelerado en los últimos años, coincidiendo con el desarrollo de la grande industria, y también, por lo que hace concretamente á España, bajo la acción de las malas cosechas y de múltiples causas determinantes de una total crisis económica, en términos, que infunden justificada alarma y requieran la urgente aplicación del oportuno remedio.

«La vuelta al campo» es un lema de reconstitución de los pueblos modernos, expresivo de una necesidad universal que apremia; pero es todavía más perentorio evitar que los actuales moradores de aquél lo abandonen. Estamos ciertos de que nadie hará á nuestro proyecto el cargo de ser una lucubración científica imaginada, más ó menos sutilmente, al propio tiempo que el problema á cuya solución tiende.

Hay dos hechos primarios é indubitables que imprimen á la cuestión un carácter de absoluta realidad, á saber: el éxodo de las poblaciones rurales hacia las ciudades y hacia el extranjero, y el estado de abso-

luto abandono ó de cultivo insuficiente de los campos, que es una consecuencia natural é inmediata del primero.

Con las cifras que figuran en la primera parte de esta Memoria, creemos haber llevado al ánimo de la Cámara, si es que por acaso no se hallaba ya en la conciencia de todos, la realidad de esos dos hechos sociales por lo que toca especialmente á nuestro país; y, al propio tiempo, con la presentación somera y esquemática de algunas de las legislaciones extranjeras, estamos ciertos de haber probado que la manifestación de aquellos males es simultánea y universal. Urge evitar la horrible perspectiva de un campo sin campesinos — se ha dicho —, y la emigración suelta es el medio seguro de llegar á ella.

Márchense nuestros hermanos del campo en grupos de familias, y puede decirse que se van para no volver. La miseria les obliga á huir en masa, y al levantar el hogar del suelo que les viera nacer, quiébrase dolorosamente hasta la más tenue raíz de las que unían su alma al solar patrio. Son vidas que se disgregan de la común vida nacional; seres que se pierden; pues como no llevan de España más que la impresión de un largo y penoso sufrir, rara vez son en tierras lejanas un agente activo y laborante de nuestro espíritu nacional.

Pero hay todavía un segundo aspecto de este mismo fenómeno de despoblación de los campos, si no más doloroso, porque no produce la impresión viva de una mutilación, tan grave al menos, por los gérmenes viciosos que infunde en el organismo social. Nos referimos al éxodo de los campesinos hacia las ciudades.

El obrero del campo sin trabajo ó el pequeño propietario, arruinado tras una larga serie de años de lucha contra las malas cosechas, el Fisco y la usura, abandona su pueblo natal y marcha á engrosar la cifra de los obreros urbanos. Deja tras sí, las más de las veces, una familia numerosa confiada á la piedad de los convecinos, porque su viaje tiene el carácter de prueba; marcha sin guía ni consejo, porque para dirigir sus pasos no tiene más noción que la noticia que hasta él llegara de

boca en boca hablando de la prosperidad industrial de algunas poblaciones, pues ningún órgano oficial existe que pueda informarle de la demanda en los distintos mercados de trabajo; llega por fin á su destino, y, una vez en el seno de una gran ciudad, deja de ser una fuerza de ponderación: su valor social se atomiza, presa de mil influencias viciosas; tiene que adoptar un nuevo oficio, para el que carece de facultades, convirtiéndose en una sobrecarga urbana, en el hombre sin profesión, en el jornalero por antonomasia; expónese á las mil formas del agotamiento en las ciudades; vive, y hé aquí la influencia más perniciosa, sin familia; y como resultado final, entra á formar parte de los ejércitos de la miseria ó del vicio, ó se alista (pasta moldeable para todas las influencias del extravío ó de la pasión) en las legiones revolucionarias ó en las bandas formadas por los habituales de la delincuencia.

Para contener los graves efectos de estos males es preciso poner fin á la relajación de los vínculos del trabajador con la tierra; se impone la necesidad de restablecer el equilibrio en las relaciones de ésta con la mano de obra, evitando, de un lado, la despoblación de algunas de nuestras provincias, y de otro, el estado de otras regiones nacionales, en las que, por efecto de un régimen anormal de la propiedad, se pasa bruscamente, según la época del año, de la carestía del trabajo al paro, y, por lo tanto, á la miseria y al desorden; pues en este desequilibrio radica una causa de debilitación de nuestra economía general. Y todo remedio que tienda á mejorar la situación de la clase proletaria agrícola; que aspire á unir ésta con fuertes lazos á la tierra mediante la creación de pequeños propietarios, reportará al propio tiempo é indirectamente considerables beneficios á los demás dueños de la tierra; porque el dar una base segura de sustentación á los obreros del campo, es tanto como someter la oferta y la demanda del trabajo á una ley de normalidad y evitar el flujo y reflujo que hoy imperan y que son causa de conmociones dolorosas, que contribuyen á retener á nuestra agricultura en una fase de consolidado atraso.

Fenómenos y hechos sociales son estos de una tan extrema importancia, que su sola enunciación basta para justificar la intervención del Estado. No puede éste, cuerdamente, desentenderse del problema; y si no fuera suficiente para obligarle á intervenir el clamoreo general que convierte en una cuestión de constante actualidad la de la despoblación progresiva de nuestro suelo y la incultura del mismo, que es su consecuencia inmediata, forzaría la iniciativa del Gobierno en este respecto el ejemplo unánime de los demás países, y más aún el antecedente firme y resuelto que la propia historia nos ofrece reiteradamente.

Con esto queda sobradamente probada la razón de ser de una ley por la que se intente el remedio de los males de que se trata; y el Gobierno, á tal propósito, presenta hoy este proyecto, cuyo doble objeto es, según se dice en el art. 1.º del mismo, oponer un dique á la emigración y repoblar el país, determinando un cultivo adecuado en terrenos hoy improductivos ó deficientemente explotados mediante el establecimiento, dentro de la Nación misma, de familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á su sustento.

Ahora bien: dada la naturaleza del mal á cuyo desarrollo se trata de oponer un dique, el Gobierno entiende, porque así se lo imponen el ejemplo que ofrecen muchas naciones, el consejo de los hombres más eminentes en cuestiones sociales, el juicio, todavía más autorizado, de los Congresos internacionales que de esta cuestión han tratado, y, finalmente, el criterio firme y definido de nuestra historia, que la colonización interior mediante la cual se procura al obrero agrícola la adquisición de la tierra concediendo exenciones fiscales, favoreciendo la formación de nuevos núcleos de población rural, asentando los cimientos sobre que ha de surgir una clase numerosa de pequeños propietarios, es la solución por excelencia, el remedio específico que conviene aplicar, sin perder de vista, es claro, otro orden de disposiciones, dictadas ya las unas y en estudio las otras, que vienen en su conjunto á integrar nuestro plan de política agraria.

Y al someter al estudio y acuerdo de la Representación nacional este proyecto que, por exigencias ineludibles de la realidad, ha de tener la categoría de ensayo, entiende el Gobierno hacer una obra de interés público, para la cual no vacila en solicitar vuestra cooperación, interesada sin duda vivamente en la reconstitución agrícola del país, en la creación de recios vínculos entre el suelo patrio y los habitantes que lo cultivan, para moderar en lo posible la dolorosa despoblación á que asistimos.

El Gobierno, que da á la realidad y á la substancia de las cosas más valor que á los nombres de las mismas, no ha vacilado un punto en la elaboración del proyecto, por entender que su espíritu es genuinamente conservador, puesto que contiene en sí una firme garantía del orden jurídico y de la estabilidad social.

En apoyo de esta opinión tenemos el ejemplo de Italia, donde la cuestión agraria sigue un proceso de elaboración intenso y original y cuya institución de los arrendamientos colectivos (*Affittanze collettive*), eje del último proyecto presentado por el Gobierno á las Cámaras recientemente, es propagada simultáneamente por los elementos sociales más opuestos, siendo un hecho que los iniciadores de la mayoría de las nuevas sociedades de arrendatarios colectivos pertenecen al clero católico, sin que por ello falten otras entidades netamente socialistas. Y es que carece de toda utilidad práctica la tarea de clasificar en esta ó en la otra escuela política social determinadas reformas, siendo conveniente abstenerse de usar fórmulas demasiado absolutas en cuanto al espíritu que las anima, pues de otra suerte se corre el riesgo inminente de ponerse en contradicción con los hechos.

Hemos visto también, á mayor abundamiento, cómo Alemania, cuyas leyes de colonización interior tienen á la vez un carácter político y agrario, se propuso, como uno de los fines de las mismas, la contención del impulso socialista, habiendo demostrado la experiencia que las poblaciones agrícolas, en las partes del territorio en que pertenecen á la

clase de los propietarios, son hostiles al socialismo radical, al paso que, allá donde el único vínculo que las une al suelo es un jornal insuficiente y eventual, ofrecen fácil presa á los elementos revolucionarios. Y, realmente, no existe motivo para que sea de manera distinta: tiende el proyecto, en la medida de un ensayo, á dar fijeza y arraigo á elementos sociales que actualmente carecen de todo interés propio que les estimule á prestar el más mínimo apoyo á las bases del orden social; aspira ostensiblemente á la creación de una clase numerosa de pequeños propietarios, especie de democracia rural que, al recabar su personalidad económica, habrá de librarse de las trabas que hoy la oprimen, convirtiéndose, de elemento de aluvión social fácilmente impulsable, en lastre bien ponderado y utilísimo; y, finalmente, contiene en uno de sus artículos el embrión de una más grande empresa con el estudio, en vista de los resultados favorables de esta ley, de un nuevo proyecto encaminado á la subdivisión de las propiedades excesivamente reconcentradas, con daño del progreso cultural y del mejoramiento social y agrario de la clase que en la pequeña propiedad se asienta, sin beneficio alguno para quien carece de medios para explotarlas en la forma requerida al presente por las exigencias de la competencia universal.

Los principios que sirven de fundamento á la organización social y agraria á que da lugar este proyecto de ley, son tres: la familia, como unidad colonizadora; la cooperación mutua en todos los órdenes, como factor de productibilidad; y la limitación de las facultades de enajenar y gravar el suelo colonizado, como base de la permanencia y arraigo de la clase rural, tenida por necesaria para el adelanto agrícola. Estos tres principios son los determinantes de la estructura de nuestro proyecto, y, como tales, es preciso imponerlos por el propio ministerio de la ley.

Pasemos ahora á hacer el razonamiento de cada uno de los artículos del mismo, justificando en detalle el desenvolvimiento dado por el Gobierno á su idea fundamental.

## PROYECTO DE LEY SOBRE COLONIZACIÓN Y REPOBLACIÓN INTERIOR

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley arraigar en la nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á su sustento. Su fin es doble: oponer un dique á la emigración y repoblar el país, determinando un cultivo adecuado en terrenos hoy improductivos ó deficientemente explotados.

El procedimiento se inicia repartiendo entre familias pobres y aptas para el trabajo la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta ley se señalan y mediante las condiciones que en la misma se establecen.

Nada arraiga tanto al hombre en un país como la creación de los vínculos territoriales. El hecho es notorio y excusa de prueba. Además, no disponemos de otro medio hoy para impedir la marcha del desheredado, porque el desarrollo industrial, aliciente de su permanencia aquí, anda al nivel del agrícola; y si la tierra no puede ofrecer frutos á todos, la fábrica carece de jornales para satisfacer la oferta de brazos. Y aún es dado pensar que por el desenvolvimiento cultural habrá que pasar para obtener el fabril.

Por esto la ley levanta ante la emigración el único dique rápido y práctico á nuestro alcance, cual es ofrecer al emigrante el lote de terreno, con cuyo incentivo es sacado por otros de su apagado ó mortecino hogar español. Á la par, encontrándose España, como nación agrícola, en evidente estado de atraso, necesita poner al labrador ó propietario agrícola en condiciones de dar respuesta al principio, ley de la concurrencia moderna, que demanda una producción más barata por la reducción del precio de coste y más perfecta por el aumento del rendimiento global y líquido. El medio consistirá en la educación técnica y en la dotación de medios económicos al cultivador, á lo cual tiende todo el sistema de reformas iniciadas como conjunto armónico por el Ministerio de Fomento. Pero no basta perfeccionar lo existente, hay que crear lo que

falta, ó sea someter á contribución productiva, ora cultural, ora herbácea, ora arbórea, cuanto yace liego y limpio de vegetación. Nadie más llamado para ejecutor de este deseo que quien se ve constreñido á renunciar á la vida rural por falta de empleo para su trabajo; él nos proporcionará el factor *hombre*, que de ningún otro sitio podemos sacar, porque aquellos campos ya puestos en cultivo que conviene elevar en producción, necesitarán para sí todo el personal que hoy emplean, más el aumento de población que por su causa se produzca.

Medio único de conseguir el resultado apetecido es la colocación del nuevo colonizador en medio de un terreno como dueño de él. En este punto se presenta la duda de donar el terreno en propiedad ó en posesión; mas el juicio está totalmente formado al presente. No se repetirá aquí con Arturo Young que si se da á un hombre la mera tenencia de un fundo lo convertirá en desierto, en tanto que si se le concede en propiedad hará de él un jardín; ni aquella otra frase que nos dice que entre la tierra propia y la arrendada hay la misma diferencia que entre la mujer legítima y la concubina. Pero el hecho histórico y el positivo concuerdan en afirmar que sólo en la plena propiedad halla el hombre la completa expansión de sus facultades y potencias, no siendo otra la causa del tránsito operado de la propiedad colectiva á la individual, á través de todos los tiempos y de todas las civilizaciones, que la especialización del trabajo desarrollado por cada labrador, según sus diversas aptitudes y condiciones personales, que se tendrán por comprimidas y limitadas en tanto que en la voluntad ajena ó en la cesación periódica del dominio hallen el obstáculo á su total desarrollo.

La fórmula del censo enfitéutico ha venido á ser la última manifestación general en España del disfrute colectivo, y los ejemplos de toda Castilla ocupan sendas páginas en muchos libros. Pero analizada, se observa que en la práctica es una forma de disfrute individual con facultad de transmisión y de reparto, habiéndose convertido cada quiñón ó lote en un dominio privado, sin más diferencia en contra suya que la

del pago del censo y la privación del dominio pleno. No es, pues, alegable el tipo como ejemplo de disfrute colectivo, y si no le es inherente la inmovilización de la propiedad, y, como consecuencia, la menor producción, la razón consiste en que sobre esos lotes repartidos desde hace siglos ejerce el poseedor una función de verdadero propietario, según queda indicado; que, á no ser así, el estancamiento sería palpable, como lo es en todas las otras formas de repartos periódicos, aptos cuando más para evitar la miseria de un desposeído, pero incapaces de suscitar su mejora de condición. Son un socorro, nunca un desenvolvimiento de potencialidad. De aquí que se preconicen ya tan sólo las instituciones que conceden el disfrute vitalicio, «porque alientan á los poseedores—se dice—á cultivar con igual esmero y diligencia que si fueran propietarios del terreno»; declaración que constituye un reconocimiento de la superioridad del dominio personal.

Pudiera adoptarse, sin gran esfuerzo, como la fórmula más similar á la de la propiedad privada, la de la donación á censo en los términos que quedan indicados, y que son corrientes en muchas provincias como paso del dominio señorial al de colonato, á causas históricas debido; mas la inferioridad en que ese colono se encuentra y encontraría respecto de la obtención del crédito agrícola, de que ya no puede prescindir si ha de mejorar su explotación, excluyen la adopción del sistema. Ese crédito en el campo ha de tener forzosamente un predominante carácter personal en cuanto á su concesión, pero siempre necesitará de una garantía real, aunque á ella no se recurra, como su último fundamento; y esta garantía sólo puede aportarla el poseedor de tierras que respondan de su firma. Y si se tiene en cuenta que la verdadera forma de propiedad, ó, mejor, de vida rural colectiva, hoy de desear, es la asociación entre los pequeños propietarios para proporcionarse los elementos de producción, de consumo y de facilidad de venta, precisos y complementarios de su explotación, habrá que concluir que hay fórmula conciliadora del interés colectivo con el individual, y que ella consiste

en la unión de propietarios, para por el esfuerzo común suplir la debilidad personal, afianzarla y robustecerla.

Art. 2.º La aplicación de esta ley tendrá por ahora carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

Á este efecto, todos los montes y terrenos referidos que hoy dependen del Ministerio de Hacienda se declaran comprendidos en la presente ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Las reformas transcendentales no pueden improvisarse, ni mucho menos realizarse de súbito. Preciso es plantearlas en reducida escala para que, ó su propia bondad vaya arraigándolas y abriéndolas paso en la conciencia pública, ó el error en que se apoyen recomiende su abandono, sin que éste acarree una lesión ó daño irreparables á intereses públicos y privados, cuyo mismo respeto impone prudencia. Fácil es ampliar y desenvolver una medida; lo importante es contrastarla paulatinamente con la realidad.

Afortunadamente cuenta el Estado con sitio para hacerlo. Quedan por enajenar montes de su propiedad; lo mismo ocurre con muchos de Propios, y más pecan de sobrantes que de escasos los terrenos baldíos que de nada sirven ahora y nada tienen que perder por el ensayo á que se les someta. Sujetando toda esta masa de territorio á la presente ley, se la exceptúa de la amortización, y ya que por el sistema actual de enajenación ningún provecho económico ni social se obtiene por la desacertada orientación dada á las leyes desamortizadoras, al menos se verá si sirven para alcanzar aquellos fines, únicos inspiradores de toda acción fundamental de gobierno. La cual, por otra parte, es bien extender á todas

las provincias, si es posible, porque de este modo el ensayo será completo, dada la fisonomía especial de cada comarca.

Art. 3.º Podrán los Ayuntamientos enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes, y en la forma y condiciones que se fijarán para la de los montes del Estado. Del mismo modo, todos aquellos propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda, podrán serlo conforme á esta ley, bien á petición de los pueblos propietarios, bien por reconocerse la conveniencia de su división por el Gobierno mediante los órganos que en la misma se establecen.

Previendo el caso de una conveniente ampliación del ensayo, no huelga que la ley piense en la utilidad de que los Ayuntamientos destinen sus bienes actuales á ser repartidos en forma de dominio particular mediante enajenación. Los montes catalogados por causa de utilidad pública deben gozar de una excepción que su propia denominación justifica. No se han exceptuado de venta por interés de vecindario ó de cualquiera otra clase, pero siempre circunscrito; la excepción se basa en algo superior, en el interés general, y, por grande que fuera la nueva aplicación que pudiera dárseles, nunca igualaría en importancia á la función que se les ha asignado. Pero los demás bienes de los Municipios, exentos de aquel carácter, acaso sean susceptibles de rendir mayores beneficios al común de vecinos en la forma de aprovechamiento y de adjudicación individual, y por si así lo entendieran las entidades propietarias, debe dotárseles de la facultad de darles la aplicación que juzguen mejor. Y desde luego, existiendo una cantidad bastante de montes y terrenos sin enajenar, propiedad de los pueblos, cabe afirmar que el resultado que de su venta se obtendría sería análogo al producido por los muchísimos vendidos desde el primer precepto desamortizador, efectos que más son para olvidados, ya que no hay remedio de otro género, como no sea aprender en el pasado á fin de acertar en lo futuro. Y la vía de éxito estribará en librar á los pueblos de sus verdaderos explo-

tadores, que son los que el vulgo llama *primistas*, plaga inmune á toda clase de insecticidas, salvo al de privarles del cebo que los sustenta, ó sea la enajenación de los bienes de Propios, que compran á precios ínfimos para revenderlos á los Municipios que no pueden prescindir de su disfrute. Si lo que falta por enajenar pudiera tener como mejor aplicación el reparto en lotes á los mismos vecinos ó á otros, se evitarán muchos errores consuetudinarios á un tiempo y se proporcionarán ventajas para el porvenir.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley los que acrediten no pagar contribución y sean casados ó viudos con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias, se optará por los que tuvieren mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Evidente es que quien pague contribución por algún concepto no está necesitado de la ayuda inmediata que esta ley tiende á proporcionar, y que el falta de familia no puede hallarse en situación de angustia comparable con la del sobrecargado en medio de su aflicción con el cuidado de una casa. Preferir al vecino sobre el extraño, es de equidad; otra cosa equivaldría á favorecer al de fuera á costa del de casa, sin que esto suponga que con tal procedimiento no haya ocasión de colocar en España al emigrante de regiones sobrepobladas, porque no han de faltar núcleos de colonización que necesiten más familias que las que el Municipio ó la Provincia pueda proporcionar, y, sobre todo, porque el exceso de población en cualquiera de éstas no significa que en ella no haya mucho terreno de dominio público susceptible de colonización.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes condiciones:

1.ª Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central.

2.ª Una cuarta parte por lo menos del terreno asignado habrá de dedi-

carse á repoblación forestal por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se le facilite.

3.ª Durante los cinco primeros años, el concesionario en un monte ó terrenos del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliere las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación le señale la Junta encargada de este servicio.

4.ª Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

5.ª En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los Ayuntamientos, los lotes se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al Municipio como canon del mismo el 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno, y pudiendo redimir el importe de su capitalización hasta en 50 consecutivas anualidades.

6.ª No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

7.ª Será nulo todo pacto de cesión, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

8.ª Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos *inter vivos* después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada cesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una sola persona, á no ser que obtuvieren especial y motivada autorización del Gobierno.

9.ª No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos. Para la responsabilidad real del propietario como base del crédito agrícola de que desee ó precise hacer uso para sus operaciones de cultivo ó explotación, únicamente le será permitido contraerla con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

10.ª En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

11.ª Á los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley, se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar, y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que por la Junta se les señalen.

12.ª En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos, podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Las condiciones requeridas por el art. 5.º son las que determinan el alcance de todo el proyecto y la forma adoptada para la viabilidad de su objetivo.

Para cumplir la primera condición habrá que determinar en cada caso la extensión del lote. Éste constituirá un patrimonio familiar, y como tal deberá proveer á la satisfacción de las necesidades de una familia labradora, variando su extensión según la clase de terreno, su proximidad ó alejamiento de centros urbanos, etc., y en especial según las exigencias de cada región. Así como ejemplo, y á título no más que de indicación, variable en extremo, en Andalucía occidental, en los terrenos cercanos á los centros poblados, por cuya causa se dedican en su mayoría á la producción de algunos cereales, y principalmente á cosechas de secano, como maíz, melones, tomates, etc., podrá vivir una familia modestamente con una superficie de cinco hectáreas próximamente. En terrenos distantes de poblaciones, con gran predominio del cultivo de cereales y leguminosas, se requerirán de 10 á 12 hectáreas. Hoy día, los *pegujaleros* ó *mayetos* suelen además llevar en arriendo alguna corta extensión de olivos, en donde este cultivo predomina, ó de vid (una ó dos aranzadas de 44 áreas).

En Andalucía oriental, para cereales de año y vez se necesitarán 6 hectáreas; para cereal trienal, 10 hectáreas; para olivares y viñas, 3.

En la Mancha y Extremadura, el cultivo de cereales de invierno y patatas con riego de noria, demandará 2 hectáreas; el cereal de secano, 12 hectáreas; y el de vid, 3.

En Castilla la Nueva, un cultivo intensivo de huertas no exigirá más de hectárea y media ó dos hectáreas para sostener á una familia;

en cambio, con el cultivo extensivo de cereales, esa familia necesita hoy proveerse de 64 hectolitros de trigo y 78 de cebada. Para producir los primeros, á 8 hectolitros de producción, le hacen falta 7 hectáreas; y para los segundos, á 10 hectolitros, 8 hectáreas, que suman en total 15 hectáreas para el minimum de explotación. Pero este número es duplo, porque no puede considerarse al presente la explotación más que de año y vez.

En Castilla la Vieja y León, los cereales y leguminosas de secano (sistemas bienal y trienal) exigen, en Ávila, de 15 á 25 hectáreas; en Burgos, unas 40; en Segovia, 45; en Soria, 22; en Valladolid, 45; en Palencia y Salamanca, 30. El cultivo de regadío, si es hortícola, oscila entre 1 hectárea en Avila, 2 en Valladolid y 4 en Burgos; si se alía con la labor, de 3,08 hectáreas en Avila, pasa á 6 ó 7 en Soria, provincia en la que el grano y la labor combinados sustentan á una familia con 8 ó 10 hectáreas. El viñedo en Castilla y León fluctúa entre 4 hectáreas en Avila, 6 á 8 en Valladolid y 15 en Burgos. El olivar, donde le hay, no llega á 3 hectáreas la base de un sustento familiar.

En Aragón y Rioja, una familia puede vivir con el cultivo hortícola de 1 hectárea; en el ordinario de regadío, con el de 2 hectáreas si es propietario, y de 4 si es arrendatario; cifras que se elevan á 6 y á 9, respectivamente, cuando el riego es eventual; con el de 16 á 20 hectáreas para el cultivo cereal de secano, y con el de 5 hectáreas como minimum para la viña.

Dentro de la región de Navarra y Vascongadas, en la zona de la Montaña Cantábrica, 3 hectáreas se necesitan para que una familia dedicada á la ganadería pueda vivir; dos ó tres sometidas á un cultivo muy intensivo, y con la ayuda de un pequeño establo y corral, bastan en los valles y cañadas. En la zona de la Montaña Ibérica, el cultivo cereal requiere 10 hectáreas; el vitícola, de 3 á 5. En las zonas central y meridional, el cultivo hortícola exige de dos á cinco y de una

á tres respectivamente; el cereal, de seis á nueve y de 12 á 20, según sea anual, *de año y vez ó al tercio*; y la vid, unas cuatro. La región de Galicia y Asturias puede dividirse en dos zonas: la de la costa y valles fértiles y la del interior. En la primera, entre prados, cereales, hortaliza y montes, cinco hectáreas alimentan á una familia, con su casa, un par de bueyes, una vaca de leche y una cerda de cría; en la segunda, 10 hectáreas son necesarias.

Con añadir que en el regadío de Valencia de 60 á 125 áreas alimentan á una familia, y que tres hectáreas de viñedo y cuatro de olivo, algarrobo ó almendro serían bastantes para dicho objeto; que en Baleares se conseguiría igual resultado con una y media de huerta, con cuatro de cereales de secano, con tres á cuatro de cereales y almendros, ó con ocho de olivar, así como en Canarias con dos y media de regadío ú 11 de secano, queda presentado un avance de los requisitos actuales de vida del labrador que tiene mujer y varios hijos. Excusado es observar que muchas de las extensiones indicadas podrán reducirse considerablemente al colonizarse en forma que se establezcan adelantos culturales que permitan suprimir las prácticas del barbecho, lo cual supondría, de extenderse á toda España, ganar para el cultivo otro tanto como lo que hoy se siembra. Pensando en ello, se dice en la condición 2.<sup>a</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> que se dará al colono el consejo y la dirección técnica necesaria para que labore y conduzca su explotación, no como hasta ahora se dijera: «á estilo de buen labrador», sino al modo á que está obligado un labrador del siglo XX, acosado por todas partes de concurrentes y con medios á granel de instruirse para sostener la competencia, sin más esfuerzo que querer aprender. Y como la repoblación forestal es esencialísima, no huelga que la ley obligue á realizarla, máxime tratándose de repartos de montes y terrenos muy indicados para esa vegetación, hoy desaparecida por la devastación á que hemos estado sometidos durante varios siglos. Todo cultivo se hermana con el arbolado; á muchos es conveniente y á no pocos necesario. Por sí solo es un magnífico cultivo en

la mayoría de sus especies; y siendo además de un interés general la existencia de masas arbóreas, se justifica plenamente la obligación que comentamos.

Igual acontece con el señalamiento de un plazo para que el colono llegue á tener el disfrute completo de su lote. Es un período de prueba indispensable para que no se malogre el propósito perseguido y para bien del propio colono, que de este modo adquirirá el convencimiento de lo que es su conveniencia. Es, pues, á la par un período de educación, en el que la función de dirección y tutela se mantiene en favor de la familia establecida. Y como tal carácter supone debilidad propia, es ayuda muy justificable la exención de impuestos para aligerar unos primeros pasos, siempre inciertos.

Después de los cinco años, y entrado en la propiedad plena, es de justicia que contribuya el ciudadano reincorporado á la vida nacional, como todos los demás de que el país se integra, al sostenimiento de las cargas públicas en la proporción que le corresponda. Dispendios y sacrificios se impone el Estado por ese colono; mas, una vez reinstalado y convertido en factor activo, en nada se diferencia de los demás en orden á los derechos ni á las obligaciones.

El fundamento de la condición 5.<sup>a</sup> se alcanza fácilmente. Siendo de dominio de los Ayuntamientos los bienes á que aquélla se refiere, no puede privarse del producto ó renta que rindan á las Corporaciones propietarias. Podrá el Estado renunciar á lo que hubiera obtenido vendiendo terrenos de su pertenencia exclusiva, por entender que, si de momento pierde una cantidad, la cobrará con creces cuando esos bienes, que va á donar en vez de enajenar, se hallen en explotación y contribuyendo al desarrollo de fuerza nacional tan esencial cual la familia agrícola. Mas los Municipios necesitan para su peculiar vida de los recursos que obtienen de sus Propios, y no es justo que se les prive de ellos; de aquí que el reparto se haga á censo reservativo, ó sea entregando la propiedad al colono, pero mediante abono de un canon, que

será redimible sin ningún perjuicio para el Municipio y gran provecho del cultivador.

Ningún comentario requiere la condición 6.ª, encaminada á impedir acumulaciones contrarias al espíritu del proyecto y nocivas á la clase misma que se quiere asentar.

Corto será también el de la condición 7.ª, pues se colige de su lectura que tiende á impedir el trasplante inconveniente de la familia, que á todos interesa afianzar; y como hay que contar con que los pobladores han de ser hombres sujetos á todas las debilidades y desfallecimientos que asaltan á la naturaleza humana, sería muy de temer el abandono, por parte de gran número de colonizadores, de sus respectivos lotes, faltos de la educación precisa para comprender su propio interés é incitados por costumbres rancias de vagancia ó señuelos de quien supiera manejar bien el espejismo de una codicia de momento.

No se mira por la ley ni por la economía agraria moderna al interés particular del hombre como individuo, interés muchas veces engañoso para él mismo. Se aspira á dar por base á la sociedad la organización familiar como núcleo de concepción de todas las facultades y potencias útiles para la vida de la colectividad, que mal podría fundamentar su existencia, legitimar su dirección ni vigorizar sus elementos de acción, si comenzara por desconocer la fuerza inicial de la familia y por entorpecer su afianzamiento. El medio de conseguirlo es declarar la indivisibilidad del lote. Transmítase por herencia ó por acto entre vivos, según convenga á la acción de trabajo y de actividad del propietario; pero esa acción ha de hallar su primer elemento impulsor en lo que á primera vista parece una cortapisa, ó sea, en la imposibilidad de la desmembración del vínculo familiar. No debe asustarnos la palabra vínculo: ella es la exacta, como expresión del deseo que las naciones sienten hoy de constituir la clase modesta de la producción para llegar á hacer á todos los ciudadanos propietarios, en contraposición á la teoría que para alcanzar igual objetivo comienza por negar la propiedad de los demás. Es

una vinculación nueva que se establece, cierto; pero es la vinculación de la democracia, la cual sólo por este medio conseguirá encarnar en la realidad, organizarse y tener efectividad social y política.

La facultad de enajenación ó transmisión fraccionaria nos llevaría á la reproducción de los males actuales, que únicamente se aplazarían durante algunos años, para resurgir agravados. Una explotación necesita de una familia, y una familia á su vez requiere una determinada extensión cultural; si ésta se atomiza, la familia se disgrega, y por eso vemos hoy que, habiéndose querido, desde la promulgación del Código de Napoleón, dotar á cada hijo de una parte del dominio paterno, el hogar, amparo de todos, se ha extinguido, porque en él no se ha podido conservar el sucesor encargado de mantener la continuidad de la familia; y los demás hermanos, entregados perezosamente á la esperanza de la parte hereditaria, no se han cuidado de desenvolver sus energías abriéndolas horizontes al amparo del solar común hasta conseguir hacerse con un medio de vida; y así, un patrimonio familiar, que de permanecer indiviso hubiera suscitado el progreso agrícola, mantenido á todos y proporcionado á cada uno la ayuda conveniente para encontrar su profesión, se halla por completo destrozado, sin que en ninguno de los pedazos en que se ha fraccionado halle su dueño otra cosa que el estancamiento, la impotencia y la miseria crónica.

Las consecuencias en el orden económico no han sido menos funestas; el atraso de nuestros campos lo pregona demasiado para que en ello insistamos, y sería además repetición innecesaria trasladar á este lugar lo dicho en la Memoria sintética publicada en cumplimiento del Real decreto dictado para el estudio del mal del excesivo fraccionamiento de la propiedad parcelaria.

Y es que no se ha parado mientes en los preceptos mismos del Código civil que en España rige. Si ya en el art. 401, hablando de la comunidad de bienes, preceptúa que los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común cuando de hacerla resulte inservible para el

uso á que se destina, determinando por el art. 404 que si los conductos no convinieren en que se adjudique á uno de ellos, indemnizando á los demás, se venderá y repartirá el precio, en el art. 1.062, al tratar de las particiones por herencia, consigna el precepto de que cuando una cosa sea indivisible ó *desmerezca mucho por su división*, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero. Cierta que el art. 1.061 habla de que se guarde la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada coheredero cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie, con cuyo principio se rinde culto á la idea de la partición matemática, sin atender á la económica ni á la social, y bajo la influencia del deseo de evitar la menor diferencia, si bien la realidad acredita que esas igualdades son más teóricas que reales y más perjudiciales que provechosas; pero el propio legislador comprendió que la exageración del principio concluiría con la existencia de la cosa misma si la división se aplicara á lo indivisible. Y cabe preguntar cuál sea la interpretación real que deba darse al inciso que habla del desmerecimiento que la cosa sufra por su división, pues que si se conviene en que una explotación debe tener como límite una cierta extensión superficial para rendir un resultado económico-agrícola, traspasados los cuales resulta incapaz, ó sea que no podrá ser cultivada convenientemente ni sostener al cultivador jefe de una familia, no es mucho pedir que á esa explotación se la declare desposeída, por la división, de la capacidad para cumplir su fin, y se la exceptúe de la partición igualitaria que informa el Derecho civil vigente. Bastará atender á la unidad agrícola en vez de mirar tan sólo, como hoy se hace, á la unidad-medida, porque rigiéndose por ésta, no cabe duda de que mientras haya milésimas de metro cuadrado que repartir, la división matemática será posible; mas atendiendo á la unidad de cultivo, por bajo de la cual no cabe que el labrador obtenga una utilidad del trabajo que en su tierra sepulta, y mucho menos luchar en las condiciones exigidas al presente por la concurrencia universal, es innegable que debe hacerse aplicación del principio

del Código civil en su art. 1.062 al lote que se adjudique á un labrador como minimum de posible y racional explotación. Otra cosa autorizaria á pedir que se dijera la razón que existe para exceptuar de la división material un edificio, taller ó fábrica que no sea aplicable á la agricultura. Si la industria ó la propiedad urbana pierden su carácter por la división y quedan imposibilitadas para su objeto con esa división, exactamente igual le ocurre al pequeño dominio cultural, según es evidente para todos. Luego razones de agronomía, de economía social y de orden político abonar una intangibilidad que será fuerza muy pronto proclamar y establecer como principio general.

Un argumento, y de peso, se formula en contra de lo que hoy se llama dominio familiar no embargable, consistente en que, si el propietario no puede darlo en garantía de los préstamos que necesite para el desarrollo de su producción, carece de la base del crédito, toda vez que no puede ofrecer al acreedor un fundo cuya responsabilidad sería ilusoria por no poder ejecutarse; y como precisamente el labrador debe entrar cada día más firmemente en la corriente del progreso agrícola y es elemento propulsor de ella el crédito, puede resultar que se le condene á la paralización, á pesar de tener medios de proporcionarse ese factor de la producción.

Una manera hay, sin embargo, de conciliar la permanencia del dominio familiar con la posibilidad de obtener los recursos conducentes á su mejora. Permitir la libre contratación sería abrir la puerta á la desaparición ó merma del vínculo; temor que se funda en la consideración de la carga hipotecaria que á la propiedad rústica abrumba y en el muy escaso conocimiento de las condiciones de provechosa utilización del crédito, que á diario nos evidencia la expropiación y ruina de muchos agricultores.

De otro lado, prohibir á éstos aprovecharse de su propiedad para la obtención del crédito, sería destruir en su ánimo toda esperanza de mejora.

Ahora bien: si se crea una institución que, basada en los principios de la mutualidad y de la cooperación, facilite al cultivador los elementos que necesite, tendremos orillada la dificultad. No podrá contratar con cualquiera ni caer en las redes que el despierto y bastardo interés usurario le tienda, con lo cual se le salvará del mayor peligro que hoy le amenaza, porque no le viene la ruina de lo que pide en préstamo, sino de la manera como lo obtiene y de la guillotina á que se sujeta su cuello por quien persigue á sus víctimas con toda clase de halagos hábilmente combinados con imposiciones angustiosas. Obtendrá, por el contrario, el crédito como todas las otras ventajas que la asociación proporciona cuando sólo atiende al bien del asociado sin espíritu alguno de empresa ó lucro, y ora por la garantía personal, ora por la real, satisfará sus necesidades cumplidamente. Esta asociación, de que se hablará al comentar el art. 8.º, habrá de ser el órgano creador é impulsivo del progreso agrícola por la entreaayuda y la unión entre los repobladores, y seguramente que no tendrá que recurrir á realizar la garantía prendaria en que sus préstamos se aseguren. Mas si en algún caso raro hubiera de recurrirse á este último extremo, nunca se malograría el fin perseguido por la colonización, porque otra familia reemplazaría á la que resultara incapaz de permanecer; sería un mal particular, nunca un daño social como aquel que hoy presenciamos á diario y por doquier.

Y tan raro será el caso, que sólo un colmo de previsión puede suponerlo posible; porque la función de esas asociaciones consiste en todas partes en el establecimiento del crédito personal por el conocimiento individual de todos los asociados, y en atender exclusivamente al provecho de éstos mediante innumerables apoyos materiales y morales que no sólo les impide llegar á una situación apurada, sino que transforma por completo la normal hoy de atraso y de rutina.

No poco habrá de contribuir á ello, sobre todo en los comienzos de la instalación, la ayuda pecuniaria del Estado fijada en la condición 11. Todos los proyectos análogos de colonización han fracasado por la falta

de recursos en que el colono se encontrara. No basta dar tierra; hay que dotar de medios de explotarla, porque difícilmente se los proporcionará quien de repente se traslada á sitio desconocido, sin nadie que le fie ni le ampare. Hay que pensar además en que no puede recurrir á la garantía de su lote, porque durante los cinco primeros años es un mero poseedor. Por otra parte, la asociación cooperativa, núcleo educativo de la colonia, deberá resentirse de la inconsistencia de todo organismo naciente. Si el Estado no proveyera al remedio con su auxilio, la obra quedaría tan incompleta que no podría subsistir.

Asimismo debe preverse que en las colonizaciones de terrenos concejiles sea igualmente conveniente anticipar cantidades por el Estado. Los Municipios harán mucho con ceder sus bienes; pedirles más sería desconocer su precaria vida; y como el éxito de la colonia radica en dotarla de medios de vida, es deber nacional poner á su disposición fondos reintegrables que les ayuden en el período de nacimiento y de niñez.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta central compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores, dos Diputados á Cortes, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes y dos Agrónomos.

Esta Junta tendrá á su cargo: 1.º, organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y 2.º, con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que la excesiva acumulación lo aconseje en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

En la constitución de la Junta central, llamada á encarnar en la realidad los preceptos de la ley, se cuida ésta de dar cabida á los representantes de los diversos organismos del Estado que deben aportar un determinado y exacto conocimiento de los múltiples aspectos que el problema encierra. El Presidente representará la autoridad ganada por

quien pasó por las esferas del Poder y tuvo ocasión de aprender que las cuestiones nacionales requieren para ser solucionadas que se las abarque en su conjunto y se las vea desde alto para dominarlas. La representación de los Cuerpos Colegisladores, además de inspirarse en las manifestaciones que éstos expongan al discutir la ley, serán los intérpretes de la conveniencia del país y el eco de sus aspiraciones. Los Directores generales de Agricultura y de Contribuciones contribuirán á la efectividad del proyecto con los datos que los Centros oficiales poseen y con la experiencia que la vida administrativa proporciona. Por último, los Ingenieros agrónomos y de Montes serán el elemento técnico ejecutor que traduzca en hecho tangible el proyecto concebido.

En cuanto á la función de la Junta, será, en primer término, de aplicación á cada caso concreto de los preceptos de la ley, según se dice en el artículo siguiente, y, en segundo lugar, estudiar el problema social agrario en las diferentes provincias. En unas es causa de ese problema la excesiva subdivisión fragmentaria, que impide todo cultivo progresivo. En otras lo son las deficientes condiciones actuales de arriendo y de posesión, y por regla de buena política habrá que tener la que tienda á estudiar el problema concreta y localmente, sin lucubraciones científicas apartadas de la realidad y con la mira tan sólo de resolverlo parcialmente, según se presente en cada caso, con proclamación previa del derecho de todos á ser atendidos en sus demandas y respetados en sus intereses, que únicamente cuando se armonicen de manera positiva y cierta, según las circunstancias de lugar, tiempo, capital y producción que en cada comarca se presenten, contribuirán á integrar el interés primordial y común del adelanto de todos.

Art. 7.º Esta Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables, propios del Estado y de los Municipios, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que puedan destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y

nueva forma de reparto cultural, hasta la elección ó instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de vida de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Huelga ampliar el contenido de este artículo; bien claro dice cuál es el trabajo que la Junta ha de realizar. Comenzando por hacer el estudio especial de los montes ó fincas comprendidos en la ley, dirá para cada una si es ó no susceptible de división en lotes, y, en caso afirmativo, procederá á ella, dictando las reglas á que ha de sujetarse. Hecho esto, instalará á las familias pobladoras en sus respectivos lotes y pondrá en marcha la vida de la colonia, merced al cumplimiento de los deberes y al uso de las facultades que á la Junta incumben por ministerio de la ley en sus diversos artículos.

Art. 8.º Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terrenos subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Formado por la Junta cada plan, como en él se encerrará la donación ó adjudicación de bienes de dominio público, la constitución de un régimen de propiedad familiar y las bases para su instalación y desarrollo, debe llevar la consagración que un Real decreto supone; pues si esa transformación económica y social cabe hacerla en virtud de la autorización de la ley, si este proyecto llega á serlo, la aprobación de cada reparto hecho y colonia formada debe estar rodeada de la sanción más alta en el orden administrativo. Y en ella es bien que se contengan las bases del núcleo de desenvolvimiento de la colonia que en forma de

asociación cooperativa concibe y preceptúa el art. 8.º La asociación agrícola es la llamada á facilitar al pequeño labrador todos los elementos de producción de que há menester, y que aislado no podrá proporcionarse.

Ese labrador tiene forzosamente, por demandas imperiosas de la concurrencia, que especializar su cultivo para obtener el máximo de rendimiento con el menor coste. Habrá de adquirir los artículos de consumo que su finca no produzca; proveerse de abonos, simientes, útiles y maquinaria; dar salida á sus productos, obteniendo el más favorable precio de venta, uniéndose á todo esto la necesidad de instruirse en las nuevas prácticas que la agronomía moderna recomienda. A la par deberá prever el día de enfermedad; el de luto por muerte de un ser querido, cuando no la suya propia; el de accidente que sobrevenga en la explotación; el de invalidez ó ancianidad en que el padre, de director y sostén, pasa á vivir del socorro de sus hijos aptos para el trabajo, los cuales, honrando con veneración á quien les hizo hombres, criarán en la escuela del respeto hacia ellos á los nuevos seres que les deban la vida, sin que concluya aquí la previsión precisa á todo hombre cuerdo y prudente, porque la pérdida de una cosecha, la muerte de una res ó cualquiera otra merma súbita de análoga categoría en el reducido peculio de un modesto cultivador, es bastante á producirle un desequilibrio que haga precaria su situación, si á tiempo no se cubrió con el seguro mutuo.

Un cúmulo de obligaciones parecen todas las reseñadas, y, sin embargo, la cooperación y la mutualidad acuden á proporcionar largamente los elementos para el cumplimiento de aquéllas, holgando en este lugar transcribir lo que tan conocido es ya al presente, á falta tan sólo de ser llevado á la práctica.

A esto aspira el proyecto, por entender su redactor que si el aislamiento es la causa del atraso de nuestras clases rurales, la asociación pone fin á él, comunicando á los que en el campo viven para obtener de

la ayuda recíproca la prestación de fuerzas que suplan á las exiguas de cada uno, y no cabría pensar en emprender mejora alguna de repoblación de las desiertas campiñas sin asentarla en los principios de sociabilidad que al débil fortalecen, educando á todos como ciudadanos y robusteciéndoles como productores.

El lote indivisible será la tierra en que se plante el tronco familiar; la compenetración de las familias vecinas, por la solidaridad en el fomento de intereses y de sentimientos de convivencia, habrá de constituir el ramaje que, por la anchura de la copa, nos mostrará la dimensión de las raíces del árbol de la democracia rural, que al orden social interesa que alcance el dictado de secular.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de Propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento forestal, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Al igual que en los repartos de bienes del Estado, en los de dominio corporativo, hechos con arreglo á esta ley, precederá el estudio del plan aplicable á cada caso. Las necesidades del vecindario de un Consejo reclaman por igual ciertos aprovechamientos comunales, otros de repoblación forestal para utilización metódica general, y, por último, los de disfrute familiar por el cultivo individual. Ninguna regla general puede dictarse *à priori*; los casos concretos demandan examen y solución especial. El primero dirá lo que proceda; la segunda se inspirará en la armonía de todas las conveniencias, satisfaciéndolas en forma que, aunando el uso en común con la posesión privada, haga rendir á la cor-

poración formada por un vecindario rural el máximo de utilidad para cuantos de ella vivan.

Art. 10. Se autoriza un crédito de un millón de pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando un máximo de mil pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habitable y explotado.

Respondiendo al convencimiento de que el Estado debe auxiliar á la constitución de las colonias, se pide el crédito que se juzga indispensable para el primer ensayo. Instalar mil familias sería cifra respetable para comienzo. El resultado del ensayo dictará la conducta para lo sucesivo.

Mil pesetas por familia es cantidad bastante, siquiera mínima, pues, ayudando con especies y útiles de los establecimientos agrícolas del Estado, la construcción de viviendas y la entrega del preciso capital semoviente cabrá dentro de esos límites, que la asociación cooperativa podrá ampliar pronto paulatinamente. No es fácil presentar un cálculo en forma de presupuesto de instalación, dada la variabilidad del mismo, según las circunstancias que en cada caso concurren; pero entregando á un hombre un lote de tierra, ayudas varias en especie y mil pesetas para establecerse, la imposibilidad de que triunfe no será imputable más que á la falta de condiciones personales de laboriosidad y pericia, y para incitarlas y dirigir las acude la ley con los órganos que crea, á su entender, previsoramente.

Art. 11. Un reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en plena desenvolverá el contenido de esta ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Ley de tamaño alcance requiere desenvolvimientos que un meditado reglamento proporcionará, por haber extremos de detalle y de aplicación que escapan á la mente que concibe una idea general.

Y ese mismo alcance exige que las Cortes del Reino conozcan continuamente los resultados que en la práctica vayan obteniéndose, ora para ampliarlos, ora para rectificarlos en los procedimientos ó modificarlos en la finalidad que los inspire, pues que la labor legislativa es tanto más próspera cuanto mayor conocimiento tiene de la realidad que está llamada á regir.



1115515  
B-8560